



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 041 2019 00172 01
Asunto: Impedimento
Demandante: Alfonso Silva Vásquez
Demandado: Néstor Javier Murcia Márquez

La Magistrada Adriana Saavedra Lozada, integrante de la Sala Civil de Decisión No.5 de esta Corporación, manifiesta que el Doctor José Antonio Salazar Ramírez, apoderado del demandado, es su cuñado, pues es hermano de su cónyuge Ariel Salazar Ramírez, relación de parentesco que le impide conocer del asunto citado en la referencia.

Esa situación, sin duda alguna, estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., habida cuenta que la prenombrada funcionaria es pariente en segundo grado de afinidad del apoderado judicial del convocado Murcia Márquez.

Por tanto, procede **ACEPTAR** el aludido impedimento, sin que, por ahora, sea menester recomponer la Sala de Decisión atendiendo las prescripciones de la ley estatutaria de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuación	Recurso de revisión
Demandante	My Home Ingeniería S. A. S.
Demandado	Conjunto Residencial Campestre Yerbabonita Bosque Nativo P. H.
Radicado	11 001 22 03 000 2020 01395 00
Decisión	Declara inadmisibles las demandas de revisión y concede término para subsanar defectos advertidos.

Link expediente:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des07crsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRByxvrEz9Gus40Q6Ucl48BK95Wv0fU28HPGiqmObQPig?e=XMFwTC

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82 a 90 *ibídem*, **se declara inadmisibles** la presente demanda incoativa de recurso de revisión.

So pena de rechazo de la demanda, el recurrente deberá dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, cumplir los siguientes requisitos tendientes a subsanar los defectos formales advertidos:

1. **El nombre y domicilio del recurrente en revisión. (Núm. 1 art. 357 CGP).** Precisar si el suscriptor de la demanda actúa en nombre propio o en representación de un tercero, en este último caso acreditar la calidad en la que actúa.
2. **Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión (Núm. 2 art. 357**

CGP). Indicar con claridad quiénes fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, requisito necesario para integrar el contradictorio en este trámite.

3. **La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente (Núm. 3 art. 357 CGP).** En un solo apartado, de forma clara y completa, se designará el proceso en que se dictó “la sentencia” y la autoridad que lo profirió, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial u oficina en que se halla actualmente el expediente.
4. **La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento (Núm. 4 art. 357 CGP).** En un solo apartado expresar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de revisión, debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5 art. 82 CGP).
5. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (Núm. 4 art. 357 CGP).** En un apartado indicar las pruebas de la configuración de la causal de revisión invocada, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Núm. 6 art. 82 CGP).
6. **La designación del juez a quien se dirige (Núm 1 art. 82 CGP).** Dirigir la demanda a la Sala Civil de este Tribunal, teniendo en cuenta las reglas de competencia, en particular el numeral 4) del artículo 31 del C. G P.
7. **El nombre y domicilio de las partes en este trámite de revisión (Núm 2 art. 82 CGP).** Expresar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante en revisión y de su representante legal y el de los demandados si se conoce.

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

8. **El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso (Núm 3 art. 82 CGP).** Indicar el nombre de apoderado judicial de la parte demandante en revisión, si fuera el caso. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
9. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (No. 4 art. 82 del C. G. P.).** Precisar las pretensiones de la demanda de revisión atendiendo la causal invocada y teniendo en cuenta la consecuencia jurídica de su configuración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del C. G. P.
10. **El lugar, la dirección física y electrónica (No. 10 art. 82 del C. G. P.).** En un apartado indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. **El poder para iniciar el proceso (No. 1 art. 84 del C. G. P.).** En caso de actuarse por intermedio de abogado, anexar poder para este trámite de revisión.
12. **Anexar prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad que intervendrá en el proceso (No. 2, art. 84 – No. 2, art. 90 del C. G. P.).** En atención a que en la controversia en la que se profirió la decisión objeto del recurso de revisión, se advierte la intervención de personas jurídicas, con las que debe seguirse este trámite (No. 2. Art. 357 del C. G. P.), anexar prueba de la existencia y representación de todas.

13. **Derecho de postulación (Núm. 5 art. 90 del CGP).** Acreditar que quien suscribe la demanda, - Nicolas Borrás Zuñiga-, le asiste el derecho de postulación, indicando el número de tarjeta profesional, si es el caso.
14. **Integración de escrito de demanda.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07467e5a158450961c0f81a1988ac2ea09f68b2ae588518e24b4c19a433f392c

Documento generado en 18/01/2021 03:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : BUREAU VERITAS FORMACIÓN S.A.
DEMANDADOS : RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO,
ADRIANA LUCÍA ÁLVAREZ GARNICA y VILMA
ROCÍO CASTAÑO QUIROGA, EN CALIDAD DE
SUCESORES PROCESALES DE ALTA
TECNOLOGÍA EDUCACIÓN LIMITADA.
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia escrita proferida el 4 de junio de 2020 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen los accionados para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se les declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

De otra parte, solicítese al juzgado, enviar en forma digital el expediente del proceso declarativo que dio origen a esta ejecución, como quiera que se trata de un mismo expediente (art. 306 inc. 1 del CGP. Líbrese comunicación pro secretaria del tribunal.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL. CORPOACERO S.A.S. contra BERKLEY INTERNATIONAL
SEGUROS COLOMBIA S.A.

Exp.: 11001 31 99 003 2019 00661 01

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandante CORPOACERO S.A.S. en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020.

En el asunto bajo examen, se satisfacen los requisitos de oportunidad y legitimación, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo y la demandante había apelado la sentencia de primer grado que fue confirmada en esta instancia.

Así las cosas, debe examinar la Sala si la resolución desfavorable a la accionante asciende al monto que fijó el legislador. Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación solo procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda 1.000 smmlv, correspondientes a **\$ 877.803.000** (para el año 2020)¹, teniendo en cuenta la cuantía prevista en el artículo 338 del Código General del Proceso y el momento en que se interpuso el recurso extraordinario.

¹ El salario fijado para el 2020 fue de \$877.803, según Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir del casacionista lo constituye el valor actual de las pretensiones fueron negadas en su totalidad en el fallo de segundo grado, el cual asciende, en punto de la condena que se solicitó se impusiera a la aseguradora a título de pago del siniestro, a la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.621.782.150,82), lo que resulta suficiente para tener acreditado este requisito.

Conforme a lo anterior, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el legislador se concederá el recurso de casación impetrado por CORPOACERO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que en este asunto dictó esta Corporación el 11 de diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden. Por Secretaría, oportunamente remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd13c3086be91450b8e61789d3901a6f2a319f150f1f1360c980dde965425a**

Documento generado en 18/01/2021 03:33:44 PM

110013199001201858753 02
Verbal Prueba Extraprocesal – Apelación de Auto
Solicitante: Compañía de Galletas Noel S.A.S.
Solicitado: Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte solicitante Compañía de Galletas Noel SAS, contra el auto No. 94481 proferido el 01 de octubre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Intelectual de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. ANTECEDENTES

1.- Por virtud de la actuación censurada el *a quo* resolvió denegar la solicitud nulitativa elevada por el recurrente fundado en las causales 3 y 8 del art. 133 del CGP. Entre otros argumentos, sostuvo el funcionario con relación a la primera que: “(...) *el hecho*

que se haya presentado un recurso de reposición parcial contra el Auto N° 14506 no implica que haya operado la interrupción o suspensión del proceso”, y a la segunda respecto a, “... la notificación del auto del 19 de febrero de 2020 se evidencia en el mismo consecutivo N° 20, la constancia del Secretario Ad Hoc, en la que dejo evidencia que la providencia fue notificada por publicación en el Estado N° 24 del 20 de febrero de 2020, conforme a los requisitos legales establecidos en el artículo 295 del C.G.P. Por lo cual no existiría soporte de una indebida notificación de la providencia que citó a las partes.”¹

2.- El procurador judicial de la solicitante Galletas Noel, formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, para lo cual arguyó que la determinación del *a quo*: (i) deniega el acceso a la administración de justicia; (ii) transgrede el derecho al debido proceso, en tanto el auto que fijó fecha y hora para diligencia carecía de firmeza y se había solicitado nueva fecha; (iii) vulnera el derecho de audiencia y de defensa por irregularidades en la misma; (iv) aplica indebidamente la analogía e imposibilidad de archivar la prueba; y (v) genera un agravio derivado de la nulidad.

Sostuvo que, el proveído que fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia no se encontraba en firme, por cuanto aquél había sido recurrido, por lo que el “*proceso*” es nulo conforme al núm. 3º y el inciso 2º del núm. 8º del artículo 133 del CGP, dado que se adelantó el mismo sin resolver los recursos pendientes, cuando había operado ya, la causal de suspensión.

¹Véanse folios 695 y 696 del documento denominado: “18-258753 PARA TRIBUNAL.pdf”

Reseñó que la audiencia no ha debido celebrarse, dado que la misma no se podía practicar sin la presencia al menos de una de las partes, en los términos del numeral 4 del artículo 372 del CGP, por lo que el juez debió haberla instalado, suspendiendo el trámite, para dar tiempo a las partes de justificar su inasistencia y posteriormente celebrarla, empero, en ningún caso podía celebrarla sin la presencia de las partes, menos aún resolver recursos.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La providencia objeto de censura será revocada en esta instancia, por las razones que a continuación se exponen:

a)- Liminarmente, habrá de indicarse que, de manera objetiva, taxativa y exegética, las causales invocadas por el solicitante, fundamentado en las reglas 3^a y 8^a del art. 133 del CGP, no se estructuran en este asunto.

No, porque (i) el hecho de que se realice una diligencia sin la alegada falta de ejecutoriedad de la providencia que la señaló, no está contemplada como causal de suspensión e interrupción del proceso, las cuales se encuentran previstas en los arts. 159 y 161 *ibídem*; y (ii) aun cuando una providencia no cobre firmeza por ser ésta impugnada, no se traduce, *per se*, en su indebida o falta de notificación; pues el proveído 14506 objeto de controversia nulitativa, fue notificado por estado del 20 de febrero de 2020², en la forma que prevé el art. 295 de la Ley 1564 de 2012.

² Véase folio 635 ib.

b)- No obstante lo anterior, auscultado el escrito de nulidad, comparado con los motivos de impugnación, y el devenir procesal, es evidente que Compañía de Galletas Noes SAS, a su vez fundó su solicitud de nulidad, en el hecho que, la decisión 14506 del 19 de febrero de 2020, no se encontraba ejecutoriada, y en estricto sentido, en criterio del despacho no lo estaba, dado que, al momento en que se llevó a cabo la diligencia convocada para el 12 de marzo de 2020, se encontraban pendientes de resolver los medios de impugnación contra el proveído antes prenombrado, y por tanto, se trata de una irregularidad no saneada, empero, oportunamente alegada por el solicitante, en la forma que determina el parágrafo del art. 133 del CGP.

En esa línea de interpretación, no se desconoce que, aun cuando una providencia no se ataca en su totalidad, bien podría permanecer incólume en sus demás determinaciones, pudiéndose ejecutar las demás órdenes que se derivan de ella, ello no significa que cobre ejecutoria para hacerla efectiva, también es cierto que, aquella potestad es facultativa de la parte –solicitante- a quien le sería adversa o favorable la decisión, - art. 323, núm. 3º, inciso 8º CGP -, porque si bien el juez es el director del proceso – art. 42 núm. 1º ib. -, también los extremos tienen la facultades de obrar con lealtad buena fe y probidad en el ejercicio de sus pretensiones, defensas y demás derechos procesales, como impugnar – nums. 1 y 2 art. 78 ib. -, por lo que, quien tenía la facultad no la ejerció, como para endilgarle ahora un motivo de inasistencia al no concurrir a la diligencia programada en el mismo proveído que fue objeto de controversia, el que por demás no había cobrado firmeza.

c)- Ahora bien, de acuerdo con las formas propias del juicio – arts. 278 inc. final 289 y 302 CGP -, una decisión emitida por escrito, no puede hacerse efectiva, sino bajo los supuestos de (i) la suscripción del funcionario judicial, (ii) el acto de notificación del proveído, y (iii) su ejecutoria o firmeza en debida forma, requisito este último, que no se predicaba del proveído no. 14506 del 29 de febrero de 2020 – fls. 634 y 635 del expediente digital en documento: “18-258753 PARA TRIBUNAL.pdf” -, por lo antes enunciado.

Por tanto, en desarrollo del principio de confianza legítima, debió el *a quo*, como director de la prueba extraproceso, evitar anomalías como la ocasionada en este asunto, cerciorándose de la ejecutoria de la providencia que convocó a diligencia posterior.

d)- En suma, realizar una diligencia, sin que la decisión que la convocó se encuentre ejecutoriada, constituye una irregularidad procesal que, en este caso específico, no ha sido saneada, como lo prevé la parte final del art. 133 CGP, en tanto, fue alegada oportunamente por el solicitante, y como tal debió enmendarse por los medios que establece la nueva Codificación General Procesal, al constituirse la misma en un agravio para el solicitante. Aquella anomalía, afectó el debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la administración de justicia de la solicitante Compañía de Galletas Noel SAS, porque se culminó una actuación extraprocesal, al aplicar una sanción, como lo fue el archivo de la actuación extraprocesal, sin tomar en consideración que, la misma es de aplicación restrictiva, que no podría ser aplicada por analogía, dado que aquella, si bien se predica de procesos, no así en pruebas extraprocesales.

Y es que en aras de evitar un agravio mayor ocasionado al nulitante, por el desarrollo de los principios al debido proceso y defensa, no sólo es deber del funcionario judicial de manera exegética revisar las causales nulitativas, sino auscultar la transcendencia del acto nulitativo, por la existencia de un perjuicio mayor que deje en estado de indefensión al proponente. Así lo ha reconocido la Doctrina, al señalar que: “Para llegar a la declaración de nulidad se exige algo más: debe existir un interés jurídico protegible con fundamento en que el acto ocasiona perjuicio a alguna de las partes. Y es que la aplicación estricta de la regla de la especificidad en su formulación originaria permitía mantener la sanción de nulidad para muchas formalidades reconocidamente inútiles, llegándose a declarar la nulidad por la nulidad misma, con desconocimiento de la verdadera función de las normas procesales. Por ello, en la tesitura de escapar al ritualismo, ya desde el derecho francés no se acepta la declaración de nulidad en el exclusivo beneficio de la ley. De tal modo, se exige que el acto que se reputa nulo ocasione, a quien tal cosa sostiene, un concreto perjuicio de indefensión.”³ (Subrayado Adrede)

Así entonces, en el *sub examine*, es nulo lo que pende de la actuación que causó el agravio al solicitante, el cual se traduce en el acto mismo realizado el 12 de marzo de 2020⁴ en el que el a quo, sin estar ejecutoriada la decisión mediante la cual señaló fecha para practicar la diligencia de exhibición ordenada, resolvió los medios de impugnación pendientes que fueron formulados contra el proveído

³ ALVARADO, VELLOSO, Adolfo, “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. COMPENDIO DEL LIBRO SISTEMA PROCESAL: GARANTÍA DE LA LIBERTAD”. Adaptado a la legislación procesal colombiana por WILLIAM E GRISALES CARDONA; Librería Jurídica DIKAIA; Medellín - Colombia, 2011, páginas 267 y 268.

⁴ Acta 480 fol. 642

No. 14506 del 19 de febrero de 2020, y las demás decisiones que se ocasionaron posteriores a su realización.

3.2.- Conclusión: Asiste razón al apelante y como ya se anunció, la decisión será revocada, por lo aquí consignado, en consecuencia, en la forma que prevé el parágrafo del art. 133 de la Ley 1564 de 2012, se declararán nulos, la totalidad de los actos efectuados en la diligencia del 12 de marzo de 2020 – acta 480 -, al igual, comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo. – art. 138 CGP -; debiendo así el juzgador de primer grado, renovar la teniendo en cuenta lo aquí considerado.

Con todo, sin condena en costas para el apelante, advertidas las resultas de su mecanismo de impugnación subsidiariamente formulado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el proveído No. 94481 proferido el 01 de octubre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Intelectual de la Superintendencia de Industria y Comercio, en este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, con base en el parágrafo del art. 133 del CGP, se declaran nulos, la totalidad de los actos

110013199001201858753 02

Verbal Prueba Extraprocesal – Apelación de Auto

Solicitante: Compañía de Galletas Noel S.A.S.

Solicitado: Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial

efectuados en la diligencia del 12 de marzo de 2020 –acta 480 visible a folio 642 y s.s. Expediente -, y la actuación derivada de aquella – art. 138 CGP- que deberá ser renovada por el *a quo* en la forma dispuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO. DEVUÉLVANSE las actuaciones a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(01201858753 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013199001201858753 02

Verbal Prueba Extraprocesal – Apelación de Auto

Solicitante: Compañía de Galletas Noel S.A.S.

Solicitado: Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial

Código de verificación:

**d94894a0392ec99179e50494723bf71ece71fa392b9c3cdc7d9b5f2
a40cfb369**

Documento generado en 18/01/2021 05:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto.- Proceso Verbal¹ de Canal Extensia S.A.U. contra
Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A.
ESP (Triple A S.A. ESP)
Rad. 02201900288 02**

En cumplimiento de lo que dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2020, resuelve nuevamente el despacho el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 16 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Canal Extensia S.A.U., quien hace parte de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP (Triple A S.A. ESP), promovió el asunto de la referencia con el fin de que se declare:

“...que la elección de miembros de la junta directiva de Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP – Triple A S.A. ESP, aprobada el 26 de marzo de 2019 por la asamblea de accionistas de la compañía se realizó en contravención a lo previsto en los artículos 197 y 436 del Código de Comercio colombiano.

¹ Impugnación de Actas.

..., como consecuencia de lo anterior, se declare absolutamente nula la decisión de elección de nombramiento de los miembros de la junta directiva adoptada en la reunión ordinaria de asamblea general de accionistas...

..., como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Cámara de Comercio de Barranquilla inscribir en el registro mercantil..., la parte resolutive de la providencia que declara la nulidad de la decisión impugnada.

...: que se ordene al representante legal..., convoque a la asamblea general de accionistas de la compañía a fin de que se adelante la elección de la junta directiva en los términos legales.”

Al notificarse la sociedad demandada promovió, entre otras, la excepción previa de “*cláusula compromisoria*”, y pidió que se decretase la terminación del proceso, tras asegurar que en los Estatutos Sociales se pactó tal mecanismo de solución alternativa de conflictos en el artículo 72, aunado a que quedó derogado el artículo 194 del Código de Comercio, por tanto, ya no es perentorio que el proceso se tramite ante los jueces civiles.

Al descorrer el traslado de dicha excepción previa la parte demandante indicó que la sociedad demandada efectúa una interpretación errónea de la cláusula compromisoria, en razón a que se incorporó a los Estatutos Sociales en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio que contenía la prohibición de arbitrar la impugnación de decisiones sociales.

2. A través de la providencia apelada se decretó la terminación del proceso con fundamento en que en el contrato social que rige la sociedad demandada se estableció la cláusula compromisoria, sin excluir asunto; y que en razón a que el artículo 194 fue derogado, la controversia se debe resolver por la justicia arbitral como así lo convinieron las partes.

3. Inconforme, la sociedad demandante interpuso recurso de apelación y para ello reiteró los argumentos que expuso al pronunciarse sobre la dicha excepción previa.

CONSIDERACIONES:

1. Como lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia C-662 de 2004 “*La excepción de compromiso o cláusula*

compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.”

2. Para el caso no hay duda de que entre las partes se convino la cláusula compromisoria, pues así aparece en el artículo 72 de los Estatutos adoptados mediante la escritura N°1667 de 1991, protocolizada en la Notaría 3° de Barranquilla, e inscrita en el registro mercantil de la *Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP* al acordarse:

“CLÁUSULA COMPROMISORIA. Si con ocasión de la Sociedad, sea durante su existencia, sea al tiempo de la liquidación o posteriormente a ésta, ocurre alguna diferencia entre los socios o entre alguno de éstos y la Sociedad, o entre cualquiera de todos los anteriores y el o los liquidadores de la Sociedad, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento que resolverá en derecho. Las partes nombrarán los árbitros directamente y de común acuerdo; a falta de acuerdo, la decisión correspondiente se hará en la forma señalada por la Ley. El término para el proceso arbitral será de un año contado desde la fecha de la instalación del tribunal, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogarla de común acuerdo y por término fijo, antes de su vencimiento. Salvo lo especialmente previsto en estos estatutos, el tribunal se instalará, funcionará y decidirá conforme a las leyes vigentes.

La controversia gira entonces en torno a la aplicación de la reseñada cláusula en razón a que los Estatutos que la contienen fueron adoptados en el año de 1991, en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio a cuyo tenor: *“Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil...”*, norma que fue derogada en el año de 2012, por el artículo 118 de la Ley 1563.

3. Al respecto, luego del análisis que efectuó la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en síntesis, consideró que si la cláusula compromisoria dispone someter todas las controversias originadas con ocasión al desarrollo del contrato social a la justicia arbitral, como en este caso, con independencia de la fecha en que se haya pactado, la misma incluye las controversias originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales, incluso si la misma fue suscrita con anterioridad a la vigencia de la Ley 1563 de 2012.

Al resolver la impugnación sobre el comentado auto, el Despacho consideró, en resumen, que si bien tal cláusula por sí sola no contiene la excepción o prohibición de *“arbitrar la impugnación de decisiones sociales”*, si era necesario tener en cuenta que el instrumento público que vincula a las partes se celebró en el año de 1991, calenda en la que se hallaba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que excluía esas impugnaciones de la justicia arbitral, y con base en ello se revocó el auto apelado.

Al ser cuestionada la decisión por vía de tutela, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que la precitada argumentación desconoció el contenido del artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, así como los precedentes constitucionales vigentes, por cuanto la primera derogó el artículo 194 del Código de Comercio; y que si bien el segundo canon estableció que *“ en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*, también lo era que excluyó *“las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”*.

Consideró también el Alto Tribunal que *“Mal puede interpretarse la restricción contenida en el derogado artículo 194 del estatuto mercantil, como norma de carácter sustancial que pueda entenderse incorporada al pacto arbitral por haber estado vigente al momento de la suscripción de tal acuerdo, pues la misma gobierna la competencia para dirimir los conflictos originados en las impugnaciones de decisiones sociales a través de la jurisdicción ordinaria o arbitral, aspecto netamente procesal (...)”*

5. Bajo las consideraciones que efectuó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela, en relación con lo que debe ser la correcta y tal vez única interpretación del derogado artículo 194 del Código de Comercio, así como del 38 de la Ley 153 de 1887, en aquellos asuntos en que se pactó cláusula compromisoria durante la vigencia del comentado artículo 194, destaca el Despacho que no resulta necesario incorporar argumentación adicional para confirmar el proveído apelado mediante el cual la Delegatura para Asuntos Mercantiles decretó la terminación del proceso, toda vez que, como lo sostuvo el funcionario de primera instancia, en el contrato social se estableció en el artículo 72 la cláusula compromisoria, sin excluir acto alguno, norma que es de carácter procesal y que debe regir todos los designios de los litigios que se susciten entre las partes, incluido obviamente el que atañe a este asunto, referido a que se declare la nulidad de la elección de los miembros de la junta directiva, efectuada en la asamblea de accionistas el 26 de marzo de 2019.

Lo anterior por cuanto, como lo precisó la Sala Civil en el fallo de tutela, no se puede entender que *“el contenido del artículo 194 del Código Comercio, pese a que fue derogado expresamente por el canon 118 de la Ley 1563 de 2012, pueda aplicarse al caso concreto por haber estado vigente para cuando se incorporó la cláusula compromisoria en los estatutos de la sociedad, pues dicha norma es de carácter procesal por ser el indicador de la competencia del asunto, de ahí que esté en las exclusiones del artículo 38 de la Ley 153 de 1887.”*

Coherente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el profirió la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente, ante el fracaso del recurso, para tal efecto se señala la suma de un Salario Mínimo Mensual Vigente a la fecha de esta providencia; liquídese en la forma establecida por el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría, comuníquese a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el cumplimiento de lo que dispuso en la Sentencia de Tutela del 16 de diciembre de 2020.

CUARTO. **DEVOLVER** las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA***

Proceso No. 110013103005201800515 01
Clase: VERBAL - RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL
Demandante: ID CO S.A.S. (IDENTIFICATION COMPANY
Demandado: PRAXAIR GASES INDUSTRIALES LTDA
LÍQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA
S.A. y OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.

Sentencia discutida y aprobada en sesión de sala n.º 41 de diecisiete (17) de noviembre de 2020.

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita mediante la cual decide el recurso de apelación que formuló la sociedad demandante contra el fallo de 10 de septiembre de 2020 proferido por la señora Juez 5º Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual, entre otras, le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ID CO S.A.S. (Identification Company) -en lo sucesivo I D CO- convocó a proceso verbal a Praxair Gases Industriales, Líquido Carbónico Colombiana S.A. y Oxígenos de Colombia Ltda. -en adelante Praxair-, Líquido Carbónico y Oxígenos de Colombia, respectivamente, para que se declare: **(i)** la existencia de un contrato entre ID CO y Praxair, **(ii)** que las demandadas tienen una relación de grupo empresarial y **(iii)** que Praxair dispuso la terminación unilateral del convenio con ID CO; por consiguiente, que se condene de forma solidaria a las sociedades enjuiciadas a pagarle las sumas de \$159.000.000 por concepto de daño emergente y \$241.000.000 por lucro cesante, así como los intereses de mora desde la fecha de culminación del contrato y las costas procesales.

Para sustentar sus pretensiones, la actora manifestó dedicarse al desarrollo y comercialización de productos de alta tecnología, seguridad y comunicaciones; haber prestado sus servicios al grupo empresarial de las demandadas, en el cual, Oxígenos de Colombia funge como matriz de las filiales Praxair y Líquido Carbónico, compañías que tienen por objeto social la explotación y producción de gases industriales que se trasladan a granel en depósitos criogénicos y en forma gaseosa a través de carro tanques.

Afirmó que la relación comercial con Praxair comenzó en junio de 2010 y que inicialmente se circunscribió a la instalación de la tecnología de georreferenciación AVL en los camiones de las empresas TIX Inhercor S.A.S. y 3T, que transportaban los gases industriales producidos por las demandadas, y que, posteriormente, en abril de 2016, Carlos Andrés Sierra, gerente de compras de Praxair, le solicitó colaboración en el adelanto de un plan de monitoreo con cámaras de acuerdo a estándares de la compañía Praxair de Brasil, que se desplegaría de forma paralela al sistema AVL y por el que ID CO cobraría únicamente el costo de la transmisión de datos, razón por la cual el 2 de junio de 2016 envió propuesta de servicios al grupo Praxair en la que estipulaba, entre otras condiciones, una vigencia de 2 años de la relación comercial y su terminación con un preaviso de 30 días.

Señaló que se reunió con las demandadas para definir las condiciones de la propuesta, y que una vez se efectuó una prueba piloto en 2 camiones, que resultó exitosa, se determinó por Praxair continuar con el proyecto; el 16 de junio y el 5 de agosto de 2016, remitió actualizaciones a la oferta inicial en las que incluyó los nuevos requerimientos que le elevaron, por lo que Praxair generó y renovó las respectivas órdenes de compra para la adquisición de los servicios en 12 automotores, que posteriormente, se extendió a 10 sistemas adicionales.

Manifestó que la propuesta fue firme, precisa, completa y contentiva de un proyecto de contrato, que fue aceptado de manera incondicional por el grupo Praxair, toda vez que se realizaron actos inequívocos sobre su ejecución, entre los que se encuentran: solicitudes de servicio, revisión de camiones, actualizaciones y capacitación de conductores, que nunca fueron objetados, y que si bien, solo hasta diciembre de 2016 se empezó a prestar el servicio de monitoreo de cámaras a vehículos de Oxígenos de Colombia y Líquido Carbónico, dicha circunstancia obedeció a retrasos en la configuración para transmitir vía celular, generados por negligencia de Praxair; por lo que, consideró que cumplió con sus obligaciones como proveedor, muy a pesar de que Praxair incurrió en mora de los pagos acordados.

Agregó que a solicitud de las demandadas, instaló en 10 camiones del transportador Adispetrol la tecnología “Seeing Machine”, prestada por una compañía australiana, y, que, para tal fin, desplazó desde la ciudad de Cali hacia Bogotá, 2 ingenieros bilingües a quienes les pagó viáticos que no fueron reconocidos por las demandadas.

Finalmente, indicó que el 8 de mayo de 2017 el señor Óscar Salgado, empleado de la sociedad Praxair, le informó que la prestación de servicios de monitoreo para 25 vehículos (14 que contaban con sistema de cámaras y 11 con tecnología AVL) finalizaría el 31 de mayo de 2017, y que, para los 5 restantes, el contrato concluiría el 30 de junio de 2017. Adujo que la aludida decisión unilateral de terminación de la relación comercial le causó perjuicios, cuya cuantía se demuestra a través de juramento estimatorio, y manifestó que ascienden a \$400.834.423, de los cuales, \$159.000.000 corresponden a daño emergente y \$241.843.423 a lucro cesante, pues tenía la expectativa de que ésta (la relación comercial) se prolongaría por 2 años y realizó inversiones para su ejecución; más aún, si se tiene en cuenta que con la intempestiva finalización del vínculo comercial perdió oportunidad de contratación con Adispetrol, y que posteriormente verificó que su sistema de cámaras fue copiado e instalado en los vehículos de esa transportadora.

2. Notificadas las demandadas del auto de 2 de noviembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, se opusieron a las pretensiones en los siguientes términos:

Líquido Carbónico y Oxígenos de Colombia formularon las defensas que denominaron “*inexistencia de solidaridad entre las demandadas*”, “*derecho a terminar sus relaciones comerciales con ID CO*”, “*inexistencia de perjuicios*”, “*hecho de un tercero*”, “*excepción de contrato no cumplido*” y “*cobro de lo no debido*”; objetaron el juramento estimatorio por inexactitud.

Lo anterior, con fundamento en que la demandante utiliza de forma errónea el término “Praxair” para referirse a las 3 compañías demandadas, pues si bien Oxígenos de Colombia es la matriz de Praxair y Líquido Carbónico, se trata de sociedades independientes entre las que no existe responsabilidad solidaria, por lo que le corresponde a ID CO probar con cuál sociedad sostuvo el aludido vínculo contractual; agregaron que los servicios tecnológicos prestados por la demandante no son personalizados y que según se desprende de la propuesta, se cobraban de manera unitaria y podían ser cancelados con un simple preaviso, por lo que no encuentran explicación a la exigencia de duración de 2 años que refirió la actora, más aún cuando se presentaron dificultades en su ejecución, que fueron

oportunamente reportadas, y, por consiguiente, su culminación fue motivada.

Por su parte, Praxair negó la existencia de una relación contractual con ID CO, con soporte en que opera bajo un régimen legal de zona franca que le impide establecer una relación comercial con la sociedad demandante, no ha aceptado ninguna oferta, ni recibido servicio alguno proveniente de la misma; indicó que si algunas de sus compañías aliadas usan su mismo dominio (praxair.com), ello obedece a una estrategia comercial; en consecuencia, propuso las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia de solidaridad entre las demandadas*”, así como también objetó el juramento estimatorio y solicitó proferir sentencia anticipada¹.

3. La sentencia de primera instancia.

La señora juez *a quo* declaró probadas las excepciones de falta de legitimación frente a Praxair y la de inexistencia de perjuicios propuesta por Líquido Carbónico y Oxígenos de Colombia; en consecuencia, negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Arribó a la anterior determinación, tras destacar que con las pruebas recaudadas en el proceso (documentales y testimoniales) se acreditó que existió una relación comercial entre la demandante y las sociedades Oxígenos de Colombia y Líquido Carbónico, toda vez que la presentación de las 3 propuestas (22 de septiembre de 2010, 2 de junio y 4 de agosto de 2016) está probada, así como su aceptación y prestación de los servicios ahí contenidos, pero que el mismo vínculo no puede predicarse respecto de Praxair, pues no logró demostrar que ésta compañía haya aceptado oferta alguna, ni que exista la invocada solidaridad de la matriz con sus subordinadas, por lo que se configuró la falta de legitimación aducida por Praxair.

Respecto de la relación contractual entre la actora y las sociedades Oxígenos de Colombia y Líquido Carbónico, sostuvo que para efectos de probar la aludida responsabilidad por parte de las demandadas, debió demostrarse los elementos propios de aquella, esto es: (i) el incumplimiento, (ii) la producción de un daño cierto y real y (iii) el nexo de causalidad entre el perjuicio y la conducta anti contractual; y que en el presente asunto, aunque en “gracia de discusión” puede decirse que hubo incumplimiento, lo cierto es que con las pruebas practicadas en la actuación (documentales,

¹ Petición que fue negada mediante auto de 14 de mayo de 2019, por tratarse de un aspecto que deviene de la presunta relación jurídica que pregona la demandante.

testimoniales y dictamen pericial) no logró acreditar el deterioro que la aludida terminación anticipada de la relación comercial le pudo ocasionar.

4. El recurso de apelación.

Inconforme con lo decidido, la demandante interpuso el alzamiento, cuyos reparos concretos formuló en audiencia virtual, y de forma oportuna sustentó en esta instancia, con los que, en síntesis, reclama la revocatoria de la sentencia recurrida, para que se conceda la totalidad de las pretensiones elevadas, por cuanto la juez de primer grado, si bien encontró probada la existencia del contrato y su incumplimiento por parte de las demandadas Líquido Carbónico y Oxígenos de Colombia, no valoró en debida forma los medios probatorios presentados por la parte actora que daban cuenta de la existencia del daño sufrido por ID CO y, para el efecto, resaltó lo siguiente:

4.1. El dictamen pericial rendido por el perito Roberto Carlos Hoyos Leyton concluyó de forma contundente que el perjuicio sufrido por la actora ascendió a la suma de \$110.000.000 por concepto de daño emergente y de \$125.000.000 por lucro cesante, para un total de \$235.000.000, y que esas cifras fueron calculadas con fundamento en información suministrada por ID CO referente a los valores que en el mercado tienen sus actividades comerciales; los que, además, a su criterio, fueron corroborados mediante las declaraciones de los testigos Wilson Palacios y Nicolás Mejía, quienes afirmaron que el costo normal de esos servicios era de \$180.000 por vehículo, y al haberse indicado por el testigo Francisco Meza que se trataba de aproximadamente 28 vehículos al mes, era plenamente determinable el menoscabo ocasionado con la terminación anticipada de la relación comercial, mediante la aplicación de una fórmula matemática sencilla.

4.2. Los testimonios rendidos por los testigos Wilson Palacios y Nicolás Mejía son idóneos para probar el monto de los daños, pues además de que no existe tarifa legal que establezca que no son válidos para la acreditación de perjuicios, señalaron los precios que los servicios prestados por la actora tienen en el mercado.

CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que los presupuestos procesales se hallan presentes en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no hay causal de nulidad que declarar, por lo que se procede a resolver la alzada en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322

(numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30²).

Advierte el Tribunal que al margen de la controversia quedó la declaratoria de prosperidad de la excepción de falta de legitimación frente a Praxair y demás decisiones respecto de las cuales el recurrente guardó silencio, por lo que el análisis que se expone a continuación, estará circunscrito a los reparos concretos que expuso en su momento procesal y a la sustentación ante esta instancia, específicamente en lo atañedor a la supuesta indebida valoración de las pruebas para el no reconocimiento del perjuicio reclamado.

El Tribunal confirmará la sentencia recurrida, pues los argumentos de la apelación no lograron derribar sus pilares probatorios y jurídicos, por lo cual el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, se concreta en determinar si la demandante demostró en el proceso, en los términos del artículo 167 del CGP, que las demandadas, Oxígenos de Colombia y Líquido Carbónico, le ocasionaron algún perjuicio con la terminación del vínculo comercial a través de un correo electrónico que le fue remitido el 8 de mayo de 2017³, en el cual se le indicó que “[1.] *el monitoreo de cámaras sea prestado por ustedes a nosotros hasta el 31 de mayo de 2017, [2.] el servicio de monitoreo satelital sea cobrado para el mes de mayo en los vehículos que actualmente presta el servicio y para el mes de junio solo se preste el servicio para 5 vehículos (TTY298-Apolo, TFQ670-Neptuno, TTY296-Pluton, TFQ129-Plata y TTY300-Cronos) y en junio no se nos preste más este servicio*”, sin consideración a que la oferta presentada y aceptada tenía una vigencia de dos años y contemplaba una cláusula de terminación con preaviso.

Del análisis del material probatorio obrante en la actuación, la Sala colige que la parte demandante no cumplió con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en el sentido de probar el daño reclamado, elemento esencial de la responsabilidad pretendida en este trámite, razón por la cual no prosperan los reparos concretos y como consecuencia de ello, se avalará el fallo recurrido, con sustento en las consideraciones que se exponen a continuación:

Se duele el recurrente de que la juzgadora de primer grado no valoró en debida forma el dictamen pericial del cual, según su decir, se deduce que

² “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ Archivo pdf disponible en: folder “anexos demanda” del expediente digitalizado.

están probados los detrimentos patrimoniales causados; ni los testimonios de Wilson Palacios, Nicolás Mejía y Francisco Meza, con fundamento en los cuales podía determinarse el precio que en el mercado tenían los servicios que prestaba ID CO a las demandadas, y haberse calculado por la juez de instancia, los daños sufridos por la demandante.

Es verdad sabida que la declaración de responsabilidad, cualquiera que sea su fuente, supone la demostración del daño, “sin el cual, de consiguiente, resulta vano, *a fuer* de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”⁴; tal imperativo pone de presente, entonces, que los demandantes deben estar en condición de acreditar la mengua patrimonial padecida, en la magnitud y como consecuencia de las circunstancias fácticas alegadas.

Al punto, recuerda el tribunal que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la Ley 1564 de 2012, radican en los actores la prueba de la causación del “daño” y la extensión del “perjuicio” padecido, porque quedan excluidos de compensación aquellos que sean fruto de la conjetura o la sospecha y que no se encuentren plenamente probados en el proceso, dado que, como es conocido, el primero debe ser cierto, real y actual, lo que, por consiguiente, descarta la liquidación de un perjuicio que apenas se revele como incierto.

Memora la Corte Suprema de Justicia que el daño es:

“La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, **que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio** o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.⁵

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)*”⁶.

En ese orden de ideas, en cuanto al inicial reparo concreto fundado en la idoneidad del dictamen pericial rendido por el ingeniero topográfico Roberto Carlos Hoyos Leyton⁷ para probar los perjuicios ocasionados a la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 6 de abril de 2001, exp: 5502.

⁵ *Ídem*.

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC. 2107/ 2018 de 12 de junio. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Dictamen pericial del 25 de noviembre de 2019, cuaderno No. 1, pág. 250 y siguientes.

demandante, la Sala observa que éste se refirió, en primer lugar, al sistema de AVL, respecto del cual, en síntesis, señaló que el desarrollo de estos dispositivos fue a la medida, fundamentado en requerimientos puntuales de Oxígenos de Colombia, que demandó modificar componentes electrónicos de software del AVL y plataforma del usuario, y que su costo “*debe necesariamente estar incorporado en el servicio a mediano o largo plazo aun cuando no existiera un contrato, dado que un producto a medida implica alto costo de horas de ingeniería*”; en segundo lugar, y en relación al servicio de monitoreo de cámaras, indicó que ID CO ejecutó, instaló y configuró el sistema de acuerdo a especificaciones de seguridad impuestas por la empresa, y que “*se estableció tiempo de servicio de 2 años que permita amortizar ingeniería aplicada. Situación que no se dio al finalizar de manera unilateral los servicios*”.

Concluyó que el **daño emergente** derivado de la culminación de la relación comercial asciende a **la suma de \$110.000.000** “*que corresponde a la pérdida del valor de la empresa a la cual ID CO SAS dedicaba gran parte de sus recursos humanos, tecnológicos, equipos, repuestos; que de un momento a otro tuvieron que ser liquidados. Incluye también la pérdida de los desarrollos a la medida tanto de software como hardware que se hicieron para cumplir con los requerimientos de las Gerencias de Praxair Brasil y Oxígenos de Colombia, durante varios años y en especial durante el proceso de desarrollo del sistema de monitoreo con cámaras*” y **el lucro cesante, a la suma de \$125.000.000**, “*que corresponde a la suma que dejó de recibir ID CO SAS al suspender el monitoreo mensual de un número de camiones aproximado de 20 unidades y la expectativa informada a ID CO SAS de 25 camiones más a los que se debería instalar equipo y monitorear su desempeño de acuerdo a lo especificado por Praxair Brasil y Oxígenos de Colombia, por dos (2) años*”.

La referida experticia, a criterio de este Tribunal, en primer término, no cumple con los requisitos de eficacia probatoria que establecen los incisos 4º a 6º del artículo 226 del CGP, pues se omitió “*acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito*”; en segundo lugar, el dictamen no fue claro, preciso, exhaustivo y detallado, pues debe “*contener, como mínimo*”, puntuales “*declaraciones e informaciones*”. Y es que, aunque de forma genérica el referido trabajo pericial reseña las categorías de los perjuicios e indica que son producto de la finalización anticipada de la relación contractual entre las partes de este asunto, lo cierto es que ningún documento que se anexó permite deducir la certeza de las afirmaciones que contiene, en especial, en punto a la necesidad de extender la prestación de los servicios de AVL y monitoreo de cámaras por un periodo mínimo de dos años para “**amortizar la inversión**”, de lo cual se sigue que no puede predicarse la claridad y precisión, que caracteriza esta clase de pruebas con los que se

persigue “*verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*”.

Tercero, ninguna indicación hizo de los métodos, experimentos e investigaciones empleados en su elaboración, así como tampoco se acreditó su idoneidad en labores de proyección o cálculo de perjuicios, pues de su hoja de vida únicamente es posible colegir que su profesión es ingeniero topográfico.

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio que al perito se le efectuó en audiencia de 19 de agosto de 2020, al preguntársele sobre los documentos que usó para deducir los valores que apuntó como daño emergente y lucro cesante, indicó no haber revisado ningún estado financiero de ID CO, ni documentos contables para efectuar esa proyección, sino haberse fundamentado de forma exclusiva en “***un documento en Excel donde están desglosados los valores que ID coloca como valores de la demanda, los que están relacionados con daño emergente y lucro cesante***”⁸, el cual adujo, fue proporcionado por la demandante, afirmación que fue corroborada por el apoderado de ID CO en la sustentación al recurso de apelación cuando expresó que el perito “*fue enfático en señalar que las cifras con base en las cuales había liquidado el perjuicio habían sido suministradas por ID CO, como es obvio, pues es la fuente que tiene el perito para poder liquidar un valor económico*”; circunstancias estas, que además de corroborar la falta de fundamentación del dictamen, permiten colegir que no tiene ninguna eficacia probatoria.

Respecto al segundo reparo concreto, referente a la idoneidad de la prueba testimonial para la acreditación de los perjuicios que ID CO pudo sufrir con la alegada terminación anticipada de la relación contractual, encuentra la Sala que las versiones de los señores Wilson Palacios, Nicolás Mejía y Francisco Meza, si bien hacen referencia a que el valor aproximado de los servicios de AVL en el mercado es de “*\$180.000 por camión mensual*”, que el de monitorio de cámaras es de “*\$50.000*”, y señalaron que estos se prestaban a aproximadamente 28 camiones, de las mismas no se puede deducir los menoscabos demandados, pues además de que se trata, como ya se indicó, de valores aproximados, en nada prueban los perjuicios que alega la demandante, pues si lo pretendido era efectuar una proyección de su detrimento patrimonial con base en esas cifras, debió como le correspondía, así procederse, sin que sea admisible, pretender que se realice por el juez de conocimiento esa labor.

⁸ Audiencia del 19 de agosto de 2020, video n.º 9, min: 1:11.

Y es que recuérdese que el perjuicio, para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético; es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”⁹.

Así las cosas, el detrimento económico que se le ocasionó a la parte demandante por la terminación unilateral anticipada de la relación contractual no quedó acreditado en el presente asunto, pues ni con el dictamen pericial aportado, ni con los testimonios rendidos en este trámite, demostró, como era de su resorte, la existencia del mismo y su cuantificación a fin de que se abra la responsabilidad alegada, pues como se indicó en precedencia, para que sea procedente su declaración, es indispensable la demostración del daño.

Y es que la prueba del agravio patrimonial es tan importante, que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en reciente oportunidad, precisó:

(...) al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, **sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’**¹⁰. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado ‘con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]’¹¹.

Por último, el demandante, para sustentar la reclamación de los perjuicios, trajo a colación el juramento estimatorio; en relación con éste, considera la Sala que, en primer lugar, los valores allí reseñados no corresponden a la sumatoria de los conceptos que lo componen, pues las categorías de daño emergente arrojan como resultado \$109.000.000, y no \$159.000.000 como allí se indicó; y las incluidas como lucro cesante, ascienden a \$211.474.581 y no a \$241.843.423; en segundo orden, el dictamen pericial tampoco tiene eficacia probatoria, por no reunir los requisitos que establece el artículo 226 del CGP, como se anotó, el cual además, difiere también de los valores previamente señalados; y si ello es así, cómo predicar que la prueba del juramento estimatorio es aplicable a un caso en el cual no corresponde siquiera a las cifras señaladas.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC. 10297 de 2014).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC G.J. T. LX, pág. 61.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC. 2107/ 2018 de 12 de junio. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

En el sentir del Tribunal, tampoco puede colegirse que estamos ante un juramento que hubiere estimado razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la infracción contractual; esto es, discriminando cada uno de los conceptos que componen la compensación que se solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra. De ahí que las sociedades enjuiciadas objetaran ese juramento estimatorio al contestar la demanda.

Memórese “la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)¹², es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.”¹³

Consecuente con lo que viene de exponerse, encuentra la Sala que no tiene ninguna eficacia probatoria el juramento estimatorio, pues, en primer lugar, como se advirtió, los valores que contiene no corresponden a la sumatoria de los conceptos allí enunciados, sobre los cuales además no existe ninguna indicación sobre cómo se obtuvieron, por lo que no hay manera de entender que el juramento esté debidamente razonado y sustentado; y en segundo término, la deficiencia de la experticia que viene de explicarse, derivada del reconocimiento que el propio perito hizo sobre la forma en que obtuvo los conceptos de daño emergente y lucro cesante, al señalar que los extrajo de un cuadro de Excel suministrado por la demandante, son fortísimas razones para considerar que no se probó el valor de los perjuicios indicados en el “juramento estimatorio”, pues, se itera, no hay cómo comprobar las cifras que soportan dicha suma.

En conclusión, los reparos concretos que fueron sustentados ante el Tribunal no demostraron que la demandante cumplió con lo normado en el artículo 167 del CGP, en cuanto a la prueba de los supuestos perjuicios que les atribuye a las mencionadas sociedades, por lo cual se impone confirmar el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas de

¹² Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

¹³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de agosto de 2016, exp. n.º 01 2016 45116 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

esta instancia a su cargo, en favor de la parte demandada (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

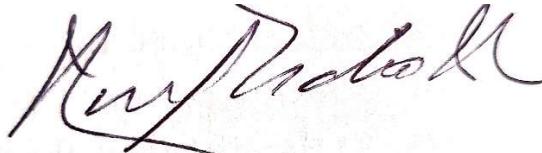
RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la demandante. El Magistrado Sustanciador fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho para cada una de las demandadas en esta instancia. Líquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



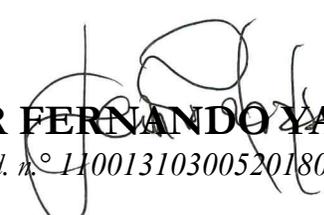
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013103005201800515 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n.º 110013103005201800515 01)



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n.º 110013103005201800515 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103005201800515 01
Clase: VERBAL - RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL
Demandante: ID CO S.A.S. (IDENTIFICATION
COMPANY)
Demandado: PRAXAIR GASES INDUSTRIALES LTDA,
LÍQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA
S.A. y OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.

*Sentencia discutida y aprobada en sesiones n.ºs 36, 38, 39, 40, 41, de 13 y 27 de octubre, 3,
10 y 17, de noviembre de 2020, respectivamente.*

Con fundamento en el inciso 2º, artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita que decide el recurso de apelación que formuló la sociedad demandante contra el fallo de 10 de septiembre de 2020 proferido por la señora juez 5º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, entre otras cosas, le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ID CO S.A.S. (Identification Company) -en lo sucesivo I D CO- convocó a proceso verbal a Praxair Gases Industriales, Líquido Carbónico Colombiana S.A. y Oxígenos de Colombia Ltda. -en adelante Praxair, Líquido Carbónico y Oxígenos de Colombia, respectivamente-, para que se declare: **(i)** la existencia de un contrato entre ID CO y Praxair, **(ii)** que las demandadas tienen una relación de grupo empresarial, y **(iii)** que Praxair dispuso la terminación unilateral del convenio con ID CO; y por consiguiente, se condene de forma solidaria a las sociedades enjuiciadas a pagarle las sumas de \$159.000.000 por concepto de daño emergente y \$241.000.000 por lucro cesante, así como los intereses de mora desde la fecha de culminación del contrato y las costas procesales.

Para sustentar sus pretensiones, la actora manifestó dedicarse al desarrollo y comercialización de productos de alta tecnología, seguridad y comunicaciones; haber prestado sus servicios al grupo empresarial de las demandadas, en el cual, Oxígenos de Colombia funge como matriz de las filiales Praxair y Líquido Carbónico, compañías que tienen por objeto social la explotación y producción de gases industriales que se trasladan a granel en depósitos criogénicos y en forma gaseosa a través de carro tanques.

Afirmó que la relación comercial con Praxair comenzó en junio de 2010 y que inicialmente se circunscribió a la instalación de la tecnología de georreferenciación AVL en los camiones de las empresas TIX Inhercor S.A.S. y 3T, que transportaban los gases industriales producidos por las demandadas, y, que posteriormente, en abril de 2016, Carlos Andrés Sierra, gerente de compras de Praxair, le solicitó colaboración en el adelanto de un plan de monitoreo con cámaras de acuerdo a estándares de la compañía Praxair de Brasil, que se desplegaría de forma paralela al sistema AVL y por el que ID CO cobraría únicamente el costo de la transmisión de datos, razón por la cual, el 2 de junio de 2016 envió propuesta de servicios al grupo Praxair en la que estipulaba, entre otras condiciones, una vigencia de dos años de la relación comercial y su terminación con un preaviso de 30 días.

Señaló que se reunió con las demandadas para definir las condiciones de la propuesta, y que una vez se efectuó una prueba piloto en 2 camiones, que resultó exitosa, se determinó por Praxair continuar con el proyecto; el 16 de junio y el 5 de agosto de 2016, remitió actualizaciones a la oferta inicial en las que incluyó los nuevos requerimientos que le elevaron, por lo que Praxair generó y renovó las respectivas órdenes de compra para la adquisición de los servicios en 12 automotores, que posteriormente, se extendió a 10 sistemas adicionales.

Manifestó que la propuesta fue firme, precisa, completa y contentiva de un proyecto de contrato, que fue aceptado de manera incondicional por el grupo Praxair, toda vez que se realizaron actos inequívocos sobre su ejecución, entre los que se encuentran: solicitudes de servicio, revisión de camiones, actualizaciones y capacitación de conductores, que nunca fueron objetados, y que si bien, solo hasta diciembre de 2016 se empezó a prestar el servicio de monitoreo de cámaras a vehículos de Oxígenos de Colombia y Líquido Carbónico, dicha circunstancia obedeció a retrasos en la configuración para transmitir vía celular, generados por negligencia de Praxair; por lo que, consideró que cumplió con sus obligaciones como proveedor, muy a pesar de que Praxair incurrió en mora de los pagos acordados.

Agregó que a solicitud de las demandadas instaló en 10 camiones del transportador Adispetrol la tecnología “Seeing Machine”, prestada por una compañía australiana, y, que, para tal fin, desplazó desde la ciudad de Cali hacia Bogotá, a 2 ingenieros bilingües a quienes les pagó viáticos que no fueron reconocidos por las demandadas.

Finalmente, indicó que el 8 de mayo de 2017 el señor Óscar Salgado, funcionario de la sociedad Praxair, le informó que la prestación de servicios de monitoreo para 25 vehículos (14 que contaban con sistema de cámaras y 11 con tecnología AVL) finalizaría el 31 de mayo de 2017, y que, para los 5 restantes, el contrato concluiría el 30 de junio de 2017. Adujo que la aludida decisión unilateral de terminación de la relación comercial le causó perjuicios, cuya cuantía se demuestra a través de juramento estimatorio, y manifestó que ascienden a \$400.834.423, de los cuales, \$159.000.000 corresponden a daño emergente y \$241.843.423 a lucro cesante, pues tenía la expectativa de que ésta (la relación comercial) se prolongaría por dos años y realizó inversiones para su ejecución; más aún, si se tiene en cuenta que con la intempestiva finalización del vínculo comercial perdió oportunidad de contratación con Adispetrol, y que posteriormente verificó que su sistema de cámaras fue copiado e instalado en los vehículos de esa transportadora.

2. Notificadas las demandadas del auto de 2 de noviembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, se opusieron a las pretensiones en los siguientes términos:

Líquido Carbónico y Oxígenos de Colombia formularon las defensas que denominaron “*inexistencia de solidaridad entre las demandadas*”, “*derecho a terminar sus relaciones comerciales con ID CO*”, “*inexistencia de perjuicios*”, “*hecho de un tercero*”, “*excepción de contrato no cumplido*” y “*cobro de lo no debido*”; objetaron el juramento estimatorio por inexactitud.

Lo anterior, con fundamento en que la demandante utiliza de forma errónea el término “Praxair” para referirse a las 3 compañías demandadas, pues si bien Oxígenos de Colombia es la matriz de Praxair y Líquido Carbónico, se trata de sociedades independientes entre las que no existe responsabilidad solidaria, por lo que le corresponde a ID CO probar con cuál sociedad sostuvo el aludido vínculo contractual, y, agregaron, que los servicios tecnológicos prestados por la demandante no son personalizados y que según se desprende de la propuesta, se cobraban de manera unitaria y podían ser cancelados con un simple preaviso, por lo que no encuentran explicación a la exigencia de duración de dos años que refirió la actora, más aún cuando se presentaron dificultades en su ejecución, que fueron

oportunamente reportadas, y que, por consiguiente, su culminación fue motivada.

Por su parte, Praxair negó la existencia de una relación contractual con ID CO, con soporte en que opera bajo un régimen legal de zona franca que le impide establecer una relación comercial con la sociedad demandante, no ha aceptado ninguna oferta, ni recibido servicio alguno proveniente de la misma; indicó que sí algunas de sus compañías aliadas usan su mismo dominio (praxair.com), ello obedece a una estrategia comercial; en consecuencia, propuso las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia de solidaridad entre las demandadas*”, así como también objetó el juramento estimatorio y solicitó proferir sentencia anticipada¹.

3. La sentencia del a quo.

La señora juez *a quo* declaró probadas las excepciones de falta de legitimación frente a Praxair y la de inexistencia de perjuicios propuesta por Líquido Carbónico y Oxígenos de Colombia; y en consecuencia negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Arribó a la anterior determinación, tras destacar que con las pruebas recaudadas en el proceso (documentales y testimoniales) se acreditó que existió una relación comercial entre la demandante y las sociedades Oxígenos de Colombia y Líquido Carbónico, toda vez que la presentación de las 3 propuestas (22 de septiembre de 2010, 2 de junio y 4 de agosto de 2016) está probada, así como su aceptación y prestación de los servicios ahí contenidos; pero que el mismo vínculo no puede predicarse respecto de Praxair, pues no logró demostrar que ésta compañía haya aceptado oferta alguna, ni que exista la invocada solidaridad de la matriz con sus subordinadas, por lo que se configuró la falta de legitimación aducida por Praxair.

Respecto de la relación contractual entre la actora y las sociedades Oxígenos de Colombia y Líquido Carbónico, sostuvo la *a quo* que para efectos de probar la aludida responsabilidad por parte de las demandadas, debió demostrarse los elementos propios de aquella, esto es: (i) el incumplimiento, (ii) la producción de un daño cierto y real, y (iii) el nexo de causalidad entre el perjuicio y la conducta anti contractual; y que en el presente asunto, aunque en “gracia de discusión” puede decirse que hubo incumplimiento, lo cierto es que con la pruebas practicadas en la actuación

¹ Petición que fue negada mediante auto de 14 de mayo de 2019, por tratarse de un aspecto que deviene de la presunta relación jurídica que pregona la demandante.

(documentales, testimoniales y dictamen pericial) no logró acreditar el deterioro que la aludida terminación anticipada de la relación comercial le pudo ocasionar.

4. El recurso de apelación.

Inconforme con lo decidido, la demandante interpuso el alzamiento, cuyos reparos concretos formuló en audiencia virtual, y de forma oportuna sustentó en esta instancia, con los que, en síntesis, reclama la revocatoria de la sentencia recurrida, para que se conceda la totalidad de las pretensiones elevadas, por cuanto la *a quo*, si bien encontró probada la existencia del contrato y su incumplimiento por parte de las demandadas Líquido Carbónico y Oxígenos de Colombia, no valoró en debida forma los medios probatorios presentados por la parte actora que daban cuenta de la existencia del daño sufrido por ID CO y para el efecto resalta lo siguiente:

4.1. El dictamen pericial rendido por el perito Roberto Carlos Hoyos Leyton, concluyó de forma contundente que el perjuicio sufrido por la actora ascendió a la suma de \$110.000.000 por concepto de daño emergente y de \$125.000.000 por lucro cesante, para un total de \$235.000.000, y que esas cifras fueron calculadas con fundamento en información suministrada por ID CO referente a los valores que en el mercado tienen sus actividades comerciales; los que además, a su criterio, fueron corroborados mediante las declaraciones de los testigos Wilson Palacios y Nicolás Mejía, quienes afirmaron que el costo normal de esos servicios era de \$180.000 por vehículo, y al haberse indicado por el testigo Francisco Meza, que se trataba de aproximadamente 28 vehículos al mes, era plenamente determinable el menoscabo ocasionado con la terminación anticipada de la relación comercial, mediante la aplicación de una fórmula matemática sencilla.

4.2. Los testimonios rendidos por los testigos Wilson Palacios y Nicolás Mejía son idóneos para probar el monto de los daños, pues, además, de que no existe tarifa legal que establezca que no son válidos para la acreditación de perjuicios, señalaron los precios que los servicios prestados por la actora tienen en el mercado.

CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que los presupuestos procesales se hallan presentes en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no hay causal de nulidad que declarar, por lo que se procede a resolver la alzada

en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del Código General del Proceso y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30²).

Advierte el Tribunal que al margen de la controversia quedó la declaratoria de prosperidad de la excepción de falta de legitimación frente a Praxair y demás decisiones respecto de las cuales el recurrente guardó silencio, por lo que el análisis que se expone a continuación estará circunscrito a los reparos concretos que expuso en su momento procesal y la sustentación ante esta instancia, específicamente en la supuesta indebida valoración de las pruebas para el no reconocimiento de los daños y perjuicios.

Ya en el asunto indicado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida, pues los argumentos de la apelación no derriban sus pilares probatorios y jurídicos, por lo cual el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se concreta en determinar si la demandante demostró en el proceso, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso que las demandadas, Oxígenos de Colombia y Líquido Carbónico, le ocasionaron algún perjuicio con la terminación del vínculo comercial a través de un correo electrónico que le fue remitido el 8 de mayo de 2017³, en el cual se les indicó que “[1.] *el monitoreo de cámaras sea prestado por ustedes a nosotros hasta el 31 de mayo de 2017, [2.] el servicio de monitoreo satelital sea cobrado para el mes de mayo en los vehículos que actualmente presta el servicio y para el mes de junio solo se preste el servicio para 5 vehículos (TTY298-Apolo, TFQ670-Neptuno, TTY296-Pluton, TFQ129-Plata y TTY300-Cronos) y en junio no se nos preste más este servicio*”, sin consideración a que la oferta presentada y aceptada tenía una vigencia de dos años y contemplaba una cláusula de terminación con preaviso.

Del análisis del material probatorio obrante en la actuación, la Sala colige que la parte demandante no cumplió con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso en el sentido de probar el daño reclamado, elemento esencial de la responsabilidad pretendida en este trámite, razón por la cual no prosperan los reparos concretos y como consecuencia de ello, se avalará el proveído recurrido, con sustento en las consideraciones que se exponen a continuación:

² “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ Archivo pdf disponible en: folder “anexos demanda” del expediente digitalizado.

Se duele el recurrente que la *a quo* no valoró en debida forma el dictamen pericial del cual, según su decir, se deduce que están probados los detrimentos causados; ni los testimonios de Wilson Palacios, Nicolás Mejía y Francisco Meza, con fundamento en los cuales podía determinarse el precio que en el mercado tenían los servicios que prestaba ID CO a las demandadas, y haberse calculado por la juez de instancia, los daños sufridos por la demandante.

Es verdad sabida que la declaración de responsabilidad, cualquiera que sea su fuente, supone la demostración del daño, “sin el cual, de consiguiente, resulta vano, *a fuer* de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”⁴; tal imperativo pone de presente, entonces, que los demandantes deben estar en condición de acreditar la mengua patrimonial padecida, en la magnitud y como consecuencia de las circunstancias fácticas alegadas.

Al punto, recuerda el tribunal que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la Ley 1564 de 2012, radican en los actores la prueba de la causación del “daño” y la extensión del “perjuicio” padecido, porque quedan excluidos de compensación aquellos que sean fruto de la conjetura o la sospecha y que no se encuentren plenamente probados en el proceso, dado que, como es conocido, el primero debe ser cierto, real y actual, lo que, por consiguiente, descarta la liquidación de un perjuicio que apenas se revele como incierto.

Memora la Corte Suprema de Justicia que el daño es:

“La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, **que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio** o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.⁵

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó* (...)”⁶.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 6 de abril de 2001, exp: 5502.

⁵ *Ídem*.

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC. 2107/ 2018 de 12 de junio. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En ese orden de ideas, en cuanto al inicial reparo concreto fundado en la idoneidad del dictamen pericial rendido por el ingeniero topográfico Roberto Carlos Hoyos Leyton⁷ para probar los perjuicios ocasionados a la demandante, la Sala observa que éste se refirió, en primer lugar, al sistema de AVL, respecto del cual, en síntesis, señaló que el desarrollo de estos dispositivos fue a la medida, fundamentado en requerimientos puntuales de Oxígenos de Colombia, que demandó modificar componentes electrónicos de software del AVL y plataforma del usuario, y que su costo “*debe necesariamente estar incorporado en el servicio a mediano o largo plazo aun cuando no existiera un contrato, dado que un producto a medida implica alto costo de horas de ingeniería*”; en segundo lugar, y en relación al servicio de monitoreo de cámaras, indicó que ID CO ejecutó, instaló y configuró el sistema de acuerdo a especificaciones de seguridad impuestas por la empresa, y que “*se estableció tiempo de servicio de 2 años que permita amortizar ingeniería aplicada. Situación que no se dio al finalizar de manera unilateral los servicios*”.

Concluyó que el **daño emergente** derivado de la culminación de la relación comercial asciende a **la suma de \$110.000.000** “*que corresponde a la pérdida del valor de la empresa a la cual ID CO SAS dedicaba gran parte de sus recursos humanos, tecnológicos, equipos, repuestos; que de un momento a otro tuvieron que ser liquidados. Incluye también la pérdida de los desarrollos a la medida tanto de software como hardware que se hicieron para cumplir con los requerimientos de las Gerencias de Praxair Brasil y Oxígenos de Colombia, durante varios años y en especial durante el proceso de desarrollo del sistema de monitoreo con cámaras*” y el **lucro cesante, a la suma de \$125.000.000**, “*que corresponde a la suma que dejó de recibir ID CO SAS al suspender el monitoreo mensual de un número de camiones aproximado de 20 unidades y la expectativa informada a ID CO SAS de 25 camiones más a los que se debería instalar equipo y monitorear su desempeño de acuerdo a lo especificado por Praxair Brasil y Oxígenos de Colombia, por dos (2) años*”.

La referida experticia, a criterio de este Tribunal, en primer término, no cumple con los requisitos de eficacia probatoria que establecen los incisos 4º a 6º del artículo 226 del Código General del Proceso, pues se omitió “*acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito*”; en segundo lugar, el dictamen no fue claro, preciso, exhaustivo y detallado, pues debe “*contener, como mínimo*”, puntuales “*declaraciones e informaciones*”. Y es que, aunque de forma genérica el referido trabajo pericial reseña a las categorías de los perjuicios e indica que son producto de la finalización anticipada de la relación contractual entre las partes de este asunto, lo cierto, es que ningún documento se anexó que permita deducir la certeza de las afirmaciones que contiene, en especial, en punto a la necesidad de

⁷ Dictamen pericial del 25 de noviembre de 2019, cuaderno No. 1, pág. 250 y siguientes.

extender la prestación de los servicios de AVL y monitoreo de cámaras por un periodo mínimo de dos años para **“amortizar la inversión”**, de lo cual se sigue que no puede predicarse la claridad y precisión, que caracteriza esta clase de pruebas con los que se persigue *“verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

Tercero, ninguna indicación hizo de los métodos, experimentos e investigaciones empleados en su elaboración; así como tampoco se acreditó su idoneidad en labores de proyección o cálculo de perjuicios, pues de su hoja de vida únicamente es posible colegir que su profesión es ingeniero topográfico. (Subraya la Sala)

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio que al perito se le efectuó en audiencia del 19 de agosto de 2020, al preguntársele sobre los documentos que usó para deducir los valores que apuntó como daño emergente y lucro cesante, indicó no haber revisado ningún estado financiero de ID CO, ni documentos contables para efectuar esa proyección, sino haberse fundamentado de forma exclusiva en **“un documento en Excel donde están desglosados los valores que ID coloca como valores de la demanda, los que están relacionados con daño emergente y lucro cesante”**⁸, el cual adujo, fue proporcionado por la demandante, afirmación que fue corroborada por el apoderado de ID CO en la sustentación al recurso de apelación cuando expresó que el perito *“fue enfático en señalar que las cifras con base en las cuales había liquidado el perjuicio habían sido suministradas por ID CO, como es obvio, pues es la fuente que tiene el perito para poder liquidar un valor económico”*; circunstancias estas, que además de corroborar la falta de fundamentación del dictamen permiten colegir que no tiene ninguna eficacia probatoria.

Respecto al argumento del segundo reparo concreto, referente a la idoneidad de la prueba testimonial para la acreditación de los perjuicios que ID CO pudo sufrir con la alegada terminación anticipada de la relación contractual, encuentra la Sala que las versiones de los señores Wilson Palacios, Nicolás Mejía y Francisco Meza, si bien hacen referencia a que el valor aproximado de los servicios de AVL en el mercado es *“\$180.000 por camión mensual”*, que el de monitoreo de cámaras es *“\$50.000”*, y señalaron que estos se prestaban a aproximadamente 28 camiones, de las mismas no se puede deducir los menoscabos demandados, pues además de que se tratan, como ya se indicó, de valores aproximados, en nada prueban los perjuicios que alega la demandante, pues si lo pretendido era efectuar una proyección de su detrimento patrimonial con base en esas cifras, debió

⁸ Audiencia del 19 de agosto de 2020, video n.º 9, min: 1:11.

como le correspondía, así procederse, sin que sea admisible, pretender que se realice por el juez de conocimiento esa labor.

Y es que recuérdese que el perjuicio, para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético; es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”⁹.

Así las cosas, el detrimento económico que se le ocasionó a la parte demandante por la terminación unilateral anticipada de la relación contractual no quedó acreditado en el presente asunto, pues ni con el dictamen pericial aportado, ni con los testimonios rendidos en este trámite, demostró, como era de su resorte, la existencia del mismo y su cuantificación a fin de que se abra la responsabilidad alegada; pues como se indicó en precedencia para que sea procedente su declaración, es indispensable la demostración del daño.

Y es que, la prueba del agravio patrimonial es tan importante, que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en reciente oportunidad, precisó:

(...) al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, **sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’**¹⁰. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado ‘con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]’¹¹.

Por último, el demandante, para sustentar la reclamación de los perjuicios trajo a colación el juramento estimatorio: considera la Sala que, en primer lugar, los valores allí reseñados no corresponden a la sumatoria de los conceptos que lo componen, pues las categorías del daño emergente arrojan como resultado \$109.000.000, y no \$159.000.000 como allí se indicó; y las incluidas como lucro cesante ascienden a \$211.474.581 y no a \$241.843.423; y en segundo orden, el dictamen pericial tampoco tiene eficacia probatoria por no reunir los requisitos que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, como se anotó, el cual además, difiere también de los valores previamente señalados; y si ello es así, cómo predicar

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC. 10297 de 2014).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC G.J. T. LX, pág. 61.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC. 2107/ 2018 de 12 de junio. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

que la prueba del juramento estimatorio es aplicable a un caso en el cual no corresponde siquiera a las cifras señaladas.

En el sentir del Tribunal, tampoco puede colegirse que estamos ante un juramento que hubiere estimado razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la infracción contractual; esto es, discriminando cada uno de los conceptos que componen la compensación que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra. De ahí que las sociedades enjuiciadas objetaran ese juramento estimatorio al contestar la demanda.

Memórese “la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)¹², es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.”¹³

Consecuente con lo que viene de exponerse, encuentra la Sala que no tiene ninguna eficacia probatoria el juramento estimatorio, pues, en primer lugar, como se advirtió los valores que contiene no corresponden a la sumatoria de los conceptos allí enunciados, sobre los cuales además no existe ninguna indicación sobre cómo se obtuvieron, por lo que no hay cómo entender que el juramento en comento esté debidamente razonado y sustentado; y en segundo término, la deficiencia de la experticia que viene de explicarse, derivada del reconocimiento que el propio perito hizo sobre la forma en que obtuvo los conceptos de daño emergente y lucro cesante, al señalar que los extrajo de un cuadro de Excel suministrado por la demandante, son fortísimas razones para considerar que no se probó el valor de los perjuicios indicados en el “juramento estimatorio”, pues, se itera, no hay cómo comprobar las cifras que soportan dicha suma.

¹² Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

¹³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de agosto de 2016, exp. n.º 01 2016 45116 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

En conclusión, los reparos concretos que fueron sustentados ante el Tribunal no demostraron que la demandante cumplió con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso en cuanto a la prueba de los supuestos perjuicios que les atribuye a las mencionadas sociedades; por lo cual se impone confirmar el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas de esta instancia a su cargo, en favor de la parte demandada (artículo 365 *Ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

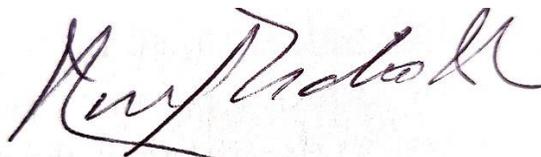
RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la demandante. El Magistrado Sustanciador fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho para cada una de las demandadas en esta instancia. Líquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



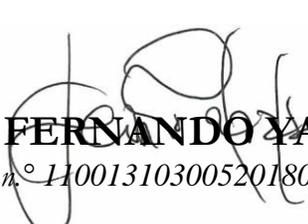
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013103005201800515 01)



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n.º 110013103005201800515 01)



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n.º 110013103005201800515 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103019201900293 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA EUGENIA ORDÓÑEZ
Demandado: TÉCNICA Y CONSULTORÍA
FINANCIERA –TECFIN S.A.

Comoquiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes al auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 15 de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 10 de diciembre de 2020¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 9 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Notificado por estado electrónico n.º 142 de 11 de diciembre de 2020, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/56782913/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+E-142+DICIEMBRE+11+DE+2020.pdf/fd4f5564-6727-48dd-84bc-00414d976127> (págs. 114 y 115 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3457e5a431586d60fa9a97dcda82790acdbea6854d6a6d2212a574d24d276ce7

Documento generado en 18/01/2021 01:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199001201928477 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BISSO P.H.
Accionadas: INMOBILIARIA BISSO S.A.S. “EN
LIQUIDACIÓN” Y ARQUITECTURA Y
CONCRETO S.A.S.

Comoquiera que el magistrado que sigue en turno, mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 y en atención a lo previsto en el artículo 318 del CGP, adecuó el trámite del presente medio de impugnación, se procede a resolver el recurso de reposición que el extremo accionante, a través de apoderado judicial, interpuso contra el proveído de 30 de noviembre de 2020¹, mediante el cual se declaró desierto el alzamiento que formuló contra el fallo de 14 de septiembre de 2020 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, llama la atención del despacho que el memorialista ninguna inconformidad planteó contra el auto de 11 de noviembre de 2020², con el que se admitió la apelación y se dispuso correr el traslado para la sustentación del alzamiento, en los términos en que lo regula el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, inercia que terminó por demarcar la firmeza de aquél acto procesal, por lo que el medio de impugnación que ahora se estudia, y que pretende cuestionar la orden allí contenida de sustentar la alzada, luce tardío.

¹ Notificado por estado electrónico n.º 136 de 1º de diciembre de 2020, consultable a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/55698671/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+E-136+DICIEMBRE+1+DE+2020.pdf/8d7ced5d-3c4b-4649-8c16-c7986d5a0ff0> (págs. 118 y 119 del listado).

² Notificado por estado electrónico n.º 124 de 12 de noviembre de 2020, consultable a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/53936045/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+E-124+NOVIEMBRE+12+DE+2020.pdf/06cc7edd-57ff-45fa-bde7-21bbca633905> (pág. 55 del listado).

.....

Con todo, como bien lo puso de presente el reposicionista en su recurso, lo esbozado ante el juzgador de primer grado califica como “**reparos concretos**”, mismos que llevaron al Tribunal a “**habilitar la apelación**” de la sentencia, siendo esos puntuales motivos de inconformidad “*sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”³; con otras palabras, los “**reparos concretos**” es asunto bien diferente a la carga de “**sustentación**” que imponen los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso y que por fortuna desarrolló la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto).

De ahí que la Sala Plena del alto Tribunal “(…) **a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso.**”⁴ (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Criterio que armoniza con la postura que hace un tiempo acogió la Sala Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, según la cual “[...] la necesaria etapa de sustentación de la alzada [supone que] le correspond[a] al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el *a quo*, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 *ídem*”⁵, carga que se mantuvo incólume con la expedición del artículo 14 del Decreto Legislativo n.º 806 de 4 de junio de 2020⁶, de acuerdo con el cual “**ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”. (se resalta).

Dicho de otro modo, con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que por lo demás fue declarado exequible mediante la sentencia C-420/20, y cuya aplicación tiene lugar para los recursos

³ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

⁴<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2011%20y%2012%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>

⁵ Sentencia de 19 de julio de 2017 (STC10405-2017).

⁶ Expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, sin que la ignorancia de la ley sirva de excusa para su incumplimiento (artículo 9º del C.C., declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-651 de 1997).

.....

interpuestos a partir del 4 de junio de ese año, como acá, dicha carga de sustentación ya no se realiza en audiencia ante el superior, sino por escrito, y, ello es medular, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del auto que admite la apelación, so pena de declararse desierta.

De lo expuesto se colige, sin ambages, que le correspondía al apelante, en el marco de la segunda instancia, la carga de sustentar los reparos concretos que formuló ante el fallador de primer nivel, de acuerdo con los preceptos legales mencionados, en concordancia con la jurisprudencia citada; no obstante, tal como se reseñó en el auto atacado, dicha carga se cumplió extemporáneamente, dado que la *sustentación* se presentó hasta el 26 de noviembre de 2020, en tanto que el término para obrar de esa manera venció el 24 de ese mismo mes y año, como lo apuntó el despacho y la apoderada de la parte contraria al descorrer el traslado del presente medio de impugnación; luego, si ello es así, como en efecto lo es, la consecuencia procesal no era otra que la deserción de la alzada, en los términos planteados por la ley y la jurisprudencia, de lo que se sigue que el proveído confutado no adolece de error alguno que conlleve a su enmienda.

Así, pues, encontrándose el mismo ajustado a derecho, no queda camino que mantenerlo incólume.

Así las cosas, se mantendrá indemne la determinación recurrida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Mantener incólume el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Expediente No. 110013199001201928477 01
Auto que decide reposición. Clase: Verbal – protección al consumidor.

.....

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf97ac2cf264cae4b18394574fc80994b0e876419ad254babe01ed7cce5dbf**

Documento generado en 18/01/2021 03:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

11001 31 03 003 2017 00709 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Concordato
Demandante: Gilberto Gustavo García Valenzuela
Demandado: Acreedores
Radicación: 110013103013202000292 01
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-005/21

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 15 de septiembre de 2020, que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto de 12 de junio de 2018 e inadmitió la solicitud de insolvencia presentada por el deudor Gilberto Gustavo García Valenzuela.

Antecedentes

1. A través de apoderada judicial, el demandante se presentó como persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz – Construpaz a fin de que se iniciara y tramitara el proceso de negociación de deudas con sus acreedores.

2. Mediante auto de 12 de junio de 2018, el Centro de Conciliación y Arbitraje admitió al proceso de negociación de deudas a Gilberto Gustavo García, fijó fecha para audiencia de negociación de pasivos y ordenó notificar al deudor y a los acreedores¹, estos últimos fueron: Banco de la República, Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia, Febor Entidad Cooperativa, José Vivas, Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A.,

¹ Folio 14

Banco GNB Sudameris S.A. Banco Davivienda S.A., Banco Falabella S.A., Tuya S.A., Banco Comercial AV Villas S.A.

3. La Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión atrás referida.

4. Mediante auto de 23 de agosto de 2018 el Centro de Conciliación Constructores de Paz, a través de control de legalidad, consideró que el proceso no debía continuarse bajo su conocimiento dada la calidad de propietario del establecimiento de comercio Gigugava del deudor solicitante y resolvió enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades; organismo que a su vez ordenó la devolución del expediente a la entidad referida mediante auto de 11 de marzo de 2019.

5. Por auto de 13 de mayo de 2019, se declaró el fracaso de la negociación en atención a la falta de ánimo conciliatorio por parte de los acreedores. El expediente se remitió a los Juzgados Civiles Municipales.

6. En proveído de 3 de abril de 2020 el Juzgado 38 Civil Municipal de la ciudad ordenó enviar el proceso de liquidación patrimonial para ser repartido a los Jueces del Circuito donde radica su competencia.

7. El Juzgado 13 Civil del Circuito a quien le correspondió el asunto por reparto, mediante auto de 15 septiembre de 2020 decretó la nulidad, a partir del proveído de 12 de junio de 2018; e inadmitió la solicitud de insolvencia presentada por el deudor Gilberto Gustavo García Valenzuela a fin de que en el término de 10 días procediera a dar cumplimiento a lo normado por los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.

8. La apoderada judicial del actor formuló contra esa decisión los recursos ordinarios, considerando que *“...las obligaciones que dieron lugar a la insolvencia del señor Gilberto no guardan relación alguna con la actividad de comerciante o el establecimiento de comercio del cual el señor Gilberto Gustavo presuntamente es dueño...”*, agregó que el certificado de Cámara de Comercio con el cual se pretende probar la calidad de comerciante del señor García, refiere a un establecimiento de comercio nunca entró en operación, nunca facturó y en él nunca se desarrollaron actos de comercio por lo cual el objeto de la insolvencia no tiene su origen en el mismo.

Reiteró que las deudas por las cuales se buscó la normalización de sus relaciones crediticias, no guardan relación alguna con el establecimiento de comercio con el cual argumenta el despacho que el señor García es comerciante. Concluyó *“...es claro que una*

persona que tiene dificultades económicas en razón a los gastos propios ya sean para sus sostenimiento o para vivir en suntuosidad, y no para ejercer el comercio le deben ser aplicable el régimen de persona natural no comerciante...” (...) “...reiteramos que el señor Gilberto Gustavo García no puede ostentar la calidad de comerciante si la naturaleza de sus obligaciones no guardan relación alguna con los “actos de comercio” o el “establecimiento de comercio”, por lo cual, se debe analizar el ¿Por qué? De las deudas y se debe tener en cuenta que dicho establecimiento de comercio nunca operó...”

Pidió que se revocara la decisión y la remisión del expediente al Juez Civil Municipal para darle trámite al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

8. El apoderado judicial del acreedor José del Carmen Vivas Calderón pidió que se confirmara la decisión dada la acreditación de la calidad de comerciante del demandante.

9. Mantenido la decisión por el juez de primer grado, se confirió la alzada subsidiaria en el efecto suspensivo.

Consideraciones

1. No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado social de derecho colombiano rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundamentales. En desarrollo de este principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos².

2. Como punto de partida habrá de establecerse en cuanto que el control de legalidad se encuentra consagrado en la ley procesal vigente, artículo 132 “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”, deber atribuido al Juez como director del proceso.

3. El estatuto procesal vigente en el título IV de la sección 3ª del libro 3º fija las reglas para la “**INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**” a través de la cual pueden negociar sus deudas mediante acuerdo con sus acreedores, convalidar acuerdos privados con éstos o liquidar su patrimonio (artículo 531), destacando que “**Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes**” (artículo 532) y respecto al procedimiento de negociación de deudas establece: “...**ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE**

² Corte Constitucional: Sentencia C-739/01

*INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural **no comerciante** podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos...* (subrayado fuera de texto).

4. Entre tanto el Código de Comercio en su artículo 13 consagra:

“PRESUNCION DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio...”*

5. Aplicadas las anteriores nociones al caso examinado, se advierte la legalidad de la decisión cuestionada, si en cuenta se tiene que lo aseverado por la apoderada judicial del demandante, referido a que el señor García Valenzuela no posee la calidad de comerciante no fue demostrado probatoriamente como correspondía.

5.1. Por el contrario, obrante a folio 190 aparece el certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá del señor Gilberto Gustavo García Valenzuela expedido el 6 de agosto de 2018; que da cuenta que la matrícula No. 02228414 se registró el 27 de junio de 2012, la cual fue renovada el 2 de abril de 2018.

Aunado a lo anotado, se registró como propietario del establecimiento de comercio Gigugava con dirección comercial Cl 64B No. 71A-30 y matrícula 02228420 de 27 de junio de 2012, renovada el 2 de abril de 2018³.

Lo anterior significa que para el 5 de junio de 2018, momento en el que se presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, la solicitud de negociación de deudas, el mismo señor García Valenzuela había renovado apenas hacía dos meses su matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá; y conforme al precepto últimamente citado se presume su calidad de comerciante al estar inscrito en el registro mercantil, presunción que no fue desvirtuada.

Luego, ostentando la condición de comerciante no confluye en el señor García Valenzuela el presupuesto para acudir al procedimiento establecido en el artículo 538 referido *ut supra*.

³ Folio 190 expediente digitalizado

El argumento de la recurrente carece de respaldo legal y probatorio, pues de un lado la normativa no precisa establecer la naturaleza de las acreencias, de allí que la causa de estas no es supuesto que deba examinarse; y, en todo caso, elemento probatorio que respalde lo aseverado por la litigante no existe, y su afirmación en cuanto a que el establecimiento de comercio nunca entró en operación, nunca facturó y en él nunca se desarrollaron actos de comercio; se desvirtúa fácilmente con el proceder del comerciante García cuando renovó la matrícula del establecimiento de comercio, conducta que indica su interés en el ejercicio de la actividad.

5.2. De otra parte insiste el apelante, a través de su apoderada judicial, en que *“cuando el Juez realiza el respectivo estudio y análisis de la calidad de la persona para determinar si una persona es competente de participar en el trámite de persona natural no comerciante, no debe sujetarse a la literalidad de la norma, pues es claro que este sistema de normalización de deudas goza de protección constitucional y hay derechos fundamentales que se ven involucrados, en esa medida, es preciso que se interprete de forma sistémica y se estudie a profundidad la naturaleza de las obligaciones y el destino de ellas, pues es claro que una persona que tiene dificultades económicas en razón a los gastos propios ya sean para sus sostenimiento o para vivir en suntuosidad, y no para ejercer el comercio le deben ser aplicable el régimen de persona natural no comerciante”*.

Al respecto cabe recordar que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, artículo 13 ley 1564 de 2012, y en lo que atañe al trámite de negociación de deudas consagra ese mismo estatuto los requisitos mínimos para acudir a él, que como ya se memoró parte del supuesto básico de que sea reclamado por una *“persona natural **no** comerciante”*, que indiscutiblemente no concurre en el señor García Valenzuela.

Además, si de evaluar la naturaleza de las obligaciones se trata, como lo pide la recurrente, del análisis de las documentales arrojadas se observa que obra la misiva en que la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia le comunica a Gilberto García y Clara Valenzuela la aprobación de *“un Préstamo Hipotecario de Producción”* (folio 293), así mismo aparece el pagaré No. 1851-33531 de 4 de febrero de 2016 que contiene el otorgamiento que les hiciera la Cooperativa, de un crédito denominado *“CREDITO SUPLEMENTARIO HIPOTECARIO COMERCIAL”* por la suma de \$432'797.080 (folios 305-307), información que difiere de la consignada en la solicitud de audiencia de conciliación proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, en la que se registró como tipo de obligación *“CRÉDITO DE CONSUMO”*.

6. Por lo mismo, no procedía la remisión al juez civil, para que decretara la apertura del proceso de liquidación patrimonial

previsto en los artículos 563 y siguientes de la codificación procesal civil, para el “*deudor persona natural no comerciante*”.

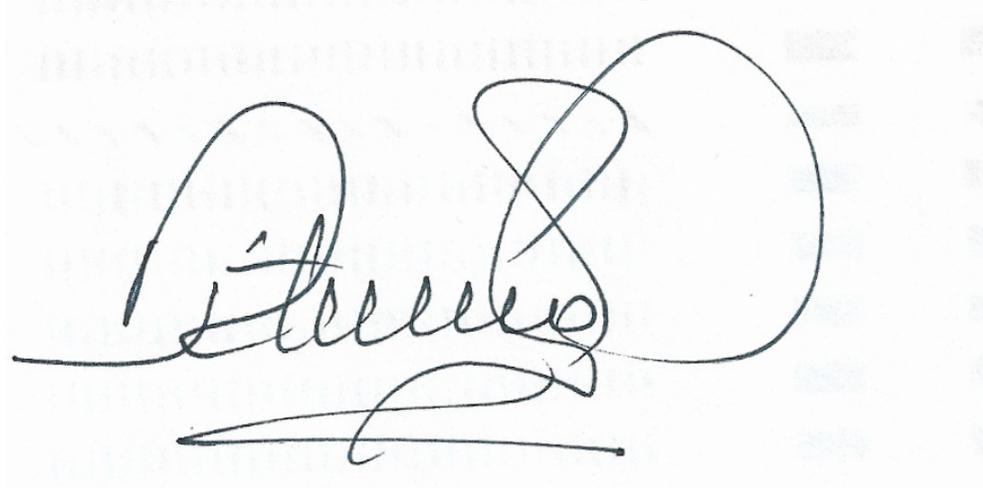
7. En ese orden de ideas se impone confirmar la decisión apelada, con la consiguiente condena en costas al recurrente vencido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. CONDENAR** en costas de este recurso a la apelante. Al momento de la liquidación inclúyase la suma de \$600.000,00 por agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is written over a faint, repeating watermark of the text 'Tribunal Superior de Bogotá, D.C.'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066014b3a5ee70734814ee991319b42565cd8e909d8c284dadee50403613febf**

Documento generado en 18/01/2021 07:55:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Mahle Engine Components Japan Corporation y Mahle Dmbh
Demandado: Ma Hanzhon e Impordiesel Nagoya
Radicación: 110013199001201982111 02
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación auto

Se pronuncia el Tribunal acerca de la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 25 de septiembre de 2020 proferido en el asunto de la referencia.

1

Antecedentes

1. El apoderado judicial de la demandada formuló excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones¹.
2. En auto del 25 de septiembre de 2020, el *a quo* la declaró probada y, en consecuencia, terminó el proceso inicial².
3. La parte demandante interpuso los recursos ordinarios contra esa determinación. El principal fue resuelto adversamente a los intereses del recurrente y el subsidiario se concedió en el efecto devolutivo.

Consideraciones

Incumbe en este momento pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso concedido contra la decisión adoptada en auto de 25 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia y ello impone hacer las siguientes reflexiones:

1. Sea lo primero destacar que conforme al numeral 1° del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, entró en vigor a partir de

¹ Folio 1107

² Folio 1116

su promulgación, el 12 de julio de ese año, entre otros artículos el 624 a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

2. De otro lado, memórese que las nulidades, excepciones previas, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad³⁻⁴. Así lo ha concluido la doctrina⁵ y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema:

“... En materia civil el legislador ha seleccionado los que, en su sentir, tienen mayor importancia por la cuestión sobre la que versan (se refiere a los autos), para indicar que sólo contra ellos es de recibo el recurso de apelación. De modo que por el mero hecho de tratarse de un auto proferido, en primera instancia no puede asegurarse que sea susceptible de apelación, pues antes es preciso averiguar si fue incluido en el catálogo legal de autos apelables. De no existir norma que lo señale como susceptible de apelación, la conclusión necesaria es que no admite impugnación por ese medio. (...)”⁶.

2

3. En efecto, en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación específica de autos.

4. En el caso objeto de litis, como ya se anotó, por medio del auto censurado la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió *“...DECLARAR probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por la indebida*

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá DC, p.260.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.784.

⁶ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Ob. cit., p.260.

acumulación de pretensiones (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.)...” y, en consecuencia, terminada la demanda inicial y continuar el trámite con la demanda de reconvenición.

4.1. Ciertamente, conforme a las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 *ídem*, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Y no se diga que se trata del proveído que resuelve un incidente, pues claramente tal tratamiento no le dio el legislador, quien diseñó un trámite especial para las excepciones previas con precisas particularidades en el artículo 101 *ídem*. No se olvide que el artículo 127 del mismo compendio advierte que *“Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”*, sin que pueda asignársele tal carácter por analogía, como quiera que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Emerge de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, y así se declarará.

3

4.2. En lo que concierne a la restante determinación del proveído examinado, esto es, la terminación del proceso, si fue contemplada como apelable en el numeral 7 del artículo 321 referido.

Sin embargo, el recurrente no hace ningún reparo frente a esa decisión, su argumentación se dirigió exclusivamente a referirse a la ineptitud de la demanda, criticando así la prosperidad de la excepción previa que halló fundada el *a quo*.

Omitió el litigante atender en debida forma la carga procesal que le correspondía pues recuérdese que el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 señala: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*, de allí que el artículo 328 *ídem* circunscriba la competencia del superior e imponga *“pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, agregándose que *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”* y el artículo 322 advierte: *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”*

Al margen de lo anterior, en todo caso, emerge la sinrazón del recurso, como quiera que la terminación del proceso es el efecto legal de declararse probada la excepción previa de inepta

demanda. En efecto, establece el artículo 101 de la Obra Procesal Civil que nos rige:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y **si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación** y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Incuestionable es así que hallándose fundada la excepción previa, correspondía terminar el proceso; como así lo hizo el *a quo*, emerge derrotado el recurso de apelación formulado.

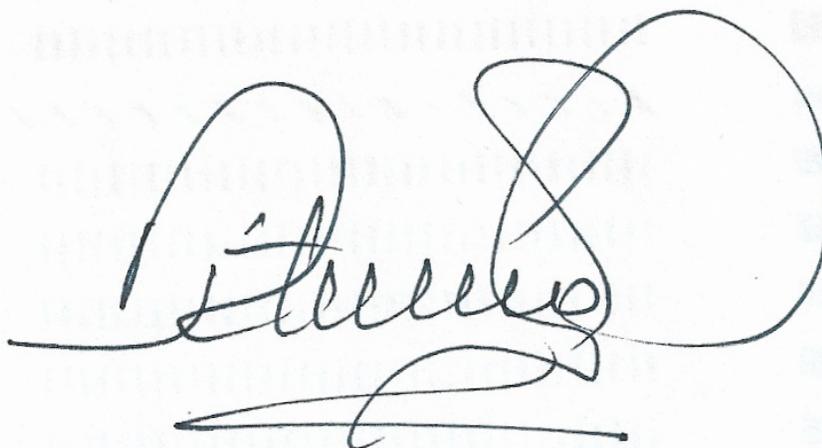
5. Corolario de lo explicado en precedencia, se declarará inadmisibles los recursos planteados, artículo 325 inciso 4 *idem*.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Devuélvase el plenario a la oficina de origen.
3. Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cdf72d8b6835d44d04487fe46676e653d450bdf0b01b24f8347045a511add1**

Documento generado en 18/01/2021 07:56:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Luz Elena García Ospina y otros.
Demandada: Transportes Barbosa Porcesito S.A.
Radicación: 110013199002201800442 01.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
AI-007/21

Revisada la actuación se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcances de nulidad que debe ser decretado conforme a lo previsto por el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con las siguientes motivaciones:

1. Las nulidades procesales están expresamente determinadas en el artículo 133 *ibídem*, señalando el numeral 8° del citado artículo, que la actuación es nula en todo o en parte “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

2. De otro lado, recuérdese que cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean titulares de tales relaciones, por haber intervenido en dichos actos, la demanda deberá dirigirse por todas y contra todas ellas. Tal es la precisa redacción del artículo 61 del actual ordenamiento procesal, norma que señala las pautas que debe atender el fallador para integrar el contradictorio cuando estamos ante un litisconsorcio necesario.

Dicha figura emerge de situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no sería posible formular un pronunciamiento de fondo o de manera fraccionada o respecto sólo de uno de los sujetos que han intervenido en el acto jurídico pertinente, por la fundamental razón que descansa en el hecho de que la decisión que se adopte afecta a todos los que concurrieron a la celebración del acto. Si esa relación jurídica no es divisible, es decir, no puede partirse en tantas relaciones singulares cuantos son los sujetos activos y pasivos de dicha relación. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(…) primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.

El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio

(criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC).¹ [Subrayado fuera del texto].

Por tanto, la falta de citación de todas las personas que deben comparecer para integrar el contradictorio, constituye motivo de nulidad. Sobre el tema ha dicho la Jurisprudencia patria: “*Las formalidades impuestas por la ley para la citación de cualquier persona, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso.*” (CSJ 11 de marzo de 1991)

Al efecto, la doctrina procesal entiende que esta causal de nulidad tiene ocasión cuando: (i) se omite la notificación del auto admisorio de la demanda o de la orden de pago al demandado; (ii) se ha jurado desconocer al demandado y su ubicación, habiéndose demostrado que el demandante o su apoderado tenían tal conocimiento, y (iii) cuando la notificación surtida incurre en falencias formales.

El acto de notificación está revestido de la mayor significación, pues con tal actuación procesal ha querido el legislador dotar de publicidad las decisiones judiciales y garantizar no solo el debido proceso sino también el derecho a la defensa y contradicción de quienes han sido llamados a juicio, o que debieron ser citados a éste.

La razón de notificar en debida forma la primera providencia que se dicte en el proceso, auto admisorio o mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado desde el artículo 29 de la Constitución Política, y entraña que se le haga saber al demandado la existencia del proceso en su contra promovido y adelantado con el objetivo de otorgarle la oportunidad de que emprenda la defensa que considere más adecuada.

3. Siguiendo las precedentes nociones y aplicadas al *sub iudice*, se tiene que en el presente asunto Luz Elena García Ospina, Jamer Alonso Tabares Zapata, Lida Yohanna López Montoya y Edison Humberto Restrepo Mora, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Transportes Barbosa Porcesito S.A., en el que formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se ordene al gerente y representante legal de la sociedad demandada IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA ISAZA, o a quien haga sus veces, reconstruir la composición accionaria de la sociedad hasta la fecha de la sentencia, con base en la que venía registrada en el Libro

¹ Sala de Casación Civil, sentencia SC1182-2016, del 8 de febrero de 2016, MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

de Accionistas entregado en custodia al Juzgado Civil del Circuito de Girardota (Antioquia) dentro del proceso verbal instaurado por Juan de Dios Londoño Zapata y otros, contra Transportes Barbosa Porcesito S.A., con radicado 2016-00236.

SEGUNDO: Se ordene al gerente o representante legal de la sociedad demandada señor IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA ISAZA, O a quien haga sus veces, proceder a inscribir en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad demandada la adjudicación de acciones efectuada a las codemandantes LUZ ELENA GARCÍA OSPINA y LIDA YOHANNA LÓPEZ MONTOYA, dentro de la disolución y liquidación por mutuo acuerdo de sus respectivas sociedades conyugales; según consta en las escrituras públicas cuyas copias se aportaron con la demanda, y remitir a esa Superintendencia constancia de la inscripción efectuada.

TERCERO: Se deje sin efecto legal alguno la inscripción del “nuevo” Libro de Registro de Accionistas de la sociedad demandada realizada el 28 de junio de 2017 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en el Libro 7º bajo el No. 3239, a instancia del señor IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA ISAZA, gerente y representante legal de la sociedad, toda vez, que la misma no procedía jurídicamente habida consideración que el Libro de Accionistas de la compañía nunca ha estado perdido, extraviado ni destruido, y por lo tanto no se cumplieron los supuestos de hecho descritos por el art. 135 del Decreto 2649 de 1993 para el registro de otro.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquía. Departamento de Registros Públicos, con el fin de que tome notas en el registro público mercantil que allí se lleva y en las futuras certificaciones que se expidan”.

Como soporte del petitum, se expuso como punto cardinal que “el día 28 de junio de 2017, y luego de múltiples intentos fallidos, el señor IVAN DARIO ECHAVARRÍA ISAZA, coadyuvado por NELSON CARDENAS BEDOY, solicitó y obtuvo de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el registro irregular de un “nuevo” Libro de registro de Accionistas de la sociedad demandada, aduciendo para ello en forma contraria a la verdad que “el anterior había sido sustraído irregularmente de la empresa el día 4 de junio de 2016 por el anterior gerente señor EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA al momento de ser removido del cargo”.

Se añadió que: “El Libro de registro de Accionistas inicial de la sociedad, el real y que contenía la verdadera composición accionaria de la compañía, fue protocolizado por el codemandante y anterior gerente de la sociedad EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA mediante escritura pública No. 458 del 14 de marzo de 2018 de la Notaria 28 de Medellín, la cual fue aportada al Juzgado Civil del Circuito de Girardota (Antioquia) para su custodia legal, mientras se tramitaba allí y se decidía de fondo el proceso de impugnación de una decisión de la Asamblea radicado 2016-00236 toda vez que un grupo de accionistas comandado por el señor IVAN DARIO ECHAVARRÍA ISAZA pretendía, de una manera arbitraria y sin esperar decisión

judicial alguna, modificar la composición accionaria a su amaño, desconociendo por sí y ante sí una negociación de acciones válidamente concluida”.

Rematando : *“En el “nuevo” Libro de Registro de Accionistas de la compañía cuya inscripción de obtuvo de manera fraudulenta, el actual gerente IVAN DARIO ECHAVARRÍA ISAZA ordenó plasmar, como hasta la fecha consta, una composición accionaria que no se compadece con la realidad jurídica de la titularidad de las acciones, ni con los efectos legales de los negocios de venta de algunas de ellas realizadas con anterioridad, toda vez, que se desconoció de manera arbitraria la presunción de legalidad que la ley societaria le confiere a la venta de 12.233 acciones efectuadas por la señora LAURA GÓMEZ SALAZAR a favor de LUIS ORLANDO RAMOS SERNA y ALBA NELLY VALENCIA MESA, en proporción de 6.111 y 6.112 acciones para cada uno de ellos, respectivamente; con lo cual se borró de tajo a estos últimos adquirentes del Libro de Accionistas privándolos de sus condición de tales, sin que haya vigente a la fecha medida cautelar alguna o sentencia de fondo ejecutoriada que haya declarado, bien la suspensión de los efectos legales de esa operación de venta, su nulidad o inexistencia”.*

4. La primera instancia finalizó con sentencia del 11 de febrero de 2020, en la que se ordenó *“al representante legal de Transportes Barbosa Porcesito S.A., que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia realice las anotaciones correspondientes en el libro de registro de accionistas de la sociedad para que ajuste la composición accionaria en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.”*, y verificara los trámites para inscribir ante la Cámara de Comercio de Medellín el libro de registro de accionistas modificado según lo ordenado en la sentencia.

5. Atendiendo el anterior derrotero, se tiene que si bien es cierto el asunto fue planteado desde la óptica de un posible conflicto entre algunos accionistas (los demandantes) y el gerente o representante legal de Transportes Barbosa Porcesito S.A., no lo es menos que en el curso del proceso se ventila la existencia de más de un libro de accionistas y la irregular composición accionaria en el último que fue inscrito lo que involucra a personas distintas de los promotores del proceso, circunstancias que fueron analizadas por la juzgadora de primer grado, no sólo respecto de la situación de los aquí demandantes, sino de otros “accionistas” que no fueron convocadas al trámite procesal, a quienes por tanto no se les permitió ejercer su derecho de defensa.

En efecto, se dijo en la sentencia que *“las inconsistencias entre el libro que se encuentra bajo custodia de la Fiscalía seccional 121 de delitos contra la administración pública y la composición accionaria certificada por el revisor fiscal de Transportes Barbosa Porcesito S.A., corresponden, por un lado, al número de acciones en cabeza de Jamer Alonso Tabares y Edison Humberto Restrepo y, por otro lado, a la*

calidad de accionista de Alba Nelly Valencia Meza, Laura Gómez Salazar y Grupo BP S.A.S. en Liquidación”, cotejó la distribución accionaria en esos dos documentos, y se ocupó de la participación accionaria de (i) Edison Humberto Restrepo y Jamer Alonso Tabares; (ii) “de las acciones cedidas a Alba Nelly Valencia” y escudriñó la forma en que ésta las había adquirido: 6112 de Laura Gómez Salazar, 6111 de Luis Orlando Ramos, transacciones rechazadas por la demandada cuestionamiento que no evaluó por existir otro proceso sobre ese tópico; y 6667 del Grupo BP SAS liquidada negociación respecto de la cual por no haber irregularidad, concluyendo que “el Despacho ordenará que se incluya a Alba Nelly Valencia Mesa como accionista de Transportes Barbosa Porcesito S.A., en virtud de la cesión de 6.667 acciones en su favor por parte de Grupo BP SAS” conclusión que dejó reflejada en la “TABLA N.º 3”. y, (iii) de la adjudicación de acciones a Luz Elena García Ospina y Lida López Montoya, respecto de la cual tampoco halló razón a la defensa para negarse a inscribir la transferencia por lo que en la “TABLA N.º 4”, detalló la composición accionaria incluyendo a estas demandantes.

No obstante, al hacer ese análisis olvidó el *a quo* que al proceso no fueron vinculados la totalidad de los accionistas, particularmente no fueron convocados a la contienda judicial aquellas personas respecto de la cual examinó la titularidad de acciones: Laura Gómez Salazar, Luis Orlando Ramos Serna, Alba Nelly Valencia Mesa y Grupo BP SAS.

Y es que la primera pretensión dirigida a que se diera prevalencia a la composición accionaria de la que daba cuenta el Libro de accionistas dejado en custodia en el proceso 2016-00236 cursante en el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, sobre la que aparece en el libro registrado el 28 de junio de 2017, imponía que fuesen llamados al trámite quienes en uno y otro aparecían como socios, pues si bien se discute la composición accionaria de la sociedad, ello entraña un debate sobre la titularidad de acciones en cabeza de cada accionista, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues sus derechos pueden verse afectados con la decisión de fondo.

6. En este orden de ideas, al no ser convocados al proceso todos los accionistas de la sociedad Transportes Barbosa Porcesito S.A., según aparecen en cada uno de los libros de accionistas inicial y el “nuevo” se configuró de esta manera la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

7. Conforme a lo aquí indicado no cabe duda que la actuación surtida se encuentra viciada de nulidad. Por tanto, así se declarará a fin que el *a quo* adopte las decisiones que correspondan a fin de garantizar la notificación de cada uno de

quienes en los diferentes libros aparecen como accionistas de la sociedad demandada.

8. Finalmente, como quiera que inviable era admitir el recurso de alzada, por razón del vicio aquí detectado la nulidad comprenderá lo surtido en esta instancia.

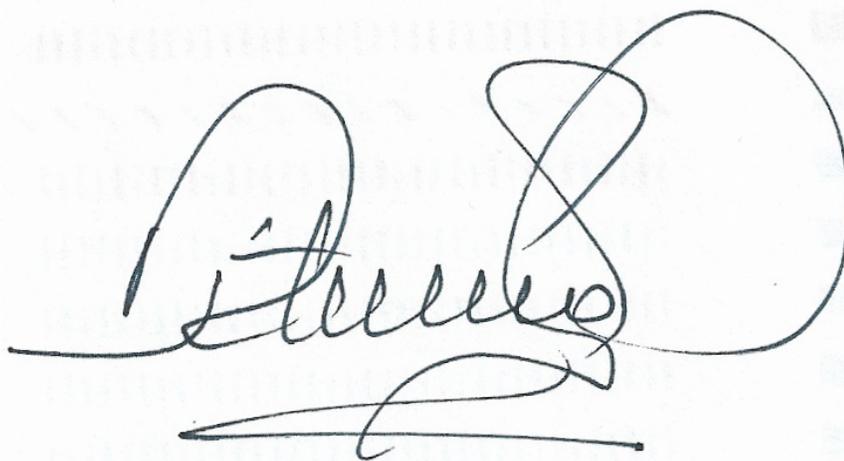
Decisión.

Con cimiento en lo antes anotado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión

RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en esta instancia.
2. DECLARAR la nulidad de la sentencia expedida en primera instancia el 11 de febrero de 2020, inclusive, a fin de que la autoridad de primer grado adopte las decisiones tendientes a integrar debidamente el contradictorio según los derroteros indicados en la parte motiva de esta providencia y, en su momento, a renovar la actuación abrogada. Lo anterior, sin perjuicio de las pruebas decretadas y recaudadas, que conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, y se mantienen las medidas cautelares decretadas (Artículo 138 de la Ley 1564 de 2012).
3. Por secretaría se ORDENA la devolución del expediente a la autoridad de origen a efectos que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ff23b4bbce0d407dcf1e171b68e2cf9b97466e1ad6dff13be29e9b4260c40**

Documento generado en 18/01/2021 07:57:46 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Tirso Juvenal Ardila Luengas y otros
Demandado: José Ulises Higuera Reyes
Radicación: 110013103025201800059 01
Procedencia: Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-008/21

1

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de julio de 2020 en el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. El apoderado del demandado Higuera Reyes promovió incidente de nulidad el 21 de febrero de 2020, *“por Violación del Derecho Fundamental del debido proceso por Indebida Notificación del Mandamiento de Pago”*, con fundamento en los artículos 29 y 229 de la Constitución y el numeral 8º del artículo 133 del código procesal vigente.

2. Mediante el auto cuestionado se rechazó de plano la solicitud de nulidad, al considerar que el supuesto vicio fue saneado pues el demandado ha intervenido en el trámite sin alegar los hechos en que ahora basa su pedimento.

3. Contra esa decisión se propició recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo.

Fundamentos del recurso

1. Señala el recurrente que el documento obrante a folio 50 no fue dirigido al juzgado de conocimiento del asunto y no corresponde al número de radicado, se lo presentó al demandado para su firma el apoderado de los demandantes.
2. Reprocha que se hubiese dicho que podía haberse presentado excepciones previas, pasando por alto que se renunció a presentar excepciones.
3. Indica que no se hizo referencia a los supuestos fácticos planteados y que reiteró.

Consideraciones

1. Preliminarmente ha de memorarse que el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 señala: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*, de allí que el artículo 328 *ídem* circunscriba la competencia del superior e imponga *“pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante competencia para tramitar y decidir el recurso condenar en costas y ordenar copias.”* Y el artículo 322 advierte: *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”* Por lo demás, no puede soslayarse el carácter taxativo del recurso de apelación por virtud del cual sólo son apelables las providencias para las cuales el legislador ha otorgado tal prerrogativa.

2

Lo anterior para precisar que la determinación materia de apelación en este caso es la adoptada en el párrafo 2º del auto de 8 de julio de 2020 que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la defensa.

2. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 2o. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de **especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación**. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de enero de 2016 en este Distrito Judicial, “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*”¹; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues “*no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga*”².

3

Adicionalmente, el artículo 128 advierte que los incidentes, entre los cuales se encuentra el de nulidad, deberán plantearse “*con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*”

El artículo 130 *ídem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se presenten extemporáneamente o “*en contravención a lo dispuesto en el artículo 128*”³, en concordancia el artículo 132 señala que verificado el control de legalidad en cada fase procesal, los vicios abrogatorios o irregularidades, “*salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes*”

El artículo 135 advierte que quien la alegue “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”, además autoriza el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando “*...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse*”

¹ En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

³ También así consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil

como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Se destaca)

3. En el caso presente, asiste razón a la juzgadora de primera instancia en su decisión, como quiera que en efecto mediante auto del 27 de julio de 2018 y con soporte en el documento obrante a folio 50 se tuvo al demandado José Ulises Higuera Reyes notificado por conducta concluyente.

Posteriormente mediante escrito dirigido al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso *“EJECUTIVO HIPOTECARIO DE TIRSO JUVENAL ARDILA CONTRA JOSE ULISES HIGUERA REYES. Exp. No. 2018-059”* el demandado conjuntamente con el apoderado del actor pidieron la suspensión del proceso por cuanto aquel manifestó *“aún no he obtenido el dinero para pagar y normalizar las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso”*; memorial del que hizo presentación personal y reconocimiento de firma el 6 de noviembre de 2018 ante la Notaría 30 de Bogotá y fue radicado en el juzgado el 14 de enero de 2019.

En ese documento no hay error alguno en cuanto a la clase de proceso, identificación de las partes, número de radicación y juzgado al que va dirigido.

Además, el señor Higuera Reyes también participó en la diligencia de secuestro del bien cautelado, el 31 de enero de 2020, en la que estuvo representado por el abogado José Guillermo Arévalo León, quien se limitó a pedir se dejara al demandado como secuestre.

Como lo dijo la *a quo*, el demandado intervino en la actuación después de haber sido notificado, sin proponer ninguna irregularidad en lo concerniente a su enteramiento del auto de apremio. Ergo, cualquier vicio al respecto fue saneado por el mismo demandado, recuérdese que el artículo 136 de la obra adjetiva civil advierte: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

De allí que, se imponía rechazar de plano la solicitud de nulidad fundada en hechos saneados por el proponente.

Finalmente, ningún argumento expuso en sustentación de su recurso frente al auto que rechazó de plano el segundo incidente de nulidad; sus elucubraciones se desviaron a porfiar en la configuración de la causal de nulidad que invocó, tópicos todos ellos ajenos al basamento en que se erigió el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal, al que se circunscribe la competencia de esta segunda instancia.

4. Suficiente es lo dicho para mantener la decisión cuestionada.

Decisión

En consideración del análisis precedente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 8 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e8eac5f89aa6ef30bc2e697abd0fb8b819a0883354ca7d2a506e649fc57f38**

Documento generado en 18/01/2021 03:04:33 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Constanza Murillas Victoria Y/O
DEMANDADOS	Dora Leonor Bustos de Parra Y/O.
RADICADO	11 001 31 03 013 2009 00279 01
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia -
DECISIÓN	Niega nulidad procesal

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del proceso, no habiendo pruebas por decretar y practicar, se procede a resolver la solicitud planteada por la parta actora, sustentada en la configuración de nulidad de pleno derecho en el asunto en referencia.

I. I. ANTECEDENTES

1. Se argumenta que este juicio se venía tramitando por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien el 23 de agosto de 2019, prorrogó la competencia para resolver la instancia.

No es cierto que el 17 de febrero de 2020, la Magistrada Adriana Largo Taborda, concedió oportunidad de sustentación a la parte apelante, porque quien la escuchó fue dicho funcionario, quien debió dictar sentencia inmediatamente, dado que conocía que el término de prórroga vencía el 22 de febrero de 2020.

Cuando el actual Magistrado se posesionó, se debió revisar el último audio y constatar que quien escuchó los alegatos finales o sustentación de la apelación fue el doctor Chavarro, y hasta cuándo se había prorrogado por una sola vez el término para resolver la instancia.

Por lo anterior, debió informar el 9 de junio de 2020 a las partes la pérdida de competencia para el conocimiento de este proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al Magistrado que seguía en turno. No existe motivo válido que justifique que se hubiese seguido conociendo del asunto.

Desde la fecha de admisión del recurso, el 1 de abril de 2019, al 9 de junio de 2020 había transcurrido 1 año y 2 meses, término más que reprochable que viola el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Se trata de un asunto que tiene en trámite 11 años, una de los poderdantes es menor de edad, y tiene condena en favor de los demandantes que olvidó tasar el juez de primera instancia.

Se dictaron tres providencias por fuera del término de prórroga de la instancia (9 de marzo, 10 de junio y 30 de junio de 2020), que son nulas de pleno derecho.

Se olvidó que la restricción de la movilización en Bogotá, y el acceso a los edificios no permitió el cabal desarrollo de las actividades de derecho.

2. La señora Nancy Pilar Parra Bustos en contraposición sostuvo que el vencimiento de los seis (6) meses no se da en este caso porque fue estudiado por tres magistrados diferentes, quien pierde competencia es el magistrado, y si bien el doctor Jaime Chavarro hizo uso de la prórroga de ese término, ninguno de ellos excedió el término legal para fallar.

No es cierto que el Magistrado Chavarro Mahecha hubiese escuchado la sustentación del recurso o alegatos finales o de conclusión, en la audiencia del 19 de enero de 2020, se procedió al debate de los dictámenes periciales, y por eso no se profirió decisión de fondo.

En audiencia del 17 de febrero de 2020, ante la Magistrada Largo Taborda fue que se escuchó la sustentación del recurso, misma que fue suspendida para fallo el 10 de marzo siguiente a las 2:30 pm., aplazada para el pasado 24 marzo dada su posesión como Magistrado el 3 de marzo anterior.

Tampoco es cierto que una de las demandantes sea menor de edad y que exista condena en favor de ellas.

Solicita no conceder la nulidad de pleno derecho solicitada y compulsar copias disciplinarias y penales por presunta temeridad, falta de diligencia, ignorancia del proceso o en su defecto mala fe e inducir a error.

I. II. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver, consisten en determinar cómo se computa y cuál es el término que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir en segunda instancia, las consecuencias jurídicas ante su vencimiento, si corre de forma objetiva independiente del funcionario que conozca del asunto, y sobre todo si hay lugar al saneamiento de esa situación.

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. **Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso(...).

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).

Como puede apreciarse, de esa regla aflora que el término para decidir en segunda instancia es de 6 meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, y excepcionalmente el juez o magistrado puede prorrogarlo por una sola vez, hasta por 6 meses más.

Las consecuencias jurídicas ante el vencimiento de ese término sin decidir la instancia es que el correspondiente funcionario pierde automáticamente

competencia para conocer del asunto, y será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice.

Ahora bien, en sede constitucional quedó establecido que esa causal de nulidad debe ser alegada por las partes antes de proferirse sentencia y es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Para el efecto, memórese que la Corte Constitucional en sentencia C-443-2019, declaró exequible condicionalmente los incisos segundo y sexto de dicha disposición, en el sentido de que “*la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte*”, y “*la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

Por otro lado, el término que contempla esa disposición es personal y por eso corre para el respectivo funcionario que asume el conocimiento del proceso. Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha dicho:

[Q]uien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.”

2. Bajo las anteriores premisas normativas, se abre paso a establecer si en este asunto se configuró la nulidad de pleno derecho alegada, puntualmente por el vencimiento del término que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, por pérdida de competencia.

2.1. El expediente contentivo del proceso en referencia llegó a esta Corporación el **13 de marzo de 2019** (fls. 3 C7), para trámite de recurso de apelación de la sentencia del 1 de marzo de la misma anualidad, proferida por el Juzgado 43

¹ Sentencia STC12660 del 18 de septiembre de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta

Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia, el cual fue admitido el 29 del mismo mes y año, por el Magistrado en provisionalidad Jaime Chavarro Mahecha.

Por lo anterior, se entiende que el término de los 6 meses para proferir sentencia de segunda instancia con que contaba el doctor Chavarro vencía inicialmente el **13 de septiembre de 2019**. Sin embargo, dado que, mediante auto del 23 de agosto de ese mismo año, dispuso prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, ese término se prorrogó para ese funcionario hasta el **13 de marzo de 2020** (fls. 9 C7).

No obstante, previo a que venciera ese término, esto es, el **3 de febrero de 2020**, la Magistrada titular de este Despacho doctora Adriana Largo Taborda, se reintegró a su cargo (fls. 433 C7), y por eso el término para fallar en segunda instancia en este juicio reinició su cómputo para esa funcionaria, es decir, los 6 meses iniciales que por disposición normativa tenía para decidir le vencían el **3 de agosto de ese mismo año**.

A pesar de lo anterior, antes de que llegara esa fecha, y ante la licencia concedida a la doctora Largo para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial, el **3 de marzo de 2020**, el actual Magistrado sustanciador asumió el conocimiento de este asunto, dando lugar a reiniciar el cómputo de dicho término para que decidiera la instancia (6 meses), el cual vencía entonces en principio el **3 de septiembre de esa misma anualidad**.

Dado que las decisiones acusadas, las providencias del 9 de marzo, 10 (9) de junio y 30 de junio de 2020, fueron emitidas dentro de ese término, es decir antes del 3 de septiembre de ese año, refulge evidente que esas decisiones no se encuentran viciadas de la nulidad de pleno derecho que quiere hacer ver la parte actora. Inclusive, el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra la providencia que declaró desierto el recurso de apelación fue emitido dentro de ese término, esto es, el 24 de agosto de 2020.

Es preciso aclarar que en esta providencia se dice que “*en principio*” el término de los 6 meses vencía para el actúa Magistrado Sustanciador el 3 de septiembre de 2020, porque ese periodo se extendió por virtud de la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por razones de público conocimiento,

sin embargo, como ese computo en nada cambia el análisis aquí efectuado, no se advierte necesario ahondar en ese punto.

El anterior recuento permite concluir que contrario a lo que se pretende hacer ver, en este juicio ninguno de los Magistrados que asumieron conocimiento perdió competencia por vencimiento del término para decidir la segunda instancia consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, antecedente fáctico requerido para predicar la configuración de la nulidad de pleno derecho alegada..

2.2. Cabe advertir que las quejas de la parte actora enfiladas a cuestionar y hacer ver: *i)* en qué momento se debió proferir decisión de fondo; *ii)* cuál magistrado escuchó la sustentación del recurso de apelación; *iii)* si este asunto lleva 11 años en trámite; *iv)* si una de las poderdantes es o no menor de edad; *v)* si la sentencia de primera instancia contiene o no condena en su favor; y *vi)* si hubo o no restricción de la movilidad en esta ciudad por situaciones de público conocimiento, para infortunio del solicitante no corresponden a supuestos fácticos que abran paso a la configuración de la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término para decidir la segunda instancia.

2.3. Finalmente, respecto de la petición elevada por Nancy Pilar Parra Bustos, relativa a que se compulsen las correspondientes copias para investigaciones disciplinarias o penales, para desecharla basta decir que, si alguna conducta a su juicio puede ser materia de investigación, bien puede formular las correspondientes denuncias, sin necesidad de que sean ordenadas por este Tribunal.

3. A tono con las precedentes apreciaciones, se denegará declarar la nulidad procesal denunciada, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad de pleno derecho planteada por la parte demandante, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73df18d399a51410fcae0a4271a05845737bed905cd7682665e90c28adcb19eb

Documento generado en 18/01/2021 03:15:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 9 de diciembre de 2020. Acta 32.

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado 27 de agosto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mariano Cafiero Triana y Alicia Ballesteros Valencia presentaron demanda reivindicatoria del bien identificado con matrícula 50C-696536 ubicado en la calle 77 A No. 99 B 63 (dirección catastral) de esta ciudad, así como la condena al pago de los frutos civiles estimados en \$89.769.600, desde el año 2012, en contra de Pablo Emilio Arteaga Ortiz y Martha Cecilia Arteaga Callejas. Como sustento de sus peticiones, señalaron que están privados de la posesión que, en la actualidad, tienen los convocados, quienes se identificaron como poseedores en diligencia de entrega efectuada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, oportunidad en la que doña Martha informó a esa autoridad que el bien se le había entregado a ella y a su señor padre, Pablo Emilio, por parte del secuestre del bien designado en el juicio de ejecución adelantado

contra el accionante Mariano Cafiero y otro, en el que estuvo embargado y secuestrado el 50% del predio desde 1997 hasta febrero de 2019, condición que, en criterio de los accionantes, convertía al bien en imprescriptible al estar “por cuenta del Estado”.

2. Además de proponer acción de pertenencia mediante reconvencción, cuyo trámite se dio por terminado en aplicación del desistimiento tácito conforme lo definió el auto del 24 de febrero de 2020¹, los demandados propusieron las excepciones de: *i)* Falta de legitimación por pasiva, fundamentada en que Pablo Arteaga cedió su posesión a Martha Cecilia en el año 2004. *ii)* Prescripción adquisitiva de dominio, con sustento en que Martha Cecilia viene poseyendo el bien desde aquel año, a la que precedía la de Pablo Emilio, quien es poseedor a partir de 1998, la cual se exteriorizó con el pago de impuestos prediales, servicios públicos – incluso solicitó la instalación de la acometida de gas– y mejoras como cambio de pisos y ampliación de espacios. De igual manera se opusieron al juramento estimatorio “por cuanto dichas cifras no coinciden o no se ajustan a la realidad de un costo de arriendo en lo que supuestamente pretende hacerse reconocer, sería por si acaso disminuido en un cuarenta y cinco (45%) por ciento”.

Con relación a la posesión ejercida adujeron que se ejerce desde 1998, cuando la familia llegó a la casa en compañía de su suegro Lázaro Callejas Molina q.e.p.d., a quien, un amigo de él “simplemente le señaló que podían vivir allí, sin ninguna restricción y que se tomaran ese inmueble como propio”, y que como aquel “nunca regresó a verificar el estado del inmueble” ni exigió dinero, la posesión la mantuvo Pablo Emilio hasta 2004, siéndole entregada a su hija Martha Cecilia “para que viviera allí con su familia”. Adicionalmente censuraron la ausencia de ánimo de

¹ Página 567, archivo 03FoliosFísicos.pdf, carpeta 03-Cuaderno de reconvencción.

señorío en los demandantes, porque si bien el predio figuraba a su nombre, se desentendieron del mismo, estando sujeto a medidas cautelares sin intentar recuperarlo.

3. La autoridad de primer grado declaró el fracaso de la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria, al considerar que los demandados no acreditaron, de manera puntual y precisa, desde qué momento tenían la calidad de poseedores, sin aceptar que lo fueran desde la entrega del bien al señor Lázaro Callejas, porque esta se trató de una simple encomienda para cuidar el predio, al paso que no se demostró cuándo ocurrió la interversión del título. Adicionalmente, sobre el pago de los impuestos prediales expuso que los mismos se realizaron muchos años después de su causación, pues a pesar de haberse aportado facturas desde el año 2000, el primer pago se hizo en 2011 – inferior a 10 años a la radicación de la demanda en 2019– aunado a que la señora Martha Cecilia señaló que respondía por ese valor porque “su abuelo le decía que lo pagaran”.

De igual manera, el fallador resaltó que el inmueble estuvo embargado y secuestrado, lo que impedía que desde “la parte material” los demandantes elevaran algún reclamo, siendo la vía pertinente la acción judicial implementada, a lo que agregó que esa medida recayó sobre el 50% del bien, materializándose, entonces, el secuestro de manera simbólica, sin que al levantarse se formulara oposición por los interesados, omisión que desdibuja la condición alegada, porque cuando una persona se considera poseedor desconoce cualquier derecho radicado en terceros y lo defiende de manera vigorosa. En relación con los testimonios descartó su mérito demostrativo porque si bien en ellos se declaró que la demandante era dueña “no tienen ningún fundamento para

decir eso, seguramente porque doña Martha dijo que era dueña o ellas equivocadamente dedujeron que era ella propietaria”.

Como epílogo indicó que, en el intento de ingreso de los accionantes a la heredad fueron repelidos por los demandados, quienes dejaron claro, al contestar la demanda y formular la reconvención, sus aspiraciones de posesión, la cual solamente se habría plasmado en la época en que ejercieron esos mecanismos, de allí que sí tienen dicha calidad, pero no con el tiempo suficiente para usucapir, motivo por el que ordenó la restitución del bien. Así mismo, dispuso el pago de los frutos civiles hasta la entrega del fondo, que para el año 2019 su cuantía ascendía a \$89.769.600. Desestimó la objeción al juramento por no haber sido cuestionado bajo los lineamientos del artículo 206 del CGP.

4. Con el propósito de que se revoque la decisión, la parte convocada expuso los siguientes argumentos, los cuales fueron desarrollados durante la audiencia ante el *a quo* y dentro de los 3 días siguientes a la misma:

4.1. Hay contradicción al calificar a los demandados como simples cuidanderos y ordenar la reivindicación, porque para que esta prospere es necesario tener la condición de poseedor.

4.2. Sí hubo oposición a la entrega, pero la misma no fue resuelta por el despacho de conocimiento de esa causa.

4.3. No se tuvo en cuenta la inactividad de los demandantes para recuperar el bien o solicitar la remoción del secuestre, y se consideró que, por el hecho de estar en manos de este, el bien “estaba protegido de

cualquier acción de pertenencia”, al paso que no se explica por qué razón la entrega realizada en febrero de 2019 era simplemente simbólica.

4.4. Las pruebas testimoniales dan cuenta de la posesión ejercida por los demandados y, en particular, que el señorío lo detenta Martha Cecilia Arteaga Callejas desde 2004, cuando intervirtió la inicial condición de tenedora.

4.5. No se valoró el pago de servicios públicos, o la acometida de gas instalada en 2005 por la señora Martha Cecilia.

4.6. El juramento estimatorio fue objetado y como solo estaba embargado el 50% del bien, solo podría cobrarse esa proporción de frutos.

4.7. Si los argumentos del juzgador de primer grado se mantienen, estos solamente deben cobijar el 50% del bien, correspondientes a los derechos que sobre el mismo tiene Mariano Cafiero Triana, puesto que respecto de la parte de Alicia Ballesteros operó la prescripción.

CONSIDERACIONES

1. Previamente al análisis de fondo de la cuestión debatida, es preciso puntualizar que, en criterio de la posición mayoritaria de la Sala, a pesar del silencio de la parte demandada en el plazo conferido ante el tribunal, es preciso entrar a resolver su recurso, puesto que, tanto durante la audiencia como dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso, presentaron ante la autoridad de primera instancia el desarrollo a profundidad, con suficiencia, claridad y completitud, de los argumentos de disenso frente a la sentencia emitida –previamente resumidos–,

gestión idónea para tener por debidamente sustentado el recurso de alzada, al exponer las razones por las cuales se discrepa del fallo de primer grado como insumo que va a orientar la decisión de segunda instancia, postura que salvaguarda el acceso a la administración de justicia del interesado y la efectiva prevalencia del derecho sustancial, en los términos del artículo 11 del CGP, a lo que se adiciona que reclamar del censor una doble sustentación, encarna un exceso ritual innecesario.

Este pensamiento ha sido reiteradamente avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción de tutela, como se recordó en sentencia STL-3915 del 10 de junio del año cursante, al resaltar que tal orientación “no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ‘sino a un proceso justo, y recto’, materializándose así el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”. Por lo tanto, tal y como se concluyó en dicho pronunciamiento, “el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo habiéndose considerado por el *a quo* que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración”.

No pierde de vista el Tribunal que mediante comunicado de prensa No. 35 de 2019, se informó, a grandes rasgos, que en la sentencia SU418 de ese año se consignó que “el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”. No obstante, a la fecha esa determinación no ha sido publicada y, por ende, no ha adquirido fuerza vinculante, como quiera que el comunicado de prensa, solamente “tiene un carácter eminentemente informativo...para servir de

órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”, según se explicó en auto 521 de 2016 por esa colegiatura, de allí que “su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole”, según se afirmó en auto 283 de 2009.

2. En virtud del derecho de persecución que le es inmanente al de propiedad, el dueño de una cosa puede ejercer la acción reivindicatoria con el propósito de obtener la restitución de la posesión que se encuentra en poder de un tercero, para lo que se exige, de un lado, que el actor sea el titular del derecho de dominio y, de otro, el demandado su detentador con ánimo de señorío, con la precisión de que este último puede anonadar la pretensión con la demostración de que el derecho del demandante es aparente, nulo, simulado, etc., o que el mismo se ha extinguido como consecuencia de la alegación del medio extintivo o adquisitivo de la prescripción, como quiera que la efectiva titularidad es un requisito sustancial para el triunfo de esta tipología de procesos.

En armonía con lo anotado, la concurrencia de las condiciones que materializan la decadencia de la acción, al tener como efecto la atestación correspondiente, significa que el demandante, por virtud del acaecimiento de la prescripción, carece de la calidad de dueño y, por ende, sin legitimación para recuperar la posesión perdida. Así lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial al resaltar que “desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario, pero ya no lo es, adolece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien”, agregando a continuación, para explicar el fenómeno, que “en forma simultánea corren tanto el término para que se produzca la usucapión de un lado y, de otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se

extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel”².

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el funcionario de primera instancia ordenó la restitución del bien a los accionantes, tras considerar que los demandados llegaron al predio objeto de discusión en calidad de simples tenedores, de allí que no pudiera calificárseles como poseedores desde que ocurrió ese evento, en particular porque no demostraron que el título hubiera variado desde su arribo al inmueble por aquella época, sino “con posterioridad y no con el tiempo suficiente” para que decayera la acción, conclusión que extrajo en tanto que, al contestar la demanda y proponer la reconvención, quedó en evidencia, vía confesión, la posesión sobre el bien. A su vez, el demandado muestra su desacuerdo al considerar que existe contradicción en el fallo pues se ordenó la reivindicación pese a no tener por demostrada la detentación en los términos solicitados; que el material probatorio acredita el ánimo de señor y dueño del sector convocado para adquirir el predio por esta vía; que la interversión ocurrió en el año 2004 desde cuando el fundo está ocupado por Martha Cecilia Arteaga; que el juramento estimatorio sí fue objetado, y que, de mantenerse la decisión, solamente debe cobijar la cuota parte del 50% de Mariano Capiero, pues la decadencia se perfeccionó respecto de la proporción de la que es titular inscrita la señora Alicia Ballesteros.

4. En orden a resolver la censura planteada, de entrada destaca la Sala que en el texto de la contestación de la demanda –y, al paso se advierte, en la acción reconvención que a la postre se declaró terminada por desistimiento tácito– el supuesto fáctico que se hizo valer como soporte de la prescripción de la reivindicación exorada por los actores –y la usucapación contrademandada– consistió en que la posesión ejercida por

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de julio de 2010. Exp. 2000-00885.

el sector convocado –respecto de todo el predio y no un segmento del mismo o porcentaje específico, según se desgaja de la defensa planteada– inició en el año 1998 en cabeza de Pablo Emilio Arteaga Ortiz, y que Martha Cecilia Arteaga Callejas “recibió de su padre la posesión en el 2004”³. Por consiguiente, el alegato traído en la alzada consistente en que en esta última fecha lo que ocurrió fue la interversión del título, además de novedoso, resulta contrario a la razón que se hizo valer ante la primera instancia, que, en esencia, buscaba la prosperidad de una suma de posesiones.

De todas maneras, desde la perspectiva que se analice, lo cierto es que son los mismos demandados a través de la confesión quienes descartan que el ejercicio posesorio hubiera iniciado en alguno de esos dos años – 1998 o 2004–. En primer lugar, porque la narración de don Pablo Emilio es clara en señalar que él llegó al inmueble en compañía de su suegro Lázaro Callejas Molina, a quien una señora –sin puntualizar quién– le entregó las llaves para que lo cuidara, motivo por el que “sin ningún impedimento, abrió la puerta con las llaves que él tenía, que le habían entregado”⁴, agregando que pagó los impuestos porque su suegro era insolvente. Finalmente, manifestó que se devolvieron para El Espinal en el año 2014, quedando su hija en la casa junto con el esposo y las hijas, a quienes visita en algunas oportunidades.

La anterior versión sobre el ingreso al inmueble fue respaldada por Martha Cecilia, quien reiteró que su abuelo –Lázaro– dijo que le habían dado las llaves de una casa y que podían irse a vivir allá, por lo cual “yo me fui a vivir allá a la casa para seguirla cuidando porque ese era el compromiso que mi abuelo tenía”, a partir de 2004, desde cuando he estado

³ Páginas 149 a 185, archivo 02FoliosFísicos.pdf, carpeta C1-Principal y páginas 495 a 529, archivo 03FoliosFísicos.pdf, carpeta C3- Cuaderno de Reconvención.

⁴ Minuto 00:15:00 aproximadamente, audiencia del 27 de agosto de 2020.

habitándola y que “mi papá me dio la plata para que se pagaran los impuestos”, los cuales se cancelaban porque su abuelo les decía que debían hacerlo. Adicionalmente expresó que “yo me considero ya la dueña de la casa por el tiempo que hemos estado viviendo ahí”, aunado a que la posesión se ha detentado porque “los dueños nunca aparecieron” y, al ser cuestionada por el juez sobre la razón por la cual no hizo la devolución del bien a los titulares inscritos tras la diligencia de entrega realizada por un juzgado municipal, explicó que “en ningún momento el día de la diligencia me dijeron que tenía que entregar y yo les dije que yo no iba a entregar, hasta que miráramos a ver qué se podía hacer porque yo estaba en la casa con mi familia, hemos estado desde 1998. En ningún momento la juez me dijo que tenía que entregar la casa, me dijo que iba a hacer una entrega simbólica”.

5. Bajo el contexto descrito, se extracta la confesión de los demandados acerca de su ingreso al inmueble por la circunstancia de que a Lázaro Callejas –suegro y abuelo de Pablo Emilio y Martha Cecilia, respectivamente– le entregaron las llaves del bien para que lo cuidara, y que la demandada Martha Cecilia mantuvo ese compromiso de vigilar el inmueble –como ella misma lo acepta–, lo que desdibuja cualquier brío de poseedores en los convocados, defecto que lleva al fracaso del argumento consistente en que la posesión inició en 1998 –según se dijo en la demanda– o que hubo interversión en el 2004 a favor de la demandada –como ahora se aduce en la apelación–, siendo preciso recordar que la detentación útil para usucapir es aquella que cumple con el presupuesto psicológico de carácter interno –*animus*– que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, constituye un “elemento interno ... o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados

continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, rematando que dicho requisito –junto con el *corpus*– “por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”⁵, tal y como se actualiza en el caso puesto a consideración del Tribunal, ante la ausencia del ánimo de propietarios en los demandados en las fechas previamente mencionadas.

La anterior falencia no se supera con las versiones rendidas por las señoras Ángela Novoa, Diana Lozano Páez y Blanca Luna Rodríguez, quienes expusieron conocer a los demandados como dueños y que nadie les ha ido a reclamar el bien, como quiera que esas declaraciones de los testigos en nada afectan la ausencia de convencimiento de Pablo Emilio y Martha Cecilia sobre la real categoría que ostentan. Sobre el punto se recuerda –como ya ha insistido la jurisprudencia patria– que, si “el título precario que en sus propias palabras justificó su ingreso al inmueble, repulsa esa condición, inútil es hallarla en ‘declaraciones de terceros, porque como es apenas obvio ellos no han podido saber en el punto más que [los demandados]. Dialécticamente es de suponer que ellos [los testigos] no han podido percibir sino el poder de hecho ejercido sobre tal cosa, pero en tal caso han sido engañados por la equivocidad del mismo al suponer, contra lo que deja entrever [el sector convocado], el elemento animus; la voluntariedad de la posesión debe hallarse en el sujeto que dice poseer, y es imposible adquirirla por medio de otro; la voluntad de un tercero es ineficaz para hacernos poseer sin saberlo”⁶.

6. Ahora bien, no se pierde de vista que en el expediente obran recibos de pago del servicio de energía eléctrica desde marzo de 1998⁷,

⁵ Sentencia SC16946-2015.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1 de diciembre de 2005. Exp. 1992-00062-01.

⁷ Archivo 01FoliosFísicos.pdf. Carpeta C2- Anexos contestación demanda.

certificado de “inspección de calidad de instalaciones para suministro de gas” de 2006, pago de impuestos prediales desde 1995 y facturas de materiales de construcción emitidos en marzo de 2019 –con la aclaración de que no hay prueba que estos últimos se hubieran utilizado en la heredad–. Sin embargo, cualquier afinidad o acercamiento con el esfuerzo posesorio que se le quiera dar a esas gestiones –cuando menos para las fechas que rodearon al año 2004–, se estropean por la ya evocada confesión, sin que el simple acto de instalación de un nuevo servicio público domiciliario sirva de prueba de haberse trocado su inicial posición de simple tenedora, pues para que ello ocurra es necesario que concurra un acto de categórica rebeldía contra el dueño o la persona que autorizo su ingreso, la cual no se desprende de esa actuación, que, analizada a la par de la confesión tantas veces mencionada, solamente da cuenta de la perentoriedad de suplir una necesidad del inmueble.

De igual manera, merece comentario particular el argumento concerniente a que la demandada Martha Cecilia considera que ella es dueña del bien por “el tiempo que hemos estado viviendo ahí”, y que los demandados no le hayan reclamado durante ese período, temática sobre la que es útil recordar que la circunstancia de vivir en determinado predio no configura la posesión, situación de la que, de antaño, la Corte explayó que: “el mero hecho de habitar una casa nada concluyente dice con respecto a la posesión que aquí se controvierte. Habitar simplemente, no es poseer, por supuesto que igual pueden hacer el propietario, el poseedor y cualquier tenedor; dicho de manera diversa, ello sólo no pone de resalto que la cosa se detenta con ese elemento psicológico que por antonomasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno. Allí, repítese, no se descubre, necesariamente, que quien está en contacto material con la

cosa, la tenga por sí y ante sí, con exclusión de los demás y sin depender de nadie en particular. La calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio como si en verdad se tratase del mismo propietario”⁸.

En consecuencia, no medra ninguno de los argumentos –el señalado en la demanda ni el expresado en la apelación– dirigidos a fijar como inicio de la posesión el año 1998 con la transmisión de ese derecho en 2004, ni que en esta última anualidad Martha Cecilia hubiera subvertido el título porque, como se vio, las pruebas recopiladas no respaldan ninguna de esas dos tesis.

7. En relación con los reproches atinentes a que no se analizó la inactividad de los demandantes y que exista contradicción porque se calificó a los demandados como simples cuidanderos y sin embargo se ordenó la restitución del bien, es preciso resaltar que el abandono de los titulares de dominio tiene efectos extintivos en tanto se verifique el transcurso del tiempo necesario para que se perfeccione la prescripción, pues la sola desatención del fundo –incluso sin requerimiento alguno del titular– por un período menor al que la ley prevé para que se actualice esa consecuencia, no trae como colofón la pérdida del derecho de propiedad sobre el inmueble y la atribución del mismo en cabeza de quien lo ocupe. Con tal orientación, debe recordarse que, para emitir la orden reivindicatoria, el juzgador puntualizó que, no obstante la falta de prueba de la posesión desde los años que se hicieron valer en la demanda, salió avante la confesión inscrita en la contestación y en la reconvención de la calidad de poseedores, presupuesto que, entonces, se tiene por cumplido, con la precisión de que el mismo se materializó en fecha posterior a la invocada por los demandados, perspectiva desde la cual no

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de octubre de 1995

existe la incompatibilidad denunciada por los impugnantes, en la medida en que aún cuando no se haya establecido una fecha específica en la que tuvo génesis la posesión, quedó explicado que esa calidad se confesó en la contestación de la demanda.

Expresado en otras palabras, la circunstancia de que, con base en el material probatorio, no se aceptara que la posesión se generó en las calendas aducidas por los demandados no impide la reivindicación, en tanto que la condición de detentadores con ánimo de señorío sí se configuró con precedencia o al menos de manera concomitante con la defensa ejercida frente a la demanda principal, tópico del que cumple memorar que la jurisprudencia, de manera continúa, ha concluido que “cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito”⁹, porque esa eventualidad corresponde a “un derrotero cuya solidez es de probado reconocimiento, pues aquilata lo que acontece la más de las veces. Allí, simplemente, actor y reo están convenidos en que disputan un mismo bien, convirtiéndose en punto pacífico de la controversia, aunque eso sí, con la posibilidad de que esa ficción sea desvirtuada dentro del contradictorio”¹⁰, condición que no se satisface puesto que los demandados han insistido que son poseedores, aunque, como lo ha desarrollado esta Corporación, no demostraron que esa detentación surgiera en 1998 o 2004.

Pero si intentara ubicarse temporalmente el nacimiento de la posesión intermediando un acto de rebelión, el acercamiento más próximo –con apoyo en las pruebas legalmente recaudadas– habría acaecido el 20 de

⁹ Reiterado en sentencia SC4046-2019.

¹⁰ Sentencia S-102 de 2001.

marzo de 2019, con la proposición de la oposición a la diligencia de entrega simbólica de la cuota parte del 50%, realizada el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad –a la cual no se dio trámite por no haberse prestado la caución fijada–, antagonismo en el que Pablo Emilio Arteaga Ortiz argumentó ser el “señor y dueño objeto de la diligencia”, tiempo insuficiente para que prospere la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria radicada el 21 de junio del mismo año. Por demás, que la entrega haya sido simbólica de una cuota parte, ni quita ni pone al debate analizado, así como resulta improcedente que se declare la extinción de la acción respecto de la cuota parte cuya titular es Alicia Ballesteros, sobre quien recaía la medida cautelar, porque, se repite, la posesión que se hizo valer en el proceso fue sobre todo el fondo, detentación que, como ya se indicó no se acreditó haber sido ejercida por el lapso exigido por la ley para el triunfo de la prescripción.

8. Finalmente, en relación con los frutos, es preciso resaltar que, sobre su existencia o causación, no existe duda, esencialmente porque la heredad, como bien susceptible de explotación económica está destinada a la producción de réditos, los que, por regla general –y al no demostrarse su destinación a actividades comerciales distintas– se traducen en el valor que tendría al ser puesto en el mercado de arrendamiento, tal cual lo señalaron los demandantes en el escrito inicial. Por demás, sobre ese aspecto no hubo réplica por los convocados al contestar la demanda ni en la apelación, pues lo que estos discutieron es el monto que se dio a los mismos, aunque, conforme pasa a explicarse, esa lacónica oposición no medra:

8.1. La cuantificación, en el caso sometido a consideración de la Sala, tiene como sustento el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización,

compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, ataque debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes, con la precisión de que “aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

8.2. La norma en cita incorpora así un medio de prueba autónomo, puesto que, satisfecha la acreditación del menoscabo patrimonial –esto es “la existencia del perjuicio”¹¹– el juramento cumple la tarea de demostrar su monto o cuantía, por no existir una objeción debidamente fundamentada o configurarse una conducta desleal frente a la contraparte. Esta ha sido igualmente la orientación avalada por la Corte Constitucional al destacar que “el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal ... por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios...no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. Por las mismas razones se permite que la parte estime de

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC876 de 2018.

manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”¹².

8.3. Aplicadas las anteriores nociones al reparo planteado, se advierte que no hubo error del juzgador al otorgarle pleno mérito probatorio al juramento estimatorio, con el que se realizó la liquidación de los frutos desde el año 2012 a razón de \$840.000 al mes, cifra actualizada hasta 2019, anualidad desde la que se liquidan por \$1.200.000 mensuales, valoración de la que los demandados expresaron que “nos oponemos totalmente, y más aun frente a los valores establecidos por la parte demandante, por cuando dichas cifras no coinciden o no se ajustan a la realidad de un costo de arriendo en lo que supuestamente pretende hacerse reconocer, sería por si acaso disminuido en un cuarenta y cinco (45%) por ciento”.

La evocada contradicción, ciertamente, no satisface la condición necesaria para que se le pueda considerar como una verdadera objeción, la que, de acuerdo con el artículo 206 solo se considerará como tal en tanto que se “especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, presupuesto por completo ausente en la defensa planteada sobre el punto, ya que nada se explicó sobre lo que significaba que lo reclamado por los demandantes “no se ajusta[ra] a la realidad de un costo de arriendo en lo que supuestamente pretende hacerse reconocer”, ni la razón por la que debía reducirse en el porcentaje aludido,

¹² Corte Constitucional. C-157 de 2013.

defecto que se agrava en tanto que ninguna de las pruebas adosadas tuvo como fin cuestionar que la renta causada por la heredad ascendiera al guarismo exorado por la parte actora.

De otro lado, la situación de hallarse embargado y secuestrado el predio en el 50% tampoco es óbice para que en esta causa se reconozcan los frutos por la totalidad, primordialmente porque los convocados nunca manifestaron y mucho menos demostraron que ese valor hubiera sido puesto a disposición de la autoridad judicial por cuenta de la cual se encontraban las cautelas, a lo que se agrega –y nuevamente se repite– que la ocupación del predio y la posesión que se hizo valer en la contestación a la demanda, recayó sobre la totalidad del predio y no solo por una parte material del mismo.

8.4. Adicionalmente, el Tribunal no encuentra que la valoración de los frutos sea excesiva, si se tiene en cuenta que, según el hecho décimo de la demanda, el avalúo catastral del fundo es de \$189.283.000 – supuesto fáctico expresamente aceptado por el sector demandado–, al paso que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, “el precio mensual del arriendo...no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble”, el cual “para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente”, de allí que ninguno de los guarismos calculados –entre \$840.000 y \$1.200.000– supere esa limitación y, en consecuencia, no exista razón para concluir que la cuantificación es manifiestamente desproporcionada.

8. Las reflexiones que anteceden son suficientes para dar respuestas a los específicos puntos materia de apelación que, de conformidad con los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, delimitan el ámbito de estudio del Tribunal.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 283 ib., esta Corporación extenderá la condena impuesta en la sentencia de primer grado hasta la fecha de emisión de esta providencia, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el demandante por \$89.769.000, se limitó a junio de 2019, debiéndose agregar a ese rubro los 16 meses transcurridos desde ese entonces, a razón de \$1.200.000 – como lo dispuso el *a quo* y quedó en firme– para un total de \$108.969.000, apremio que no constituye una trasgresión al principio de la *no reformatio in pejus* porque además de ser una exigencia legal aplicable “aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”, según lo explica la norma citada, lo que se busca es la adecuada concreción de la condena hasta el momento en que se zanja la instancia.

Lo anterior sin perjuicio de la actualización que deba realizarse al momento en que se realice la entrega efectiva del inmueble, teniendo en cuenta la causación de \$1.200.000 mensuales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

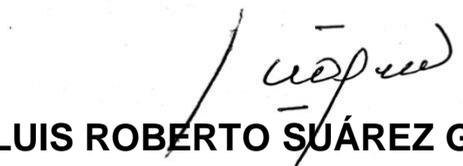
PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Extender la condena a la fecha de emisión de esta sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, a la suma de \$108.969.000, sin perjuicio de la actualización que deba realizarse hasta el momento de la entrega efectiva del inmueble a

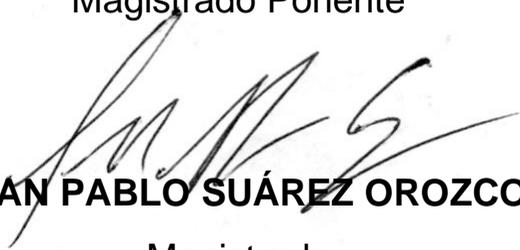
los demandantes teniendo en cuenta la causación de \$1.200.000 mensuales.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Como agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

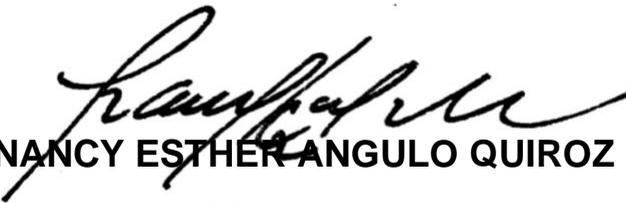
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
(con salvamento de voto)

Declarativo
Demandante: Aura Lucía Cortés Vda de Calderón y otro
Demandados: Marco Ricaurte Castellanos Hurtado y otros
Exp. 042-2014-00550-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Como quiera que los términos otorgados en proveído del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve fueron interrumpidos con ocasión del trámite de la prueba de oficio decretada por esta corporación el día veinticinco del mismo mes y año, se dispone, de acuerdo con lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conceder al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 037 2017 00464 01

Ref. Proceso verbal de CONSTRUCTORA A2 S.A.S. contra GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS

El suscrito Magistrado no repondrá el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró desierta la alzada que la parte actora formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

Los aspectos sobre los cuales la demandante soportó su recurso horizontal fueron **i)** que todo el proceso se llevó bajo la modalidad de la oralidad, y esta, debe ser respetada en la sustentación de la apelación (artículos 3° y 625 C. G del P.); **ii)** que el auto¹ con el que se admitió la apelación y corrió traslado para sustentar, no fue claro y la mención de la norma generó confusión, razón por la cual asumió que posteriormente se fijaría fecha y hora para la sustentación en audiencia; que allí no se especificó los días de ese término, ni se advirtieron las consecuencias de la no sustentación, como lo hacen otros despachos; **iii)** que conforme al artículo 23 del Acuerdo PSCJA11567 de 5 de junio de 2020 y los artículos 3°, 103 y 107 C. G del P., se imponía programar la audiencia de sustentación y fallo; **y iv)** que el despacho debió verificar el contenido de los reparos formulados en audiencia y el escrito que se radicó en los 3 días siguientes. Anexó autos del Tribunal de Bogotá y Bucaramanga en los que, se habría dado un trámite diferente a un asunto similar.

Para decidir según lo anunciado, se CONSIDERA:

1. Conviene precisar, que el trámite de la apelación de sentencias previsto en el artículo 327 del C.G.P. resultó afectado temporalmente (por dos años), con motivo de la expedición del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, y por cuenta de la emergencia sanitaria declarada² en todo el territorio nacional, a causa del Coronavirus COVID-19, y ante la cual, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica³ el Ejecutivo emitió el decreto legislativo en mención.

En ese escenario, cabe recordar que la norma a aplicar al asunto sobre el que se debate, el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra perentoriamente que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar

¹ Auto de 23 de octubre de 2020 que admitió la apelación y corrió traslado para sustentación del recurso, conforme el decreto 806 de 4 de junio de 2020.

² Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

³ Declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

dentro de los cinco (5) días siguientes” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Acá, la audiencia concentrada (de instrucción y juzgamiento en primera instancia), culminó con proferimiento de sentencia el **30 de septiembre de 2020**, día en que se interpuso el recurso de alzada que resultó desierto, razón por la cual debía aplicarse el **Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

No se olvide, esto es muy importante, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (mod. por el artículo 624 del C.G.P.) prevé que, **“los recursos interpuestos** (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.

2. Ahora bien, en cuanto a que, eventualmente se habría sustentado la alzada ante el juez de primer grado en audiencia y mediante escrito, dentro de los 3 días siguientes, vale la pena señalar que, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia SU 418 de 2019, se puso de presente que “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, (...) **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**”⁴.

Fue así, entonces, como en la sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional refrendó lo que al respecto había decidido, en reiteradas ocasiones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la carga de acudir y sustentar la apelación ante el superior funcional, por vía de ejemplo, cuando expresó que “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales**”⁵.

3. La importancia de lo decidido en esa Sentencia de Unificación SU-418 de 2019, no se puede soslayar, como quiera que esa modalidad de providencias las emite la Corte Constitucional en el marco de su función de revisión de los fallos de tutela (Constitución Política, art. 241, num. 9º) y, entre otras, con el propósito de unificar la jurisprudencia constitucional, según emana de lo que establece el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991⁶.

⁴ Corte Constitucional. Comunicado de Prensa No. 35 de septiembre 11 y 12 de 2019, Sentencia SU-418/19 (septiembre 11)

⁵ CSJ – S.C. Sentencia STC8909-2017 del 21 de junio de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 11001-02-03-000-2017-01328-00. Ver entre otras: CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00; CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

⁶“Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, **unifiquen la jurisprudencia constitucional** o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que, “no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: ‘De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundando en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, **la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes** son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares’. Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que **las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones**, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos” (Sentencia SU-072 de 2018).

4. Preciado lo anterior, cabe añadir que el afectado no recurrió, y con ello permitió que cobrara firmeza, el auto de 23 de octubre de 2020, con el que se le conminó para que acometiera -conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que allí se citó- la sustentación del recurso de apelación que interpuso al proferirse sentencia de primera instancia.

Ante la ejecutoria del auto de 23 de octubre de 2020, no es de recibo plantear -en sede de reposición y como argumento para que se revoque el auto que decretó desierta la alzada- que aquel auto fue confuso y lo procedente era la fijación de fecha y hora para la audiencia de sustentación. Se ha precisado que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto; b) por haberse

realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”⁷

Y sobre la falta de las advertencias sobre los efectos de la no sustentación ordenada con soporte en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y del término preciso para acometer esa que no se hubiera advertido, ha de recordarse la presunción de legalidad que se predica en punto al conocimiento de la ley.

5. No prospera, entonces, la reposición en estudio. No se concederá el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente la misma inconforme, con motivo del principio de especificidad que en materia de apelación de autos impera en el ordenamiento jurídico, que tampoco contempla tercera instancia. Y sobre el de súplica, la llamada a disponer es la Sala Dual (art. 332 del CGP), a la que se ordenará remitir el expediente.

DECISION. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 9 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró desierta la alzada que la parte actora impetro contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el litigio en referencia.

Respecto de los recursos de apelación y de súplica que, en forma subsidiaria interpuso la inconforme, se deniega el primero, por las razones anotadas en la consideración quinta de esta providencia. Remítase el expediente, al que Magistrado que sigue e n turno, para que se pronuncie sobre el recurso de súplica.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

⁷ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 11001 31 03 008 2018 00167 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA
PÚBLICA Y DEL ESTADO CONTRA CARLOS JULIO CASTRO
PALACIOS Y LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PEREZ.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2019, el *a quo* decretó el embargo y retención del 50% de la pensión que exceda el salario mínimo legal, primas y demás emolumentos de Carlos Julio Castro Palacios como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, medida que se limitó a \$600.000.000.

2. Frente a esa determinación el extremo pasivo formuló recurso de reposición y, en subsidio el de apelación. Censura que tuvo como soporte que se han materializado una serie de embargos los cuales “*no solamente superan los \$600.000.000.00 que por error inducido del demandante, su*

despacho decretó, sino que de lejos asciende al duplo del valor del crédito y de sus intereses según sentencia de primera instancia”, por tanto, actualmente está “garantizado el valor del pago de la sentencia, y decretar y proseguir más embargos no solamente es excesivo sino que no es un juicio justo para los demandados” (folios 71-73 archivo medidas cautelares).

3. El 11 de marzo de 2020, el despacho de primer grado mantuvo en firme su decisión y concedió la alzada que ahora es procedente desatar. En esa oportunidad consideró que *“previo a iniciar el estudio de fondo del presente asunto debe reiterarse que, tal como lo establecen los artículos 2488 y 2492 del C.C. el patrimonio del deudor es prenda común y general de los acreedores, y en tal orden de ideas estos últimos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de las obligaciones no cumplidas o para no hacer inocua la decisión que haya de proferirse en un proceso judicial o administrativo”.*

Relievó que *“desde un principio ha de concluirse que no hay lugar al levantamiento o reducción de las cautelas decretadas, en el entendido que no se tiene certeza de su efectividad, como tampoco del eventual exceso que podrían significar, puestas de frente al embargo y secuestro de los bienes solicitados por la ejecutante. Respecto a lo anterior, véase que el valor total de la obligación no es conocido del todo, pues el mismo aumenta periódicamente al ritmo que se incrementa el valor de los intereses de mora por el capital que se condenó en este asunto”.*

Destacó que *“no obstante, a modo ilustrativo y con el ánimo de resolver este recurso, el despacho realizó una liquidación del crédito de la que se concluye que el valor del crédito condenado en la sentencia actualmente asciende a \$156.000.000 como valor de capital, \$134.766.459 correspondiente a intereses de plazo y \$297.686.767, 04 como intereses moratorios liquidados hasta el 6 de marzo de 2020. Así las cosas, si bien se han recaudado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado una suma de \$151.948.868,00 (fl. 80 cuad. 2), aquellos no son suficientes para cubrir siquiera los intereses ordenados en la sentencia”.*

Agregó que *“aunque a folios 40 a 62 se aportó un dictamen pericial que da cuenta que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20565129 tiene un avalúo comercial por valor de \$547.019.649, esta no es la etapa procesal pertinente para discutir si la medida cautelar decretada sobre*

aquel predio resulta suficiente para cubrir las obligaciones objeto de ejecución, pues aquella cautela no se ha materializado en su totalidad y es una vez secuestrado aquel bien que deberá hacerse su avalúo, corriendo traslado de aquel en la forma determinadas por el artículo 444 del C. G. P.”.

Resaltó que *“de concretarse las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dicho bien inmueble y establecido el valor del mismo conforme lo establece o a petición de parte de la reducción de embargos, o de ser el caso los demandados, podrán impedir su práctica o solicitar su levantamiento”.* Así las cosas *“comoquiera que ha quedado suficientemente demostrado que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto resultan ajustadas a la naturaleza del presente asunto, y como quiera que no se ha secuestrado el bien inmueble hasta ahora embargado, el auto atacado no habrá de revocarse y se concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 521 del Código General del Proceso”* (folios 83 y 84).

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, las cuales han desbordado el ámbito de las providencias de estirpe patrimonial, para comprender medidas personales, sobre la ejecutabilidad de actos administrativos, e incluso sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

2. Las cautelas desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229), las cuales tienen un carácter preventivo y que se fundan entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir y hacer nugatoria la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el

periculum in mora.

3. Como se sabe el proceso ejecutivo es definido como el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra un deudor moroso para procurar el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en documento que lleve ínsita su ejecutividad, para que aún en contra del querer del deudor se embraguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones, en virtud del reconocimiento de persecución que se reconoce en el canon 2488 del Código Civil en favor del acreedor sobre el patrimonio del deudor (prenda general).

Para tal efecto el artículo 599 del Código General del Proceso, establece, que “*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”, además, que el juzgador al decretarlos “**podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad” (negritas ajenas al texto).

Agrega la norma que “*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia*”.

Por su parte el artículo 600 ídem, atendiendo las contingencias que eventualmente pudieran presentarse en el trámite de la ejecución autoriza que “*En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando **con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las*

explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados". E, incluso, autoriza para que el ejecutado preste caución para evitar el decreto de las cautelas o procurar su levantamiento (art. 602 CGP).

4. Examinado el sub lite, de entrada, se advierte que el auto apelado ha de ser confirmado, según las razones que pasan a exponerse:

4.1. El presente asunto es un proceso ejecutivo para el pago de una obligación dineraria, contenida en un pagaré otorgado por los señores Luis Alfredo Rodríguez Pérez y Carlos Julio Castro Palacios, en el cual surtido el trámite de la instancia se profirió sentencia el 17 de septiembre de 2019, ordenando seguir adelante la ejecución *"3.1. por la suma de \$156.000.000,00 conforme los fundamentos de esta decisión. 3.2. Por los intereses de plazo liquidados conforme al Art. 884 del C. de Co. Por el término del plazo, esto es, de diciembre de 2017 hasta el 9 de diciembre de 2012. 3.3. Por los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación desde el 19 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago"*. Sin que a la fecha ninguna de las partes haya cumplido con la obligación de presentar la liquidación del crédito.

4.2. Para la satisfacción de dicha prestación desde la presentación de la demanda se dispuso el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Luis Alfredo Rodríguez, como son los emolumentos que devenga como empleado de la Agencia de Viajes de Villa de Leyva S.A., y las acciones y dividendos que percibe de la misma entidad, la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, y el embargo de un inmueble de su propiedad con matrícula 50N-20565129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De estas, la sociedad Agencias de Viajes de Villa de Leyva S.A. remitió oficios dando cuenta de su acatamiento, por lo que ha realizado varias consignaciones por valor de \$593.000 cada una; CASUR, después de ser requerido procedió de conformidad, motivo por el cual, según reportes de títulos del 9 de marzo de 2020, a esa data, existían depósitos judiciales a ordenes de este proceso por valor total de \$151.948.868,00.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos también reportó la inscripción del embargo, remitiendo el correspondiente certificado de tradición que, a más de dar cuenta del registro, evidencia la existencia de una hipoteca constituida en favor de Ángel Arturo López Pantoja (anotación 6), sin que a la fecha se haya siquiera solicitado se ordene el secuestro o la citación del acreedor hipotecario.

4.3. De acuerdo con lo reseñado se tiene que, tal como lo sostuvo el *a quo*, al tratarse de una obligación que periódicamente va incrementando, en razón a los intereses de mora reconocidos en la sentencia, sin que exista una liquidación actualizada, que permita viabilizar la entrega de los dineros retenidos al ejecutante y con ello amortizar la obligación insoluble, resulta difícil al juzgador saber, inequívocamente, el valor actual de lo adeudado por los ejecutados.

Empecé lo anterior, el *a quo* realizó un cálculo aproximado del cual se extrae que los dineros hasta ahora recaudados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Ello, por cuanto al 6 de marzo de 2020, se habían consignado a órdenes del juzgado un total de \$151.948.868,00. Siendo que en la sentencia se estableció por concepto de capital insoluble la suma de \$156.000.000, cantidad a la que se debe sumar lo correspondiente a intereses de plazo y moratorios igualmente debidos.

Súmese a esto que el inmueble embargado, aun cuando según el avalúo allegado puede tener un valor de \$547.019.649,00 todavía

no se ha secuestrado y está gravado con hipoteca que resultaría eventualmente preferente. Por tanto, será una vez que se materialice la medida que se podrá optar por la “*reducción de embargos*” tal como lo prevé el canon 600 del estatuto procesal civil.

4.3. Si esto es así no viene a duda que no se configuran los supuestos que procesalmente puedan habilitar al juzgador para limitar el decreto de cautelas o levantar algunas, por lo que en atención a la normativa antes referenciada la determinación censurada está ajustada a derecho.

5. Así las cosas, el auto impugnado ha de ser confirmado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: NO IMPONER costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name, possibly 'Francisco', written over a faint circular stamp.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

(008 2018 00167 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 037 2019 00029 01

Proceso Divisorio *ad valorem*

Se resuelve la apelación que formuló la demandada, y comunera Nohora Raquel Castillo Alvarado, contra el auto de 4 de marzo de 2020 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 26 de noviembre del año 2020), mediante el cual, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá ordenó la venta del predio identificado con M.I. 50C-473627 y fijó como base de la almoneda la suma de \$539'812.000, esto con soporte en el dictamen pericial que para el efecto aportó la parte actora.

Para resolver, se considera:

1. En sí, en punto a la orden de vender el inmueble común que se dispuso en el auto apelado, ha de verse que, en rigor, no es sobre tal determinación que recayó el recurso que hoy se desata.

Es más, la ahora apelante, al contestar la demanda, no antepuso que no era viable la división, lo único que planteó en esa oportunidad, es que era irrisorio el precio que, del predio adujo su contraparte, con apoyo en un dictamen pericial.

Tampoco la señora Nohora Raquel Castillo Alvarado alegó pacto de indivisión o sugirió, siquiera, que fuera viable la partición material, u otra vicisitud distinta que hiciera inviable el decreto de la venta del bien.

2. Visto que la inconformidad de la señora Nohora Raquel Castillo Alvarado se circunscribe a la cuantificación del monto de la base de la almoneda, ha de resaltarse que tal decisión fue efectuada por el juez *a quo* en forma prematura, si se toma en consideración que, por lo menos para la fecha de la providencia apelada, no se había agotado la diligencia de secuestro sobre el predio común.

Ciertamente, sobre ese tema, manda el artículo 411 del C.G.P., que, **“en la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y**

una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”.

3. La relevancia de lo dicho con antelación aumenta de grado si se tiene en cuenta que, en este caso en particular, en algunas de sus intervenciones, la señora María Catalina Castillo Alvarado, quien no es parte en este proceso, de alguna manera ha invocado “actos de posesión” que podrían afectar el predio.

Sobre el tema, memórese que, de acuerdo con el inciso 3° del mismo artículo 411 en cita, “Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo”.

4. En resumidas cuentas, se revocará parcialmente la providencia apelada, por cuanto allí se anticipó, sin haber lugar a ello, la definición del monto base de la postura, sin haberse perfeccionado el respectivo secuestro.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el numeral tercero del auto que, el 4 de marzo del año 2020, profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso divisorio de la referencia y dispone que previo a la cuantificación del precio por el que ha de subastarse el predio común, se defina lo concerniente al perfeccionamiento del secuestro del mismo.

En lo demás el auto objeto de alzada permanece incólume. Sin costas del recurso de apelación, por no aparecer justificadas. Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 01 2019 00051 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada 2 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 002 2020 00172 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada 9 de diciembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 002 2016 00593 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **LEONOR AMAYA CHITIVA**
DEMANDADO : **INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 20 de enero del 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. A través del presente trámite, la señora Leonor Amaya Chitiva incoó demanda judicial -la cual fue reformada- para que se declarara "(...) 1.- *la existencia del título ejecutivo, contenido en la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Civil Familia, de fecha 29 de octubre de 2.007, [el que se] falló, **NEGANDO LAS PRETENSIONES PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA DE LA DEMANDA,** mediante el cual quedó probado el pago total de la obligación acordada en el contrato de promesa, derivándose una obligación actual, expresa, clara y exigible. 2.- Como consecuencia, solicit[ó] (...) librar mandamiento ejecutivo a favor de [la actora] y en contra de la demandada. 3.- La demandada (...) procederá a otorgar y a suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de la [activante] (...) lo cual deberá hacerse en la Notaría 4ª de Bogotá, dentro de los*

tres días siguientes a la ejecución de la sentencia con la prevención (...) establecida en el artículo 436 del C. G. del P. (...) Que se ordene la cancelación del registro del anterior propietario (...) y se ordene la inscripción de la propiedad a nombre de la demandante (...) en el certificado de tradición correspondiente. [Que la pasiva pague] a favor de (...) Leonor Amaya Chitiva la suma de \$10'000.000,00, (...) por concepto de cláusula penal."

Para soportar tales reclamaciones, la interesada relató que, mediante la suscripción de la promesa de venta, adiada del 8 de junio de 1990, la sociedad Inversiones Villegas Valenzuela y Cia. S en C. se obligó a enajenar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N 755421.

Comentó que, en ese convenio, se pactó como precio de la venta la suma de \$29'500.000,00, de los cuales, \$24'000.000,00 fueron pagados conforme se consignó en la cláusula cuarta del citado acuerdo, y los restantes \$5'500.000,00 serían cancelados el día de la suscripción del acto público, pudiendo "(...) ser cubierto dicho saldo con la subrogación de la hipoteca que pesaba a favor de GRANAHORRAR, o al ser otorgado un nuevo préstamo a la compradora[; optándose] por pagar dicho saldo directamente a Granahorrar a nombre de la promitente compradora, pagando la suma de \$5'703.777,00 (...) dando cumplimiento a la totalidad de la obligación pactada en la promesa de venta."

Historió que las partes convinieron suscribir la escritura el día 30 de agosto de 1990, y "(...) de común acuerdo pactaron fijar nuevos plazos para la firma de la escritura, pero la promitente vendedora deliberadamente incumplió la obligación de firmar la respectiva escritura".

Relató que la entidad vendedora promovió acción resolutoria respecto del acto preparatorio señalado, peticionando, subsidiariamente, la disolución de la promesa ante la operancia del mutuo disenso tácito. Dicha demanda fue denegada en primera instancia y, en segunda, confirmada su negativa.

Narró que la mentada decisión hizo tránsito a cosa juzgada, entre otras cosas, frente al pago del saldo del precio, tras anotarse en su parte

considerativa que "(...) todos los abonos, dan un total de \$5'703.777,00, valor que sobrepasa la suma de \$5'500.000,00, a que estaba obligada la [compradora] a cancelar como saldo de la promesa de venta, y los cuales se imputaron a la obligación hipotecaria No 10040042601, coincidente con el número de obligación señalado en el certificado emitido por el Banco Granahorrar, Fl. 159, cuyo titular es la sociedad Inversiones Villegas Valenzuela".

Finalmente, resaltó que, con base en lo anterior, está demostrado que la aquí reclamante atendió a cabalidad el compromiso de pagar el precio fijado en el negocio inmobiliario prometido.

2. En oposición a tales aspiraciones, el ente querellado formuló como medios de enervación los que denominó "Caducidad de la acción y prescripción extintiva del derecho"; "Mutuo disenso tácito"; "Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible"; y "Defecto procesal. Trámite inadecuado para la demanda presentada".

La primera la sustentó en que la disputa de marras "caducó" al transcurrir el tiempo señalado en la ley, sin que la interesada hubiere ejercitado la acción oportunamente, lapso que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Respecto de la segunda defensa, acotó que la demandante incumplió con el desembolso del saldo del precio, motivo por el que no se perfeccionó la compraventa acordada. De ahí que deba entenderse que ambas partes desistieron de llevarlo a feliz término.

En relación con la tercera exceptiva, anotó que en el *sub lite* no "(...) se presenta una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que lo expresado por [la] demandante denota una supuesta obligación que se encuentra sujeta a debate del acaecimiento del mutuo disenso tácito, del incumplimiento de la parte demandante en el pago del precio, de la caducidad de la acción o de la prescripción de los derechos del demandante, por lo cual no es una obligación que pueda llamarse clara".

Respecto del último medio de enervación, puso de presente que esta no es la vía para disponerse sobre el mandamiento ejecutivo relativo a la suscripción de la escritura, que es lo que, en últimas, pretende la querellante.

II. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Agotada la ritualidad pertinente a esta clase de asuntos, la funcionaria de primer grado desestimó las pretensiones elevadas, arguyendo que la primera pretensión está llamada al fracaso, porque la providencia que pidió tenerse como título ejecutivo no es una sentencia de condena, contrario a ello, atisbó que allí se resolvió denegar las peticiones incoadas. A lo anterior aunó que ésta no es la cuerda para exigir el mandato coactivo deprecado.

En lo atañadero a las solicitudes encaminadas al cumplimiento de la promesa de contrato, llamó la atención en que el fallo incorporado como prueba no es el medio idóneo para traer convicción sobre el pago que alegó haber cubierto la accionante; por lo que concluyó que, ante la falta de demostración de la observancia de los compromisos contractuales a su cargo, el *petitum* implorado se encontraba confinado a su fracaso.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el extremo activante la apeló, con sustento en que el despacho se equivocó en la valoración de las pruebas, puesto que en *sub examine* aparece acreditado el desembolso del precio fijado en la promesa de compraventa base del litigio, quedando expresamente establecido esta facticidad con la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Del mismo modo, recabó en que se desconoció arbitrariamente que el desembolso del saldo del precio de la venta prometida y el cumplimiento de los postulados del referido acuerdo preparatorio ya fueron determinados expresamente en la aludida decisión judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; fallo del que insistió contener el

análisis considerativo en torno al cubrimiento del remanente del importe, al esgrimir que "(...) *todos esos abonos dan un total de \$5'703.777,00, valor que sobrepasa la suma de \$5'500.000,00, a que estaba obligada la demandada*".

2. Los extremos procesales aquí enfrentados, dentro del término de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no se pronunciaron respecto del recurso vertical interpuesto por la actora.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, debe precisarse que el extremo convocante, dentro de los tres días siguientes al proferimiento de la sentencia emitida en primera instancia, presentó escrito ante la funcionaria *a quo*, exponiendo, de manera suficiente, expresa y cabal, las razones argumentativas en las que fundó su discrepancia contra la decisión emitida por dicha autoridad jurisdiccional, las que *ut supra* fueron compendiadas; laborío dialéctico que, en el criterio mayoritario de este Colegiado, tiene la entidad jurídica para tener debidamente sustentado el recurso de apelación instaurado, sin que sea procedente exigirle que realice una sustentación ante el superior, adicional a la ya efectuada ante la funcionaria de cognición, como lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2976 de 2019; ¹ Corporación que, valga resaltar, en reciente pronunciamiento de 10 de junio de 2020, puntualizó: "*En un asunto de similares realidades fácticas al sometido ahora a consideración, esta Sala de la Corte, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante las sentencias CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018 y CSJ STL79485-2018, y a través de las cuales se dejó expuesto el cambio jurisprudencial en torno al tema, esto es, en cuanto a que si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el A quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de «sustentación y fallo de segunda instancia», no es óbice para resolver el recurso, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada. (...) En este sentido, precisó esta Corporación, que con la nueva postura adoptada, no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, «sino a un proceso justo, y recto», materializándose así el principio constitucional de la*

¹ Concordancia: CSJ STL 3467-2.018, CSJ STL 3470-2.018, CSJ STL 79485-2.018 y CSJ STL 12420-2.018.

prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Así las cosas, es claro, que en aquellos asuntos, cuyas particularidades se asemejen a las del caso que ocupa la atención de la Sala, el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo, habiéndose considerado por el a quo que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración.” (STL3915 de 2020. Rad. 89013). En concordancia con lo manifestado, debe apuntarse que, si bien en el comunicado de prensa No. 35 de 2019, la Corte Constitucional informó, en términos generales, que en la sentencia unificadora N° SU 418/19 se expresó que “(...) *el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...)*”, lo cierto es que esa providencia, a la fecha, no ha sido objeto de publicación, por consiguiente, no ha adquirido fuerza vinculante, puesto que, como lo ha decantado ese Corporativo, los comunicados de prensa, únicamente *“tiene[n] un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”,*² pues *“su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole (...).”*³

2. Dicho lo anterior, encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, esta Sala de Decisión se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso; embates que, en esencia, enmarcan el escrutinio en determinar si se valoró erradamente la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, según la cual, a criterio del extremo confutador, da cuenta de que se cubrió el saldo total del precio convenido en la venta prometida, dado que ésta hizo tránsito a cosa juzgada; proscenio dialéctico que, de conformidad con lo previsto en el artículo 328, *ejusdem,*

² Auto 521 de 2.016

³ Auto 283 de 2.009.

deja al margen del estudio de este Colegiado los aspectos del fallo dictado que no fueron censurados, esto es, lo concerniente a la declaratoria de la existencia del título ejecutivo, contenido en la providencia cuyo cumplimiento se depreca, así como el decreto del mandamiento ejecutivo que de aquélla se derivaría.

3. Delimitada así la médula de la discusión, es pertinente adentrarse, liminarmente, a establecer si en el asunto de la referencia encuentra cabida la estructuración de la cosa juzgada, la cual pregona el apelante bajo el argumento de que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en la decisión adoptada el 29 de octubre de 2007, determinó que los abonos realizados por la actora ascendieron a \$5'703.777,00, valor que sobrepasa el monto orquestado en la promesa de contrato y que la promitente vendedora estaba obligada a solucionar, esto es, \$5'500.000,00.

3.1. Al respecto, lo primero que debe ponerse de presente es que la configuración de la cosa juzgada requiere una genuina identidad en el objeto, causa y sujetos entre la acción originaria y el nuevo proceso;⁴ institución sobre la cual el Máximo órgano de justicia en lo civil ha precisado que "(...) **[1]a tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante.** (...) [A]unque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como

⁴ La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 433 de 2.020, reiterando la SC 6267-2016, explicó que "(...) deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos. La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome."

parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.

Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, 'el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo', surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000).

Síguese de lo expuesto, entonces, que desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas.⁵

3.2. En ese contexto, desde el pórtico de la controversia esta Corporación advierte que, aunque las pretensiones resolutorias ventiladas ante el cuerpo colegiado de la ciudad de Pasto son disímiles, en relación con los pedimentos implorados en el proceso de la referencia, también es cierto que estas dos acciones guardan identidad de partes, y, en puridad, uno de los tópicos sobre los que precisamente se discurrió, en dicha oportunidad, fue el pago del saldo del precio pactado en la promesa de venta, aspecto que puede corroborarse en la parte considerativa del glosado fallo.

En efecto, en la prenotada providencia se dejó expresado lo siguiente: "(...) en el asunto de marras es evidente que los contratantes, tanto promitente comprador como futuro vendedor, jamás tuvieron el ánimo de disolver el contrato de compraventa[.] (...) Asimismo, la parte demandante acepta expresamente que la demandada ha cancelado los recibos que fueron aportados en la contestación[.] (...) Todos estos abonos dan un total de \$5'703.777,00, valor que sobrepasa la suma de los \$5'500.000,00, a que estaba obligada la demandada a cancelar como saldo de la promesa de compraventa y los cuales se imputaron a la

⁵ CSJ SC 1824 de 2.017.

*obligación hipotecaria No 1004-0046101 (...) coincidente con el número de obligación señalado en el certificado emitido por el Banco Granahorrar, cuya titular es la sociedad Inversiones Villegas Valenzuela”;*⁶ argumentaciones que, apreciadas a la luz de los pensamientos jurisprudenciales arriba glosados, dejan entrever que, sobre ese particular evento, recayó la impronta de la *“cosa juzgada implícita”*, al haber sido objeto de abordaje por la nombrada autoridad jurisdiccional; evidencia que, en línea de principio, serviría para tener por demostrado el cubrimiento de \$5'703.777,00, monto superior al que se tenía estipulado solucionar por la aquí convocante, según aparece clausulado en el acuerdo preliminar de enajenación predial.

Sin embargo, al escudriñarse detenidamente la decisión emitida por el Tribunal de Pasto, salta a la vista que el recordado cuerpo decisorio dejó consignado que *“[e]s una verdad incuestionable que el demandante y el demandado incumplieron en la cita convenida de asistir a la notaría pública en la fecha y hora pactada para los efectos de celebrar la escritura de compraventa del inmueble objeto del negocio. Razón más que suficiente para dar credibilidad al argumento cardinal del Juez A quo que resolvió negar las pretensiones del demandante por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de [la sociedad] demandante”*; consideraciones que permiten colegir que sobre este aspecto también se haría extensiva la institución de la cosa juzgada, dado que, a la aquí pretensora, se le tuvo como parte incumplida por su inasistencia a la oficina notarial el día acordado.

El segmento conclusivo referido encuentra respaldo demostrativo en el documento contentivo del mentado acto preparatorio, el cual patentiza que el pago del precio no era la única obligación a cargo de la impulsora de este juicio, ya que ésta se habría comprometido a comparecer ante la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá para la suscripción del instrumento público, el día 30 de agosto de 1990, o, *“(…) si por motivos de fuerza mayor plenamente comprobados, la mencionada escritura no pudiere otorgarse en dicha fecha (...) se otorgará el día 30 de septiembre de 1990”*; convenio del cual no asoma prueba alguna que indique haber sido atendido por la reclamante, o, al menos, que se hubiere allanado a cumplirlo; por el contrario, si se tienen en cuenta las

⁶ Folio 49 a 51, del cuaderno principal escaneado.

manifestaciones elevadas por ésta en su interrogatorio de parte, allí admitió que no había asistido a la notaría en la época acordada;⁷ comprobación que respalda, sin más, la denegatoria de las pretensiones impetradas en el pliego fundamental, dado que no se vislumbra corroborada en el plenario la calidad de contratante cumplidora de la señora Leonor Amaya Chitiva.

3.3. Ahora, a pesar de que en el hecho cuarto del pliego demandatorio reformado se adujo que las partes, de común acuerdo, habrían reajustado los plazos para la constitución de la escritura pública -lo que también se indicó por la interesada en su declaración de parte rendida al interior del plenario- lo cierto es que, en las presentes diligencias, tales aserciones no sobrepasaron el eco de su dicho, por cuanto se echa de menos elemento suasorio que pueda corroborar una nueva fecha cierta y determinada para la suscripción de la escritural, y, además, que la demandante hubiere cumplido o estado presta a cumplir. Lo descrito en precedencia también tiene estribo en que la única precaria referencia probatoria encontrada en el legajo frente a este hecho fue la versión rendida por el señor Jaime Alfonso Villegas Arango, quien alcanzó a insinuar la realización de un consenso sobre otra fecha para la protocolización de la escritura de venta; empero, éste se mostró dubitado al respecto y no concretó el día ni la hora para llevar a cabo el supuesto pacto verbal.⁸

Puestas las cosas de esta manera, al no poder ser cubierto el anotado defecto persuasivo con el caudal probatorio militante en el proceso, el desenlace frustráneo de la petición de cumplimiento no puede hacerse esperar. Lo anterior, comoquiera que nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal de Casación Civil, al sostener que, *"(...) con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno*

⁷ Minuto 22:06 a 22:16. Audiencia celebrada el día 27 de junio de 2.019. Cd 2, folio 148.

⁸ Minuto 24:53 a 25: 31 de la audiencia celebrada el día 8 de noviembre de 2.019.

de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez (...)."

3.4. Por lo demás, no se olvide que, a tono con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, "(...) **[s]egún el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.**

(...)

En el derecho colombiano, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (art. 1602 del C.C.), y como secuela, éstas deben ceñir su conducta negocial al mismo, so pena de las consecuencias y efectos legales previstos por ley (art. 1546 ejúsdem). Ello da lugar para que el contratante cumplido frente a quien incumple, procure el ejercicio de un derecho alternativo, con el fin de restablecer el equilibrio contractual, exigiendo coactivamente, mediante dos acciones que pueden coexistir subsidiariamente, el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos, con la indemnización de perjuicios. (...) Infiérese, este derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida";⁹ (Negrillas del Tribunal); reflexiones que aplicadas al caso en concreto, revelan que, al no hallarse demostrada, en debida forma, la condición de contratante cumplidora de la impulsora de esta contienda, el asentimiento a sus reclamaciones no puede abrirse paso.

4. De todo lo hasta aquí discurrido resulta suficiente para ratificar el fallo pronunciado por la juzgadora de primera instancia, sin que haya lugar a condenar en costas al extremo apelante, por no aparecer causadas (Regla 8ª, del artículo 365 del C. G. del P.).

⁹ CSJ SC 4420 de 2.014.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

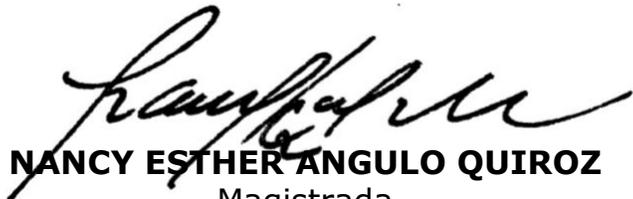
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de enero del 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D. C., conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión.

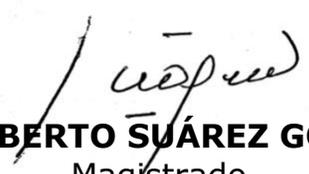
SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(002 2016 00593 01)


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
(002 2016 00593 01)
(Con Salvamento de Voto)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(002 2016 00593 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 003 2020 00520 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia calendada 27 de noviembre de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3199-003-2019-03445-02

Asunto: Protección al consumidor.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Rodrigo Emigdio Ramírez López.

Demandado: Scotiabank.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103011 2017 00421 02

De la solicitud de nulidad impetrada por el señor apoderado de la parte demandada, córrase traslado al extremo actor por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-014-2017-00554-01

Asunto: Verbal – Resolución de contrato.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Sol Ángel Cano Gómez.

Demandado: Mario Audoro Méndez Méndez.

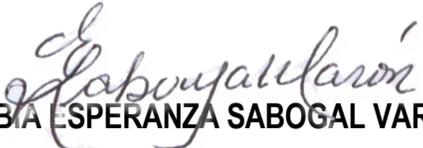
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-015-2013-00309-01
Asunto: Verbal – Resolución de contrato.
Recurso: Apelación Sentencia.
Demandante: Laboratorios Valmor S.A.
Demandado: Biogen Laboratorios de Colombia S.A.

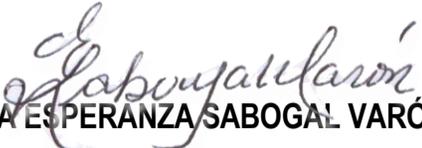
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Constanza Murillas Victoria Y/O
DEMANDADOS	Dora Leonor Bustos de Parra Y/O.
RADICADO	11 001 31 03 013 2009 00279 01
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia -
DECISIÓN	Niega tramitar reposición

Se niega dar trámite al recurso de reposición formulado directamente por Claudia Alejandra Parra Bustos contra el auto del 26 de octubre de 2020. Se remite al numeral 5) de esa providencia. Se reitera que en atención a la cuantía de este proceso debe comparecer por intermedio de abogado. De conformidad con el artículo 73 del C.G. P. “*[L]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

NOTIFIQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f148d877996a0d2ba66df899e5546c0508c5fc7027b0624c2eae15f
bcb44**

Documento generado en 18/01/2021 03:15:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-021-2018-00291-02
Asunto: Ejecutivo Singular.
Recurso: Apelación Sentencia.
Demandante: Interactivo Contact Center S.A.
Demandado: Capital Salud E.P.S. del Régimen Subsidiado S.A.S.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	TSGA Ingeniería S. A. S.
Demandados	Asesores y Consultores Presoam S. A. S
Radicado	11 001 31 03 027 2017 00694 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que el Juzgado de origen remitió incompleto el archivo digital del expediente en referencia, esta vez solo envió los links de las audiencias sin los demás documentos que lo integran, se dispone su devolución para que se remita a esta corporación el expediente completo, atendiendo en particular el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Por secretaría del Tribunal devuélvase lo enviado, y previo a nueva asignación a este Despacho, verifíquese el acatamiento de esa instrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0371a8c0586939cfc05008d66ffcf62751148fcb118f0d32254a8507c67862

Documento generado en 18/01/2021 03:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-030-2018-00421-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JAIME HUMBERTO LOZANO GARCÍA**
DEMANDADO : **RAFAEL ÁNGEL MORENO MONTAÑO.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

Atendiéndose lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto del año en 2020, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Jaime Humberto Lozano García, por medio de la cuerda verbal, pretendió que "(...) *se declare resuelto el contrato contenido en la escritura No 3501, otorgada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, por incumplimiento del comprador aquí demandado, Rafael Ángel Moreno Montaña (...) al no haber pagado JAMAS el precio establecido en la mencionada escritura y que corresponde a la venta del lote de terreno rural, denominado el Cafuche, ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de la Uribe, Departamento del Meta.* [En consecuencia, se ordene t]ranscribir (...) *la parte pertinente de esta sentencia al señor notario público 69 del Círculo de Bogotá D. C., y al Registrador de Instrumentos Públicos [del] Municipio de San Martín Meta, a fin de que procedan, [la] primera, a la cancelación de la escritura*

pública (...), y el segundo, a la cancelación del registro de [dicho acto notarial y] (...) se proceda a restituir al [actor] el bien inmueble”.

1.1. En sustento de sus aspiraciones, historió que, mediante la escritural No 3501 del 16 de noviembre de 2011, el señor Jaime Humberto Lozano García dio en venta al convocado el lote de terreno rural denominado el Cafuche, ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de la Uribe, Departamento del Meta, cuyo precio pactado fue de \$50'000.000,00, el cual *“JAMAS FUE CANCELAD[O]”*.

1.2. Reseñó que el conminado se comprometió a pagar dicho monto dinerario de la siguiente forma: *“(...) una parte equivalente a \$45'000.000,00, con un apartamento ubicado en la Calle 30 No 5 N-35 (AV. 6 No 29-70 Apartamento 401 de la Ciudad de Cali, el cual **NUNCA LE FUE ENTREGADO (...)** **NI JAMÁS LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA**, solo con la llave en mano, el demandado le mostró dicho inmueble (...) y engañosamente le manifestó que ese era su apartamento, pero jamás se lo entregó, y luego regresaron Bogotá e hicieron la escritura No 3501 (...) la cual es objeto de demanda. La parte restante (...) \$5'000.000,00, **tampoco le fueron cancelados.**”* (Resaltado propio del texto citado).

1.3. Comentó que *“(...) [p]osteriormente el aquí demandado (...) consiente de que no **HABÍA CUMPLIDO** (...) el contrato que aquí se demanda, para finales del año 2012, suscribe y protocoliza un documento en el [que] supuestamente le entrega el inmueble denominado [B]arlovento y/o San Carlos, ubicado en el municipio de Calima Valle del Cauca, lleva[ndo al activante] al sitio, lo recorren y le asegura que en unos días le hace la entrega real y material, lo cual sucede a los diez meses aproximadamente.”*

1.4. Relató que, para el año 2015, cuando el interesado se disponía a pasar unos días en el referido inmueble *“(...) al llegar al sitio, NO PUDO ENTRAR porque unos señores con gorras y pantalones camuflados le impidieron la entrada, aduciendo que ese bien lo habían recogido a nombre de un bloque de autodefensas que operaban en el Valle del Cauca, al mando de alias 'Camilo', que hablara con el señor Rafael Ángel Moreno Montaña para que le respondiera por el pago de la Finca de la Uribe Meta, que ellos sabían que esa tierra estaba pendiente de cancelarse (...) asimismo le advirtieron que (...) no fuera a acudir*

a las autoridades, ni resolver documentos, pues, por si acaso, ellos tenían ubicada a toda la familia del señor Jaime Lozano, tanto en Bogotá como en Tunja.”

1.5. Explicó que, desde el mes de septiembre de 2015, el interesado ha buscado al conminado, a fin de que honrara los compromisos adquiridos en la compraventa constituida, empero, no ha obtenido el pago del precio que actualmente se adeuda.

Finalmente, manifestó que el accionado, el mismo día en que se le escrituró el predio, lo enajenó a un tercero, lo que, en su opinión, ratifica la mala fe del comprador.

2. La pasiva, a través de curadora *ad litem*, se hizo parte del litigio de marras, quien, al contestar la demanda, planteó la excepción de prescripción de la acción.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite correspondiente a la primera instancia, la funcionaria *a quo* denegó las pretensiones elevadas, con apoyatura en las siguientes consideraciones:

"(...) En el caso bajo estudio, las pretensiones del señor Lozano García devienen del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 3501 de 16 de noviembre de 2.011, otorgada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, por lo que la configuración del primer presupuesto se encuentra acreditado al no debatirse la validez de ese convenio y ceñirse lo prescrito en los artículos 1.849, 1.857 y 1.866 del Código Civil. (...) De cara con las obligaciones que surgen del negocio de compraventa para cada uno de los contratantes, es menester analizar si el demandado (...) incumplió con su deber como adquiriente de pagar el precio de la finca (...) pues ese fue el reproche que realizó el actor y es el segundo de los presupuestos necesarios para convalidar la acción resolutoria. Las obligaciones del comprador se encuentran enmarcadas en los artículos 1.928 y subsiguientes de la norma sustancial civil y su canon 1.934 estipula que si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la nulidad o la falsificación de la escritura y solo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores. En este caso, en la cláusula sexta de la escritura pública

(...) reza que el valor de la venta fue recibido a satisfacción del vendedor a la fecha de la firma del instrumento.

(...)

No obstante, lo estipulado en la cláusula sexta de la escritura pública (...) se tiene que dicha manifestación admite prueba en contrario entre las partes. Ahora, a voces de lo previsto en el artículo 167 del C. G del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que se constituyen como obligación del demandante desvirtuar la atestación plasmada en el instrumento público, máxime cuando este se encuentra revestido de presunción de veracidad.

(...)

Según lo reseñado, las pretensiones de la demanda, entonces, de entrada hay que señalar que, no pueden prosperar por las siguientes razones: (...) [en relación con la excepción de prescripción sostuvo que para el 2.018 no se encontraba extinta la acción] (...) Ahora, respecto de la prosperidad, si o no de la acción resolutoria se encuentra que, en la manifestación plasmada en la cláusula sexta del contrato de compraventa (...) relacionada con el precio y la forma de pago que el (...) aquí demandante manifestó recibir a entera satisfacción en la fecha de la firma de la escritura pública (...) no fue desvirtuada en el proceso y por consiguiente, no es posible atribuirle algún incumplimiento contractual a Rafael Ángel Moreno Montaña"; conclusión que soporta en el hecho de que las manifestaciones del solicitante de la resolución no logró enervar la presunción de veracidad del instrumento público, y menos cuando sus aseveraciones carecen de fuerza demostrativa, dado que no le era dable preconstituir su propia prueba frente a este tópico.

Igualmente, llamó la atención en que las discrepancias entre lo expresado en el acto notarial y lo exteriorizado por el demandante no solo radican en el hecho de no haber recibido el dinero allí enunciado, sino también en la forma como se pactó el pago de la finca; inmueble del que la persona que se lo transfirió al demandante no tenía la posesión del mismo y que nunca le hizo entrega al enjuiciado, como lo aseguraron las testimoniales practicadas en el proceso, las cuales también pusieron de presente que el impulsor no ha hecho entrega del predio al demandado.

Por otro lado, acotó que lucen contradictorias las manifestaciones dejadas en la escritura pública, en relación con lo aducido por el querellante

en la declaración de parte y las testimoniales recogidas; resultándole, a su vez, particular que se haya anotado por el impulsor que se había suscrito documento con el cual se dio como parte de pago del negocio celebrado otro inmueble sin haberse incorporado tal instrumento a las diligencias, indicio que agregado a la falta de entrega real y efectiva del mencionado bien y los tres años que transcurrieron para que alegara la perturbación, marcó la incertidumbre sobre la veracidad de la tesis propuesta por el extremo pretensor.

Por todo lo anterior, ultimó que el incumplimiento endilgado al accionado no lo halló acreditado, por lo que era inviable acceder a las reclamaciones de la demanda.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del querellante formuló el recurso de alzada, destacando que la falladora de primer grado desconoció el material probatorio militante en el expediente, que demuestra que Rafael Ángel Moreno Montaña incumplió el contrato de compraventa base de esta acción, al no haber pagado el precio.

2. En la oportunidad de que trata el inciso segundo de la regla 3ª del canon 322 del C. G del P., el inconforme reparó en que "(...) *los testimonios aportados fueron claros y contundentes en afirmar que (...) Jaime Humberto Lozano García había sido ENGAÑADO, asaltado en su buena fe, por el aquí demandado, que nunca le ha pagado el valor establecido en la escritura citada que contiene la venta del predio el cafuche*[. D]e igual manera, se demostró el incumplimiento por parte del demandado, pero lamentablemente la señora Juez NO analizó los testimonios, omitiendo cumplir con la establecido en el Art 176 del C. G. del P."

Añadió que el convocado inadvirtió el principio de la buena fe contractual para con el demandante, circunstancia no tenida en cuenta por la juzgadora, así como tampoco que aquél aún ostenta la posesión del terreno, la cual no ha intentado obtener el encartado.

Del mismo modo, recalcó que “(...) [e]l fallo apelado auspicia el empobrecimiento injustificado de[l actor], toda vez que a esta fecha NO ha recibido el pago que el señor Rafael Ángel Moreno Montaña prometió cancelarle después del tanto tiempo de mantenerlo engañado, y de otro lado (...) auspicia el enriquecimiento injustificado del demandado, YA que nunca sac[ó] el dinero para cancelarle a mi representado, lo hizo incurrir en el error de manifestar en el documento objeto de esta resolución algo contrario a la verdad, como era ‘haber recibido el pago’, hecho que a esta fecha no ha sucedido y como quedó claro en las pruebas ordenadas y practicadas por el Juzgado 30 CC de Bogotá. Pero que la señora Juez omite valorarlas acorde con lo establecido por la ley y la constitución.”

Por otro lado, confutó que en la primera instancia se extrañó “(...) el documento que formalizó el demandado Sr Rafael Ángel Moreno Montaña, con el cual intenta cumplirle a mi poderdante con el contrato que en esta demanda se pide la resolución, es decir el documento que refiere a la finca [B]arlovento (...) ese documento NO tuvo acceso mi mandante, toda vez que cuando intentó tomar posesión de dicha finca, le salieron las autodefensas que operaban en el valle , al mando de alias Camilo y le impidieron entrar a dicha finca, lo amenazaron, le dijeron que sabían que la familia de mi representado vivían en Tunja, (...) y que NO fuera a remover nada de ese negocio por que las consecuencias iban a ser funestas para mi poderdante y su familia. Pregunto, bajo ese tipo de amenazas, quién se pone a exigir la entrega de un documento en los predios donde el terror se impone, eso es de conocimiento público son hechos notorios que no requieren más pruebas y personas como mi representado y su familia NO estaban dispuestos a arriesgar su vida y poner en peligro su familia, a sabiendas de la impunidad que nos rodea”.

Al cerrar, censuró que no se devela ninguna sospecha sobre el hecho de que Jaime Humberto Lozano García habría pagado los honorarios al comisionista antes de que se solucionara el precio del bien enajenado, por lo que sostuvo que la directora del proceso prejuzgó e invirtió “(...) la protección al principio de la buena fe que está implícito en todo contrato, y lo ampara pero en favor del demandado (...)”.

3. Las partes aquí enfrentadas, dentro del plazo referido en el artículo 14 del Decreto Legislativo de 2020, no se pronunciaron frente al recurso vertical incoado por el actor.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, debe precisarse que el extremo convocante, al escuchar el fallo emitido en primera instancia y dentro de los tres días siguientes a tal pronunciamiento, expuso de forma verbal y escrita, respectivamente, de manera suficiente, expresa y cabal las razones argumentativas en las que fundó su discrepancia contra la decisión proferida por dicha autoridad jurisdiccional, las que *ut supra* fueron compendiadas, laborío dialéctico que, en el criterio mayoritario de este Colegiado, tiene la entidad jurídica para tener debidamente sustentado el recurso de apelación instaurado, sin que sea procedente exigirle que realice una sustentación ante el superior, adicional a la ya efectuada ante la funcionaria de cognición, como lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2976 de 2019;¹ Corporación que, valga resaltar, en reciente pronunciamiento de 10 de junio de 2020, puntualizó: *"En un asunto de similares realidades fácticas al sometido ahora a consideración, esta Sala de la Corte, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante las sentencias CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018 y CSJ STL79485-2018, y a través de las cuales se dejó expuesto el cambio jurisprudencial en torno al tema, esto es, en cuanto a que si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el A quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de «sustentación y fallo de segunda instancia», no es óbice para resolver el recurso, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada. (...) En este sentido, precisó esta Corporación, que con la nueva postura adoptada, no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, «sino a un proceso justo, y recto», materializándose así el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Así las cosas, es claro, que en aquellos asuntos, cuyas particularidades se asemejen a las del caso que ocupa la atención de la Sala, el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo, habiéndose considerado por el a quo que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración."* (STL3915 de 2020. Rad. 89013). En concordancia con lo manifestado, debe apuntalarse que, si bien en el comunicado de prensa

¹ Concordancia: CSJ STL 3467-2.018, CSJ STL 3470-2.018, CSJ STL 79485-2.018 y CSJ STL 12420-2.018.

No. 35 de 2019, la Corte Constitucional informó, en términos generales, que en la sentencia unificadora N° SU 418/19 se expresó que “(...) *el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...)*”, lo cierto es que esa providencia, a la fecha, no ha sido objeto de publicación, por consiguiente, no ha adquirido fuerza vinculante, puesto que, como lo ha decantado ese Corporativo, los comunicados de prensa, únicamente *“tiene[n] un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”*,² pues *“su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole (...).”*³

2. Dicho lo anterior, de manera liminar, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los postulados procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso; embates que, conforme a la tesis impugnativa blandida, se dirigen a insistir, *grosso modo*, en la probanza del incumplimiento endilgado a la parte demandada, y, como consecuencia, la viabilidad de las súplicas incoadas en el pliego genitor.

3. Para empezar, comporta memorar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.546 y 1.609 del Código Civil, la declaración resolutoria contractual por incumplimiento está supeditada a que se acredite, por parte de quien acciona, la concurrencia de los siguientes requisitos: **i)** la celebración de un contrato válido; **ii)** el cumplimiento o allanamiento a cumplir de la parte demandante, y **iii)** que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente,⁴ tópico sobre el cual, el Máximo Tribunal de Casación Civil ha sostenido que “(...) *en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse lo pactado*

² Auto 521 de 2.016

³ Auto 283 de 2.009.

⁴ CSJ, SC del 11 de marzo de 2004, Rad. n.º 7582, reiterada en sentencia SC 3366 de 2.019.

(...), condición que habilita al contratante cumplido para pedir, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del negocio".⁵

4. Partiendo del proscenio jurisprudencial descrito en precedencia, de entrada se impone resaltar que son temas pacíficos y averiguados en las presentes diligencias, tanto el mérito evidencial que se desprende de la escritura pública No 3501 del 16 de noviembre de 2.011, así como la calidad de contratante cumplidor del activante, respaldada con las deponencias escuchadas en la actuación, llegándose al convencimiento de la fuerza vinculante del acto negocial, junto a la referida condición contractual del aquí solicitante; circunstancias que orientan el escrutinio del Tribunal a establecer si el abandono obligacional atribuido a Rafael Ángel Moreno Montaña se halla acreditado en el proceso.

4.1. De cara al abordaje del relacionado incumplimiento, esto es, el impago del precio por parte del comprador, lo primero que debe mencionarse es que, en la cláusula sexta de la escritura pública objeto de demanda, los contratantes y aquí intervinientes dejaron plasmado: "**PRECIO Y FORMA DE PAGO:** *Que el valor del inmueble que por medio de este instrumento se enajena es la suma de (...) \$50'000.000,00, (...) los cuales el comprador ha cancelado en su totalidad en dinero en efectivo a el **VENDEDOR**, quien declara tenerlos recibos a entera satisfacción en la fecha de la firma de la presente escritura"* (Subrayado del Tribunal); manifestaciones que se aprecian útiles para acodar que el precio del inmueble negociado fue cubierto en su totalidad por el accionado, ya que, según lo allí consignado, el vendedor recibió a satisfacción el importe orquestado.

Sin embargo, como el aquí demandante asegura lo contrario, a tono con lo decantado por la jurisprudencia patria, al promotor de la acción judicial le corresponde ejercer una labor inmejorable en materia probatoria, a fin de lograr desvirtuar la presunción legal pregonada de las aserciones contenidas en un acto escritural.

⁵ C.S.J.SC 5568 de 2.019.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha apuntalado que "(...) [e]l artículo 1934 del Código Civil establece que **'[s]i en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y solo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores', lo que constituye una presunción legal cuyos alcances se han atemperado jurisprudencialmente. Es así como, si el pleito se traba entre los contratantes que dejaron expresa constancia de la satisfacción del valor pactado, no hay obstáculo para que, con las limitaciones de valoración contenidas en los artículos 258 y 264 del Código de Procedimiento Civil y haciendo uso de todos los medios de convicción a su mano, se demuestre lo contrario; eso sí, tomando en consideración que de estos debe emerger, sin lugar a dudas, el incumplimiento que puede derivar en la resolución del acuerdo. Esto implica un esfuerzo superior del litigante interesado en demostrar la mentira de lo que se expresó en el instrumento público, pues, es ir en contra de una manifestación de voluntad libre y espontánea'**"⁶ (Negrillas de la Sala).

En ese sentido, examinando el caso en concreto a la luz de estos pensamientos jurisprudenciales, comoquiera que la contienda de la referencia se suscitó entre las personas que suscribieron el contrato a resolver, salta a la vista que la actividad suasoria que se espera del litigante que desmiente los dichos contenidos en un instrumento público, sea de tal contundencia que irrefragablemente ponga en evidencia que la literalidad escrituraria es desvirtuada por la facticidad demostrada en el proceso.

4.2. Ubicado, entonces, el *sub lite* en el contexto *ut supra* reseñado, desde el pórtico de la discusión huelga resaltar que en el legajo no milita medio de convicción sólido del cual pueda llegarse a desgajar que los aquí intervinientes hayan acordado el cubrimiento de precio a través de la entrega del apartamento ubicado en la "Calle 30 No 5 N-35 (AV. 6 No 29-70 Apartamento 401 de la Ciudad de Cali", y, menos, que tal concierto haya sido objeto de modificación, en el sentido de que, a cambio del aludido bien, se daría la finca denominada el "Barlovento y/o San Carlos", ubicada en el municipio de Calima Valle del Cauca.

⁶ CSJ SC 9072 de 2.014.

Para soportar lo antes dicho, lo primero que incumbe apuntalar es que, a pesar de que en el hecho cuarto de la demanda se hizo alusión a la suscripción y protocolización de un documento con el cual, supuestamente, se dispuso la entrega del predio ubicado en el municipio de Calima Valle, este pliego no se arrimó al paginario, pretermisión que no solo deja en entredicho la existencia del narrado instrumento, sino, además, que el pago del precio haya sido arreglado en la forma como allí se sostuvo, puesto que, en el caso de autos, las testimoniales que pretende hacer valer el inconforme para traer certitud sobre ese acontecer devienen insuficientes, si en mente se tiene que, al tenor de lo consagrado en el canon 225 del C. G. del P. *“[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, (...) la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”* Pese a esto, el demandante no demostró los motivos consistentes que excusaran, fehacientemente, la no adjunción de dicha documental a la actuación, sin que sea de recibo el presunto temor generado por amenazas de grupos al margen de la ley -como se insiste en el recurso- puesto que ello no impidió que la demanda se presentara, y, de esa manera, también pudo acudir a la notaría a solicitar la pieza probativa aquí echada de menos.

Y es que, a decir verdad, el mencionado defecto comprobatorio no es de poca monta, ya que, si lo ambicionado por el actor era acreditar que se incumplió con la satisfacción del precio en la forma convenida, su esfuerzo persuasivo tuvo que haberse encaminado a probar que los contratantes habrían arreglado la solución del precio en la forma indicada en el introductor; empero, como así no lo develan las diligencias, no resulta plausible admitir lo sostenido por el increpante en la alzada instaurada.

5. Con abstracción de lo razonado en líneas precedentes, así llegaren a tenerse en cuenta las distintas testimoniales recolectadas en el plenario, las cuales, en opinión del impugnante, no fueron apreciadas en debida forma, ya que -en contraposición a lo concluido por la funcionaria de cognición- éstas sí respaldan la inobservancia contractual que sirvió de pábulo a la resolución implorada en el informativo, la misma deficiencia demostrativa

se atisba, si se repara en que, con dichos elementos de juicio, en el asunto de marras, no aparece desvirtuada la presunción de veracidad de las manifestaciones contenidas en la cláusula sexta del instrumento escritural No 3501 del 16 de noviembre de 2.011, como a continuación pasa a explicarse:

5.1. De un lado, se tiene que, en su declaración, Danilo Rodríguez Cervantes,⁷ quien además de manifestar ser amigo y paisano del activante, a la pregunta realizada por el Despacho sobre cuáles fueron los términos del contrato, contestó: *"(...) eso fue más o menos en el 2.011, Jaime me dijo que fuéramos a ver un apartamento, yo tengo familia en Cali, que le estaban entregando un apartamento cerquita al terminal en Cali Valle [...] (...) Fuimos y vimos el apartamento, un cuarto piso, muy bonito (...) el tipo (...) le dijo que le entregaba el apartamento. De ahí nosotros nos trasladamos para la ciudad de Bogotá, yo me vine para Tunja. Después Jaime, a los pocos días, me dijo: me citaron en la Notaría, eso queda como en la 136, creo que es la 68, si no estoy mal, al pie hay una clínica el Bosque. El señor vive por ahí cerca y me dijo: camine me acompaña que voy a hacer escrituras. Le dije: pero ojo Jaime, ojo; él dijo: no, usted ya vio el apartamento, él ya estaba muy ilusionado con el apartamento. Él le hizo escrituras del lote que él tiene en el llano, entonces, él le hizo las escrituras y ya después cuando fuimos al apartamento comenzó a tomarlo del pelo, a no cumplirle, y no le cumplió (...) eso fue como en el 2.012. Después de un tiempo le dijo el [demandado] que el apartamento tenía problemas, que tenía un embargo, no recuerdo bien (...) pero que no se preocupara, que él le entregaba una finca en el Lago Calima en el Valle (...) Yo ya le dije, hermano hay que mirar, porque ahí lo tienen, tenga cuidado. De todos modos, yo lo acompañé. (...) Pasó el tiempo, (...) como en el 2.015 (...) me dice: me van a entregar la finca (...) entonces le dije: hagamos una cosa, yo tengo un amigo como hace 36 años, él es empresario y con él íbamos a meter ganado al llano, entonces, como ya no, le dije: Dagoberto vamos al Lago Calima y miremos un negocio que le van a entregar a Jaime Humberto, una finca, en el municipio del Valle (...) nos fuimos, cuando la sorpresa de nosotros fue que nos salieron unos hombres armados (...) se identificaron como un grupo paramilitar y les dijeron: aquí el señor Moreno no tiene nada aquí. Él es el que les debe, váyanse para donde el señor Moreno a que él les pague, porque esta finca no es de él, (...) nosotros salimos asustados. En esa época sí fui con Dagoberto Contreras Castro, fuimos los tres, y yo le dije: Beto esto está raro, primero el apartamento y ahora esta finca, camine a donde ese señor; (...) Jaime Humberto tenía una dirección y allá fuimos, la dirección era un taller de*

⁷ Min 42:40 a 01:18:03, audiencia celebrada el 27 de agosto de 2.020

mecánica, cuando llegamos el señor sí estaba, el señor muy correcto nos atendió muy bien; el señor, las frases que (...) dijo fue, que pena con usted (...) no se afane, en un mes le doy la plata, (...) eso fue a finales de [noviembre de] 2.015 (...) y nunca le entregaron nada. Cuando ya pasó el mes yo le aconsejé a Jaime, le dije: Jaime a usted lo van a robar, lo que usted tiene que hacer es no se salga de la finca, y tenga la posesión usted allá, porque usted ya firmó (...) a mí ya me huele mal, esa gente es tramposa, ahí quedó el tema y eso es lo que yo estoy enterado del negocio."

5.2. De otro, el testigo Dagoberto Contreras Castro,⁸ quien dijo ser comerciante y conocer al reclamante hace más de veinte años, al inquirírsele "¿Qué sabe o le consta del contrato objeto de demanda y del incumplimiento achacado al intimado?" Contestó: "(...) Jaime Humberto tiene una finca en Uribe Meta. Él le vendió esa finca a un señor Rafael Moreno; hicieron un negocio para entregarle un apartamento en Cali, pero llegó el momento en que jamás le entregó dicho apartamento. Posteriormente, como no le pudo entregar el apartamento, porque creo que resultó con problemas, entonces, quedó en que le iba a entregar una casa quinta en Calima; eso duraron como dos años, tal vez más, con el cuento de la quinta, que ya se le iban a entregar, pero tampoco. Yo me interesé en esa finca (...) yo quería comprar una casa allá, y yo le dije, venga Humberto, el día que le hagan escrituras de la casa de Calima yo se la compro. Ahí pasó un tiempo y tampoco se la entregaron. En el 2.015 me dijo: me van a hacer la escritura, quiere venir a ver la casa y yo le dije: claro yo voy; y nos fuimos a ver la famosa casa quinta, no nos dejaron entrar, porque aparecieron unos sujetos armados diciendo que esa finca no la podían entregar, que arreglaran esa situación con el señor Moreno, esos tipos amenazaron a Humberto, de que esa finca no se la iban a entregar, porque esa finca no era de Rafael Moreno (...) salimos fue amenazados por esos sujetos; entonces, yo le dije a Humberto: Hermano lo que mejor podemos hacer es hablar con ese señor Moreno, usted lo que lo tienen es robado, entonces hay que hablar con ese tipo a ver, qué es lo que pasa. El tipo atendió el llamado, fuimos a Cali a un taller que tenía Rafael, el tipo nos atendió y dijo que el resolvía la situación, que era que se le había presentado otro inconveniente (...) ya era el segundo problema; entonces, que él se comprometía a arreglar el inconveniente en 30 días. Pasaron los treinta días y nuevamente me llamó Humberto que si lo acompañaba a Cali, y le dije: yo soy comerciante Jaime, soy empresario hermano, yo no tengo tiempo; entonces se fue por allá con Danilo -eso fue como en septiembre creo- y no les entregaron nada, el tipo no les resolvió nada. Entonces, yo ya dije: eso ahí no hay negocio, eso no hay

⁸ Min 01:19:40 a 01:31:42, audiencia celebrada el 27 de agosto de 2.020.

nada, no me meto en problemas, más que teníamos gente allá, bandidos, entonces yo no me meto en eso ya Jaime, si usted llega a recuperar su casa yo ya no la compro, voy a comprar en otro sitio, hasta ahí me enteré del caso.”

5.3. También se recepcionó el testimonio de Francisco Javier Centeno Díaz, quien dijo haber conocido al impulsor desde hace más de 40 años; acotó haber estado en una reunión celebrada en el 2.011, en Bogotá, en la que negociaron la heredad enunciada en la escritura pública objeto de demanda; empero, resaltó que, en dicha oportunidad, no se concretó nada, que eso aconteció posteriormente. También, apunto que, en el 2.015, volvió a hablar con el demandante, quien le explicó que Rafael Ángel Moreno Montaña le había incumplido y que no lo quería demandar, porque le había prometido otro bien.

5.4. En su oportunidad, se escuchó a Yenny Patricia Cardona Sánchez,⁹ quien, además de aducir estar conviviendo, en unión libre, con el impulsor Jaime Humberto Lozano García, comentó haber estado en algunas reuniones que tuvo su compañero con el señor Rafael Ángel Moreno Montaña, en las que se tocaron varios puntos para concretar la venta de la finca ubicada en el llano, de propiedad de su pareja.

Esta deponente, al indagársele cómo se había pactado el pago del terreno, señaló que se había acordado inicialmente el precio del terreno en \$50'000.000,00, de los cuales habían propuesto cubrir \$45'000.000,00, con un inmueble ubicado en la ciudad de Cali y los \$5'000.000,00, restantes, en efectivo. Del mismo modo, descolló que el apartamento lo fueron a ver a Cali; pero, cuando estaban haciendo papeles, se dieron cuenta de que estaba embargado; entonces, el querellado ofreció una finca ubicada en el Lago Calima, la que vieron y visitaron en varias oportunidades. No obstante, informó que años después, en el 2.015, unos señores armados impidieron el ingreso al bien; ellos les dijeron que tenían que hablar con Rafael, quien era el que tenía que arreglarles, que no se buscaran problemas, por lo que procedieron a buscar al demandado, y él les dijo que le tuvieran paciencia que

⁹ Min 13:00 a 40:00, audiencia celebrada el 27 de agosto de 2.020.

él les iba a solucionar; sin embargo, aseveró que no lo pudieron encontrar después, cambió de casa y nadie da razón de él.

5.5. Partiendo del reflejo demostrativo de las declaraciones de Danilo Rodríguez Cervantes y Dagoberto Contreras Castro, el Tribunal no alcanza a inferir que los intervinientes de este juicio hayan acordado el ajuste el precio de la compraventa con el desembolso de una parte en dinero en efectivo y la otra con la transmisión de un predio; éstos tan solo ahondaron en los inconvenientes suscitados en relación con la entrega del apartamento en la ciudad de Cali, y, luego, en la imposibilidad de ingresar a la finca ubicada en el Lago Calima en el año 2.015.

5.6. Esta incertidumbre tampoco logra despejarse con el relato de Francisco Javier Centeno Díaz, pues, a pesar de haber informado sobre su presencia en una reunión adelantada en el año 2.011, en la que Jaime Humberto Lozano García y Rafael Ángel Moreno Montaña trataron varios puntos de la comercialización, clarificó que en la citada oportunidad no se concretó nada frente a la venta.

Aunado a lo anterior, se atisba que la narrativa de los hechos brindada por este declarante en poco contribuye a desatar la alzada en favor del extremo inconforme, por cuanto no dio cuenta de la celebración de un convenio en los términos aludidos en la demanda y los pocos detalles que dio sobre tal suceso, relievó que los había escuchado del demandante, lo cual demerita el vigor persuasivo de sus afirmaciones.

5.7. La misma dificultad probatoria se aflora de la versión rendida por la compañera permanente del pretensor, Yenny Patricia Cardona Sánchez, toda vez que las explicaciones dadas en relación con los términos del pago del precio del lote de terreno denominado el "Cafuche" no encuentran correspondencia con las demás piezas suasorias arrimadas al proceso, situación que, sumada al vínculo afectivo existente con el accionante, así como a la falta de concordancia de sus dichos con los de Danilo Rodríguez Cervantes y Dagoberto Contreras Castro, respecto de su presencia en lo acaecido en el año 2.015, cuando aseveraron haberles impedido la entrada a la finca el

Barlovento, -lo que la constituiría en una testigo de oídas-, estas circunstancias merman la eficacia demostrativa de sus dichos.

En ese orden de ideas, examinando individual y conjuntamente los diferentes medios de persuasión obrantes en el legajo, no es dable colegir derechamente que las declaraciones de terceros aquí recepcionadas tengan la entidad para desvirtuar las manifestaciones explanadas en la cláusula sexta del instrumento público que se pide resolver en el *petitum*, pues fíjese que, exceptuando a la compañera del aquí interesado, ninguno de los testigos se refirieron a la supuesta forma de pago expresada en el libelo incoativo.

De este modo, sopesando la exigua fuerza probatoria de las pruebas arrimadas al expediente para contrarrestar las expresiones elevadas en la cláusula sexta de la escritura pública objeto de demanda, queda patentizado que la parte demandante desatendió la carga de evidenciar los supuestos factuales alegados, de conformidad con el canon 167 del C.G. del P, para, con ello, traer credibilidad sobre el incumplimiento achacado al intimado; desatención que, claramente, abre paso a la máxima latina de "*actore non probante, reus absolvitur: el "demandado" debe ser absuelto de los cargos si el "demandante" no logra acreditar los hechos en que apoya su pretensión (...)*".¹⁰

6. Sin perjuicio de lo esgrimido en líneas precedentes, si, *gratia discussione*, llegare a tenerse por desmentida la satisfacción del pago aludido en el instrumento traslativo de dominio, y se revistiera de veracidad que las partes concertaron el cubrimiento del precio por medio de la entrega de otro bien, con apoyatura en las aserciones elevadas por el mandatario judicial en el hecho cuarto y quinto del plexo iniciático -las que, a voces del artículo 193 del C. G. del P., estructurarían una confesión a través de apoderado-, tampoco habría lugar a tener por corroborada la inobservancia contractual imputada al querellado, pues allí se manifestó que "(...) **el aquí demandado (...) para finales del año 2.012, suscribe y protocoliza un documento en el [que] supuestamente le entrega el inmueble denominado [B]arlovento y/o San Carlos, ubicado en el municipio de Calima Valle del Cauca, lleva[ndo al actor] al sitio, lo recorren y le**

¹⁰ C.S.J., Cas. Civil, 7 oct. 2012, exp. 2001-00049-01.

asegura que en unos días le hace la entrega real y material, lo cual sucede a los diez meses aproximadamente” (resaltado propio); asertos de los que se alcanzaría a percibir que las partes habrían pretendido solucionar el precio con un bien distinto al inicialmente pactado. De ahí que la desatención contractual imputada no podría tenerse por acreditada.

7. Por lo demás, en lo atinente a la aparente mala fe del conminado, al no haberse podido probar con la suficiencia debida que las atestaciones avistadas en el escritural riñen con lo verdaderamente ocurrido entre los contratantes, deviene insostenible predicar que el demandado haya actuado contrario a la buena fe, la cual, de conformidad con la constitución y la ley, se presume; debiéndose agregar que la transferencia predial a un tercero no necesariamente devela la inobservancia a tal principio, habida consideración que este comportamiento se constituiría en un acto de simple disposición, que encuentra respaldo en el canon 669 del Código Civil.¹¹

8. La misma suerte frustránea se predica del presunto enriquecimiento injustificado del encausado y el correlativo empobrecimiento del accionante, dado que, al no haberse demostrado en las presentes diligencias la falta de veracidad de las manifestaciones de los acordantes, instrumentadas en el documento público, tal desajuste patrimonial no puede encontrar asidero comprobatorio.

9. Todo lo previamente discurrido basta para confirmar el fallo proferido por el funcionario de primera instancia, sin que haya lugar a condenar en costas al extremo apelante, por no aparecer causadas (Regla 8ª, del artículo 365 del C. G. del P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹¹ La jurisprudencia patria ha enseñado que son atributos de propiedad "(...) (i) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el *ius fruendi* o *fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien." Sentencia C-133/09.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Civil de del Circuito de Bogotá D.C., el día 27 de agosto del año 2020, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE



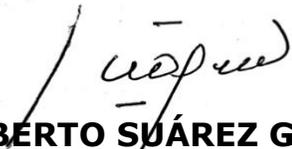
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(30 2018 00421 01)



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada
(30 2018 00421 01)
(Con Salvamento de Voto)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(30 2018 00421 01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-032-2019-00625-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JOSÉ GUILLERMO TRIANA SANDOVAL**
DEMANDADO : **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA
S.A.S.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Atendiéndose lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en contra de la sentencia anticipada adiada del veintiocho (28) de septiembre del año 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. José Guillermo Triana Sandoval acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar la rendición provocada de cuentas de que trata el artículo 379 del C. G. del P., en contra de la sociedad Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S., correspondientes al período comprendido entre los años 2017, 2018 y 2019, y que cuantificó en \$3.000'000.000,oo.

1.1. Como sustento de sus aspiraciones, el actor manifestó que *"(...) el detonante de [la situación] (...) es el escenario de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de fecha 29 de marzo de 2019 [en la que] (...) arbitrariamente no es oído, es rechazado, asumiendo los otros dos accionistas (...) que por tener el 66.66% todas*

sus decisiones (...) son aprobadas (...). Este es[,] en sí[,] el objetivo de esta demanda, la inequidad existente en esta sociedad para con el [activante]”.

1.2. Comentó que, entre las anomalías detectadas, están: **i)** los estados financieros rubricados solo hasta el 27 de marzo de 2019, dos días antes de la asamblea de accionistas; **ii)** la ausencia del libro de registro de actas de asamblea; **iii)** obligaciones en favor de la compañía que por su cuantía necesitaba aprobación del cuerpo asambleario, las cuales no poseen respaldo, ni garantía; **iv)** autopréstamos a varios accionistas; **v)** viáticos y expensas por viajes de monto elevado sin certeza de quien los autorizó; **vi)** gastos sin determinar la persona a que le fueron desembolsados; **vii)** registro de consumos de casino, restaurante y lavandería en valores desproporcionados, con relación a los sueldos de personal; **viii)** anotación del impuesto de renta sin afectación por auto-retenciones; **ix)** negociaciones perfeccionadas sin contrato ni el aval de la asamblea; **x)** falta de entrega de informe de gestión; y **xi)** disparidad de los estados financieros con la información de los libros oficiales.

2. En oposición a lo ambicionado por el querellante, la pasiva propuso la defensa de *“cobro de lo no debido”*; la cual fundamentó en la ausencia probatoria respecto de la suma dineraria deprecada en el informativo.

II. LA SENTENCIA APELADA

El juzgador *a quo* dictó sentencia anticipada desestimatoria de las súplicas imploradas, *“(...) toda vez que el actor no está legitimado para exigir cuentas a la demandada, y ésta no se encuentra legitimada para que aquél se las exija”*; por lo que lo condenó en costas por un monto de \$90'000.000,00.

Para llegar a esta conclusión, consideró que un accionista no está facultado para pedirle cuentas al administrador de una sociedad, si en mente se tiene que tal encargo es del resorte de los órganos societarios a los cuales les fue asignada esa función. Agregó que ni en virtud de un contrato social, ni por la ley, la sociedad está obligada a rendirle cuentas a un socio específico, puesto que *“(...) la ley tiene determinado el escenario en donde debe cumplirse esa obligación por parte de los administradores o los representantes*

legales de la persona jurídica y allí mismo se contemplan los mecanismos con los que cuentan los socios para los efectos y hacer valer sus derechos frente a la persona jurídica. No está, entonces, autorizada la acción de rendición de cuentas en la forma como se planteó en la demanda, por[que] no existe legitimación en la causa, en cuanto a que la ley o los estatutos faculten a los socios para que, de manera individual, puedan exigirle cuentas a la sociedad como tal, a través de su representante legal, y la sociedad no está obligada a rendirle cuentas a un socio determinado; deben ser otros los escenarios en donde debe debatirse la respectiva pretensión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del extremo querellante formuló el recurso de alzada, destacando que “(...) [a]ntes de haberse SUBSANADO LA DEMANDA el Sr. Juez ha podido dejar expreso que mi Poderdante NO TENÍA PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente caso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. SUBSANADAS LAS PRETENSIONES se Admitió la Demanda, es decir se le dio curso a la RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, sin ninguna objeción del despacho judicial.

(...)

Acá lo procedente para el suscrito Representante del Demandante, sería (...) dar a conocer a ustedes H. Mdos, los vacíos que existen al dictarse la sentencia y decisión de fondo, sería un Auto Inhibitorio porque NO ESTÁ CUANTIFICADO los daños, los perjuicios, los avalúos y ello conlleva un debido p[eritazgo] de un auxiliar de la justicia como solicite al Despacho Judicial. (...) Es de advertir que la etapa probatoria ya se surtió dentro del proceso, aquí se presenta una nulidad, que queremos hacer saber a ustedes Srs. Mgdos, por qué el Sr. Juez 32 Civil del Circuito, Admite la Demanda, si mi poderdante como él lo dice en el fallo, no tenía Derecho como Accionista a Solicitar LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, y que debió acudir a las instancias de la Superintendencia de Sociedades. Al igual que el Representante Legal en su Derecho, da a conocer las cuentas en Asamblea de Accionistas. 7. Y por último presento [i]nconformidad [por c]ondenar en [a]gencias en [d]erecho a mi poderdante por la suma de \$90.000.000.00 millones de pesos, ya que este proceso, como lo dice el Juez 32 Civil del Circuito, en la Sentencia, mi poderdante [n]o tenía Personería Jurídica para actuar en una Rendición Provocada de Cuentas, por lo tanto [n]o debió Admitir la Demanda y Rechazar la misma para que no hubiera habido este desgaste judicial y las partes así hubiéramos acudido a la Liquidación a la Supersociedades como lo dice el fallo en la parte resolutoria.

(...)

La Sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las pretensiones de la Demanda en la parte de la suma de \$3.000.000.000.00, (...) al considerar que mi poderdante[,] en síntesis, que no se desvirtuó la carga procesal probatoria, porque no se tuvo en cuenta ningún peritazgo y que por lo tanto se descarta[,] porque no es noción del árbitro judicial. Sres. H. Magistrados esto se explicaron (sic) en el desarrollo del proceso, argumento que es totalmente nulo. No compartimos la decisión (...), por cuanto es contraria a la verdad de [a]utos, al denotar que se falló con interpretaciones rigoristas, dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de legalidad. Es así: Como (sic) en el caso que nos ocupa las solicitudes de la parte Demandante (...) no han sido caprichosas y que mejor demostración que las pruebas que reposan en el proceso. Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva ADMITIR la presente Apelación."

2. En el término legal de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue concedido por esta Colegiatura a las partes para los efectos pertinentes, éstas guardaron silencio, razón por la cual, el escrito presentado por la actora el día 12 de enero de los corrientes no podrá tenerse en cuenta, dada su extemporaneidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, debe precisarse que el extremo convocante, dentro de los tres días siguientes al proferimiento de la sentencia, presentó escrito exponiendo, de manera suficiente, expresa y cabal las razones argumentativas en las que fundó su discrepancia contra la decisión emitida por dicha autoridad jurisdiccional, las que *ut supra* fueron compendiadas; laborió dialéctico que, en el criterio mayoritario de este Colegiado, tiene la entidad jurídica para tener debidamente sustentado el recurso de apelación instaurado, sin que sea procedente exigirle que realice una sustentación ante el superior, adicional a la ya efectuada ante el funcionario de cognición, como lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2976 de 2019;¹ Corporación que, valga resaltar, en reciente pronunciamiento de 10 de junio de 2020, puntualizó: "*En un asunto de similares realidades fácticas al sometido ahora a consideración, esta Sala de la Corte, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante las sentencias CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018 y CSJ STL79485-2018, y a través de las cuales se dejó expuesto el cambio jurisprudencial*

¹ Concordancia: CSJ STL 3467-2.018, CSJ STL 3470-2.018, CSJ STL 79485-2.018 y CSJ STL 12420-2.018.

en torno al tema, esto es, en cuanto a que si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el A quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de «sustentación y fallo de segunda instancia», no es óbice para resolver el recurso, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada. (...) En este sentido, precisó esta Corporación, que con la nueva postura adoptada, no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, «sino a un proceso justo, y recto», materializándose así el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Así las cosas, es claro, que en aquellos asuntos, cuyas particularidades se asemejen a las del caso que ocupa la atención de la Sala, el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo, habiéndose considerado por el a quo que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración.” (STL3915 de 2020. Rad. 89013). En concordancia con lo manifestado, debe apuntarse que, si bien en el comunicado de prensa No. 35 de 2019, la Corte Constitucional informó, en términos generales, que en la sentencia unificadora N° SU 418/19 se expresó que “(...) el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...)”, lo cierto es que esa providencia, a la fecha, no ha sido objeto de publicación, por consiguiente, no ha adquirido fuerza vinculante, puesto que, como lo ha decantado ese Corporativo, los comunicados de prensa, únicamente “tiene[n] un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”,² pues “su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole (...)”.³

2. Clarificado lo anterior, comporta anotar que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso; embates que, en esencia, se dirigen a cuestionar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa, la condena en costas impuesta al querellante, así como el montó decretado por este motivo.

² Auto 521 de 2.016

³ Auto 283 de 2.009.

3. Dicho esto, pertinente es memorar que el proceso de rendición provocada de cuentas, regulado en el canon 379 del C. G. del P. tiene por objeto constreñir a toda persona que, habiendo actuado en nombre de otra o en interés totalmente ajeno, con o sin representación, ha realizado actos de administración respecto de bienes que no le pertenecen en forma exclusiva;⁴ contexto pretensivo que está encaminado a que, en primer lugar, el juzgador imponga la orden de rendir cuentas al individuo que está llamado a darlas, ora por mandato legal o convencional, con ocasión de su gestión, para que, luego de tal definición, si es el caso, dirija su estudio a la determinación del valor y aprobación de las mismas.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil tiene decantado que *"(...) si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes (...). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente"*.⁵

4. Bajo el acopio de las transcritas premisas normativas y jurisprudenciales, en las diligencias se aprecia que el punto cardinal sobre el cual debe orientarse la solución de la alzada es la legitimación en la causa de las partes para suscitar o afrontar el presente litigio, calidad ampliamente conocida como la facultad de la persona para demandar (activa), frente a quien debe ejercitarse la acción como demandado (pasiva), ya que su ausencia conduce al proferimiento de una sentencia adversa, bajo el supuesto de que no es dable acceder a un reclamo de quien no funge como titular del derecho, o respecto de quien no está llamado a responder.

5. Pues bien, de cara al escrutinio de este especial aspecto, en el caso de autos se tiene que el señor José Guillermo Triana Sandoval, en su condición de persona natural y accionista de la empresa Perforaciones Pyramid

⁴ El Tratadista Cardona Pedro Pablo en su obra, Manual de Derecho Procesal Civil, Pg. 204, sostiene que la expresión rendición de cuentas hace referencia a la obligación que contrae toda persona que habiendo actuado por cuenta o interés totalmente ajeno con o sin representación (mandato, gestor de negocios), o hallándose obligada a restituir (depositario), ha realizado actos de administración o de gestión respecto de bienes que no le pertenecen en forma exclusiva.

⁵ C.S.J. Cas. Civil, sentencia de febrero 26 de 2001, exp. C-5591. Criterio reiterado en providencia del 30 de setiembre de 2005.

De Colombia S.A.S., peticionó cuentas frente al gerenciamiento realizado en los años 2017, 2018 y 2019, en la referida sociedad; labor que, en opinión del impulsor, resultó irregular, debido al manejo dado a varios aspectos concernientes a la administración de la compañía y las decisiones tomadas en la reunión asamblearia llevada a cabo en el mes de marzo de 2019. Sin embargo, las aspiraciones demandatorias fueron desatendidas por el funcionario de cognición, ante la falta de legitimación del activante para peticionar cuentas a la encausada, y, a su vez, porque ésta no se encuentra habilitada para que aquél se las exija, conclusión que, desde el pórtico de la discusión, merece ser confirmada en esta segunda instancia, por las razones que a continuación pasan a explicarse.

5.1. Para empezar, huelga descollar que la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios específicamente considerados,⁶ individualidad que, de suyo, conlleva a que el ente creado, quien actúa a través de órganos sociales y personas cuyas facultades están delimitadas en la ley y los estatutos, se convierta en un sujeto de derechos y obligaciones, con absoluta independencia patrimonial.

5.2. En lo que tiene que ver con la rendición de cuentas en el marco de la sociedad por acciones simplificada, como la que aquí se encuentra involucrada, el artículo 37 de la Ley 1258 de 2008 dispone claramente que **“(...) [t]anto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación”** (negrillas propias); previsión normativa que aplicada al *sub lite* pone en evidencia que el demandante, en su calidad singular de asociado, carece de legitimación para deprecar la rendición de cuentas a la sociedad intimada, y ésta no se encuentra obligada a darlas a aquél, como en efecto lo declaró el juez de primer grado, puesto que es la asamblea de accionistas la llamada a recibir las cuentas entregadas por el representante legal de la compañía y no el aquí peticionario.

5.3. Sobre el particular, este Tribunal, en un asunto que guarda cierta simetría con el *sub judice*, puntualizó que *“(...) probado como está que el demandante es un socio que, además, pide para sí mismo, esa confesada situación de hecho genera dos consecuencias incompatibles con el triunfo de su pretensión: i)*

⁶ Artículo 98 del C. de Co.

*que el actor no tiene la condición de acreedor para reclamar las cuentas, pues la ley legitimó al órgano social para ello; y, ii) que tampoco se le podría ordenar al demandado que le pague lo que resulte de esa operación, pues en realidad el finiquito de las cuentas de la gestión se establece a favor de la sociedad y, luego de ello, será la junta de socios la que determine la posibilidad de repartir utilidades, teniendo en cuenta las particulares normas que regulan ese tema, previstas en el capítulo IV, del libro segundo, del Código de Comercio.”*⁷

Desde esa perspectiva, sin dubitación alguna se infiere que el querellante de esta contienda judicial, a pesar de haber demostrado su carácter de socio de la empresa convocada,⁸ dicha condición resulta insuficiente para provocar las cuentas solicitadas a la encartada, en virtud de que es en la asamblea de accionistas de la sociedad Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S., donde éstas deben ser presentadas por el representante legal y aprobadas por el máximo órgano social, según las previsiones del artículo 37 de la Ley 1258 de 2008, a fin de adoptar las decisiones concernientes al logro de las finalidades legales y estatutarias de la compañía.

5.4. Es más, si se miran sosegadamente las cosas, es pertinente tener en cuenta que si las inconformidades en que se cimentó el reclamo judicial versaron sobre la dirección ejercida por quienes presiden la administración de la compañía, y varias de las decisiones que se han tomado en el seno del cuerpo asambleario de la sociedad conminada -tal y como se extrae de la narrativa de los hechos de la demanda-, ciertamente, esta cuerda procedimental no es la vía para censurar esas supuestas irregularidades, ya que para ello el socio disidente y agraviado cuenta con la posibilidad de impugnar las actas que crea contrarias a derecho y a los estatutos (artículo 382 del C. G. del P.); asimismo, podría interponer la acción de responsabilidad instituida en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el canon 27 de la Ley 1258 de 2008, contra el administrador por el incumplimiento de sus funciones o por sus actuaciones dolosas o culposas, y, además, tendría a su alcance promover el apellidado proceso de nulidad absoluta con indemnización de perjuicios por abuso del derecho de voto, conforme lo establece el precepto 43, *ejusdem*, aspiraciones que difieren sustancialmente del objeto de la actuación en ciernes.

⁷ TSB SC del 15 de junio de 2011. Exp. 01-2008-256-01. Entre otros pronunciamientos emitidos por este corporativo, pueden consultarse SC del 16 de abril de 2008 Exp. 04-2006-257-01 y SC 14 de junio de 2007 Exp. 00 3806 01

⁸ Hecho tercero de la demanda, folio 64 del archivo magnético correspondiente al cuaderno 1°

5.5. Por lo demás, en lo relativo al reparo elevado frente a la decisión del juzgador de declarar la falta de legitimación en la causa mediante sentencia anticipada, y no antes de la inadmisión del pliego genitor con su respectivo rechazo, incumbe relieves que la prenotada habilitación legal "(...) concierne [al] el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia".⁹ De ahí que le estaba vedado al funcionario emitir un pronunciamiento en ese sentido con antelación a la admisibilidad de la demanda, amén de que la ausencia de facultades para incoar la acción de marras no se encuentra dentro de las causales de rechazo de que trata el artículo 90 del C. G. del P.; siendo procedente -reunidos los requisitos formales del libelo iniciático- dar curso al proceso para que, en cualquier estado del mismo, el juez pueda proferir tempranamente su fallo, en los términos del canon 278, *ejusdem*, situación que, a voces de la jurisprudencia vernácula, "(...) está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía (...)"¹⁰; sin que la decisión adelantada aquí emitida pueda calificarse de inhibitoria, como lo propone el apelante, puesto que, según lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, "(...) la legitimación en la causa (...) alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, **distinto de un fallo inhibitorio** carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder."¹¹(negrillas fuera de texto).

5.6. Con todo, y pese a ser suficiente la ausencia de legitimación para poner fin al proceso, sin necesidad de agotar el período probatorio, en contraposición a lo insistido por el impugnante, es pertinente aclarar que, al margen de haberse establecido en las presentes diligencias la no prosperidad de las pretensiones del promotor, en esta etapa de la controversia no sería posible esclarecer el supuesto valor reclamado por el actor, en razón a que

⁹ Sala Civil. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de julio de 2012, Exp. 1998-21524-01.

¹⁰ CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada en SC661-2020, 3 de marzo de 2020.

¹¹ CSJ, SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Exp. 4268.

esta fase inicial de la disputa es de índole eminentemente declarativa, orientada a establecer si en verdad subsiste el deber de rendir las cuentas requeridas, en tanto que la segunda parte va enfocada a determinar el saldo de la prestación que el cuentadante le adeude como corolario de los cálculos que han de presentarse o recibirse.

6. Finalmente, ningún éxito puede esperarse del reproche formulado contra la condena en costas impuesta al demandante, dado que, a la luz de lo señalado en la regla 1ª del artículo 365, *ídem*, “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso”; por lo que, al no haberse acogido las reclamaciones al impulsor, la reseñada sanción es la consecuencia directa de la desestimación demandatoria decretada.

Ahora, así llegare a interpretarse que el descontento del impugnante recae sobre el monto fijado por agencias en derecho, este ataque debe ser resuelto en otro escenario procesal, ya que la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, (numeral quinto del artículo 366, *ibídem*).

7. Todo lo precedentemente discurrido basta para confirmar el fallo proferido por el funcionario de primera instancia, sin que haya lugar a condenar en costas al extremo apelante, por no aparecer causadas (Regla 8ª, del artículo 365 del C. G. del P.).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

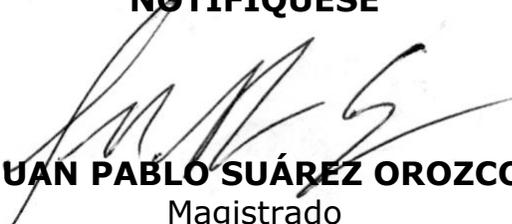
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre del año 2020, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C., conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo del presente fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFIQUESE



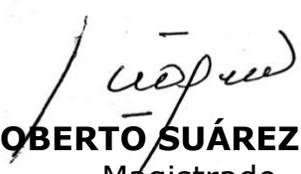
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(32 2019 00625 01)



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada
(32 2019 00625 01)
(Con Salvamento de Voto)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(32 2019 00625 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 037 2017 00266 02

Demandante: Sidimcol S.A.S.

Demandados: Cemex Colombia S.A.

Se admite el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el día **1° de septiembre de 2020**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en **concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**

Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del canon referido, se **corre traslado** por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que el **único** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa8fa7fc9e67efaf65db2d3e8b0d66fda13b0c587a2cf63e11da6d0e5ff012f

Documento generado en 18/01/2021 09:35:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

R.I.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 11001 31 03 019 2000 00387 10

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCAFE INTERNACIONAL
CONTRA JORGE TADEO HERNÁNDEZ DÍAZ Y ANA GABRIELA
SARMIENTO RESTREPO.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Jorge Tadeo Hernández Díaz contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual negó la nulidad por él invocada.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró *“impróspera la solicitud de nulidad invocada por el extremo demandado”*. Para ello, estimó que *“se hace necesario para el presente asunto hacer una reseña respecto del tema de la reestructuración; así las cosas, tenemos que la Ley 546 de 1999 que abordó el tema de la vivienda y concedió a las entidades financieras un plazo de 3 meses para red denominar en unidades de valor real (UVR) los créditos pactados en UPAC, estableció en los artículos 40 y 41 una prerrogativa para los deudores de las obligaciones vigentes que hubieran sido contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, la cual*

consistió en la reliquidación del crédito en donde “...cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los créditos” y “...reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999”.

Precisó que “así a su vez agotado dicho procedimiento, el Gobierno Nacional abonaría a las obligaciones el monto total de la diferencia que arrojará dicha reliquidación. Nótese que la finalidad del legislador fue otorgar al deudor i) la posibilidad de readecuación de su crédito a los valores reales de pago, es decir, modificar el quantum de la obligación a la realidad económica, reliquidando el pasivo por parte del otorgante del crédito, independientemente que se encontrara a paz y salvo; en mora o en ejecución judicial, y de otro lado ii) “si fuera necesario” la reestructuración del crédito, circunstancia distinta de la primera”.

Destacó que “en virtud de lo expuesto, no se ajusta para el presente asunto tal disposición, pues la Ley 546 de 1999, estableció las bases para facilitar la movilización de créditos hipotecarios concedidos en UPAC antes del 31 de diciembre de 1999, otorgando así un alivio al deudor pasando dicho crédito a Unidades de Valor Real (UVR); sin embargo, no lo estableció para créditos hipotecarios en moneda extranjera como es el presente caso”.

Relievó que “tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en ponencia del Magistrado doctor Ariel Salazar Ramírez, en acción de tutela No. 11001-02-03-000-2019-03304-00; “sentado lo anterior, debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor; sin embargo, ello no ocurrió, toda vez que, la obligación fue contraída el 28 de septiembre de 2015, aunado que no había lugar a reliquidación pues no fue pactada en UPAC, sino en moneda de curso legal”.

Y, concluyó que *“así las cosas, al no configurarse la solicitud de nulidad por falta de reestructuración incoada por el apoderado del extremo ejecutado, el presente trámite incidental no está llamado a prosperar, pues, se reitera, al ser un crédito otorgado en moneda extranjera (dólares), no es posible que a su situación concreta le sean aplicadas las normas de terminación automática del proceso ni los alivios que creó la Ley 546 de 1999”* (folios 34 y 35 cuaderno nulidad).

2. Frente a esa determinación el incidentante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Censura que soportó en que *“1) la ley marco de financiamiento de vivienda digna, también tiene aplicación para otros sistemas o clases de créditos diferentes al UPAC; 2) el crédito si está expresado en pesos colombianos; 3) el documento ejecutivo base de la presente acción ejecutiva es complejo por ministerio de la ley al no tener la reestructuración o reliquidación del crédito no presta mérito ejecutivo; 4) se violan varios precedentes jurisprudenciales al negarse los beneficios de la ley de financiación de vivienda No. 546 de 1999; 5) el Juzgado interpretó erróneamente disposiciones de la ley marco de financiación de vivienda a largo plazo y normas de la constitución y Código General del Proceso y; 6) competencia para resolver la petición de nulidad”*.

Reproche que adicionó bajo el argumento de que al realizarse la cesión del crédito se hizo en pesos y no en moneda extranjera, motivo por el que *“no es posible manifestar legalmente que el crédito objeto del cobro de la referencia, no tiene ninguna referencia o equivalencia en pesos colombianos, todo lo contrario, está probado en el expediente que sí y por la suma de \$208.644.000”* (folios 36-59 y 61-63).

3. El 20 de agosto de 2020, el *a quo* mantuvo en firme su decisión y, concedió la alzada que ahora es procedente desatar. Para tal cometido, sostuvo que *“revisado el auto atacado, desde ya ha de decirse que no admite reparo alguno, por las razones suficientemente expuestas en tal proveído, en las cuales se plasmó de forma clara y concisa porque no tiene acogida la nulidad invocada con fundamento en la falta de reestructuración del crédito hipotecario que se ejecuta, de manera que el juzgado se ratifica en dichas consideraciones”* (folios 67 y 68).

II. CONSIDERACIONES

1. Jorge Tadeo Hernández Díaz, en su calidad de ejecutado, deprecia la invalidación de lo actuado, a partir del mandamiento de pago librado el 8 de mayo de 2000. En su criterio, ante la falta de los requisitos de reestructuración, reliquidación y reconversión de la obligación, tal como lo dispone la Ley 546 de 1999 y las sentencias SU-846 de 2000 y SU-813 de 2007.

2. Sabido es que la reliquidación, reestructuración y redenominación son exigencias indispensables para adelantar o continuar una ejecución hipotecaria cuando la obligación se ha contraído en Unidades de Poder Adquisitivo Constante-UPAC- antes del 31 de diciembre de 1999 y fuere utilizada para la adquisición de vivienda, ante la sustracción del ordenamiento interno de todas las normas que regulaban el mentado sistema crediticio, el cual por haberse vinculado su cálculo a la DTF hizo impagables las obligaciones afectando el derecho a la vivienda digna.

Ciertamente, la Corte Constitucional en fallos de 1999 declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que regulaban el sistema UPAC, así como la metodología utilizada para determinar su valor en moneda legal, y previó que debían adecuarse las obligaciones hipotecaria en UPAC, adquiridas con anterioridad a la inexequibilidad en el momento de la liquidación del crédito, es decir, excluyendo el DTF, la capitalización de intereses, a partir de dicha declaratoria, para luego hacer la conversión al nuevo sistema de UNIDAD DE VALOR REAL “UVR”, según lo preceptuado en la Ley 546 de 1999; punto este último que resulta un imperativo legal, pues ante la sustitución del viejo modelo de financiación de vivienda, resultó obligatorio para las Instituciones Financieras proceder a redenominar los créditos a UVR's, previa la realización de la correspondiente reliquidación y aplicación del alivio a que hubiere lugar. En efecto, la Ley 546 de 1999 en el artículo 38 señaló:

"ARTICULO 38 DE LA LEY 546 DE 1999: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, estas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley".

Todas aquellas disposiciones que en sentir del alto Tribunal quebrantaban la Carta Política, fueron derogadas y reemplazadas por una nueva normatividad contenida en la Ley 546 de 1999, en procura de reparar las situaciones que se presentaron y hacer efectivo el derecho a la vivienda digna; normativa que al igual que las disposiciones que con ocasión a ella se expidieron, para procurar su aplicación inmediata y superar las condiciones nocivas de los créditos de vivienda hasta ese momento vigente, fueron sometidos al correspondiente juicio de exequibilidad, obteniendo el aval constitucional por parte de las autoridades competentes.

La Ley Marco de Vivienda como antes se acotó, restauró el orden constitucional y legal que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado juzgaron quebrantado,¹ lo cual se materializó principalmente en los artículos 41 y 42 *Ibidem*, que ordenaron a las Entidades Financieras reliquidar las obligaciones hipotecarias, que estuvieren tanto al día como en mora, para aplicar a ellas los alivios o abonos que el Gobierno Nacional reconocería a los deudores.

Adicionalmente, las normas que regulan el sistema financiero y en especial la mentada Ley de Vivienda² contempla la posibilidad de reestructurar las obligaciones, proceder que de conformidad con el numeral 12 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como el “*negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor*”, atendiendo, en todo caso, sus condiciones particulares, dando cumplimiento a lo contenido en el Capítulo II de

¹ Corte Constitucional, sentencias C-383/99, C-700/99, C-747-99, C-955/00, SU-846/00

² Art. 20

la Circular Externa 100 de 1995, lo cual de acordarse, si la entidad considera que al ser modificadas las condiciones inicialmente pactadas en el pagaré, en necesario que se suscriba uno nuevo, en el cual se reflejen efectivamente las nuevas condiciones del crédito, en cuanto a tasa, plazo, monto etc., es válida dicha suscripción, sin que en modo alguno pueda asimilarse dicha figura con la novación de la obligación, en razón a que dichas figuras descansan en supuestos legales distintos.

3. Frente a las reseñadas exigencias cumple señalar, que la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007, indicó, que *“En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses,** para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación”* (subrayas a propósito).

Posteriormente la misma Corporación, en sentencia SU-787 de 2012, sostuvo que:

“(i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos**”.

“Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(…) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria”.

“Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**». (Subraya fuera de texto original)”.

“En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor”³ (reiterada en STC2252).

A la par la enunciada Colegiatura ha manifestado que:

³ CSJ STC2252-2020 citada en CSJ STC5462-2020

“[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de relíquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación”.

“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”.

“Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema”.

“Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección”.

“Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42”.

“Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes”.

“Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo

de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación”.

“Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior”.

“Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”⁴.

3. Ahora bien, en relación con el cumplimiento de tales exigencias por parte de los cesionarios del crédito la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que:

“En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”⁵ (subrayado a propósito).

4. Por ello, los jueces están en el deber de desatar favorablemente, de ser el caso, la petición que llegaré a elevar el deudor cuando no se han satisfecho cabalmente dichos requisitos. Por lo que deberán, aun de oficio, revisar que el título reúna por completo los referidos requisitos para adelantar la ejecución.

5. En el sub judice, advierte el tribunal que el auto impugnado ha de ser confirmado, por cuanto si bien el pagaré objeto de recaudo

⁴ CSJ STC5971-2019 citada en CSJ STC2252-2020

⁵ CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01, 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01 y CSJ STC 9367-2019

fue firmado el 23 de julio de 1997, el dinero obtenido del préstamo no se destinó a la adquisición de vivienda, toda vez que de acuerdo con el certificado de tradición la compra que hicieron los ejecutados se dio el 1° de diciembre de 1995, mediante compraventa contenida en la Escritura Pública 6855 de la Notaría 20 de Bogotá, gravándolo en el mismo acto con hipoteca a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda.

A lo anotado se agrega, que dicha acreencia no se encuentra dentro de los supuestos normativos que impongan la realización de reliquidación o reestructuración forzosa, amen que tales prerrogativas fueron adoptadas con el exclusivo propósito de subsanar la afectación que generó a los deudores la vinculación de la DTF tanto al cálculo de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante como a las tasas de intereses de los créditos otorgados en pesos, haciendo no pocas veces impagables los créditos.

Ocurre, sin embargo, que el préstamo que aquí se ejecuta no es de tal naturaleza, sino que se otorgó en moneda extranjera, específicamente, en dólares americanos, y en materia de interés se pactó que se pagaría US\$19.995.81 por intereses causados e *“intereses de mora a partir del día del vencimiento a la tasa del ___ por ciento (___%) efectivo anual”*.

Es claro entonces, que aun cuando el mentado empréstito tuviera como destinación el mejoramiento de vivienda no devenía imperativo para la entidad crediticia someter la misma al proceso de reliquidación y, mucho menos, resultaba indispensable para efecto del cobro judicial de ésta su reestructuración forzosa para la exigibilidad, sin menos cabo del derecho que se reconoce a todos los deudores a solicitar si lo estiman necesario que ésta se haga, con miras a atender de forma regular su cumplimiento.

Y no se diga que por el hecho de haberse cedido la obligación y que tal negociación se haya realizado en pesos colombianos tiene la

virtualidad de mutar la naturaleza del crédito que fuerce al cesionario a adoptar tales medidas, ya que, como antes se dijo, aquellas resultan forzosas únicamente a los créditos que fueron otorgados en un sistema extinto (UPAC) o cuya tasa de intereses igualmente se hubiere vinculado a la DTF con capitalización de intereses, dado el propósito del legislador de materializar el derecho a acceder a la vivienda .

6. Así las cosas, el proveído apelado ha de ser confirmado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

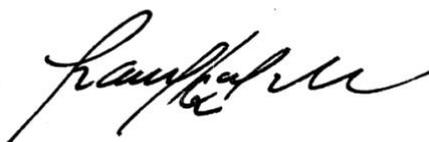
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en esta determinación.

SEGUNDO: NO IMPONER costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

(019 2000 00387 10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto.- Proceso Ejecutivo Singular del señor Julio César Moreno
Rincón contra Inversiones Marshals Fashions Ltda.
Rad. 2011 00145 01**

Se resuelve el recurso de queja que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto de 24 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación respecto del proveído de 5 de marzo de 2019, y que fuera repartido a este Despacho el 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la última de las citadas providencias, el Juzgado de primera instancia negó la solicitud relativa a la devolución del despacho comisorio N°574 de 2018, para que se le indique al juez comisionado *“que en la orden de ENTREGA REAL Y MATERIAL, como es apenas elemental esta la facultad de desalojar en su totalidad el predio embargado y secuestrado conocido públicamente como “LA PLANADA”*. Lo anterior, por cuanto la diligencia de entrega apunta a la administración del inmueble, debido al cambio de secuestro, por tanto, el último es quien debe emplear las acciones correspondientes.

Inconforme, el apoderado de la parte demandada promovió recurso de reposición que no prosperó, así como el subsidiario de apelación cuya concesión se negó con fundamento en que tal decisión no es susceptible de la doble instancia, determinación que fue controvertida mediante reposición con la petición adicional de la expedición de copia para acudir en queja, tras estimar que el tema de que se duele se relaciona con *“el trámite de lo referente a las medidas cautelares impuestas”*, por ende, si es apelable conforme lo prevé el artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Para resolver es oportuno resaltar que al tenor de lo que dispone el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado, o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si la providencia se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas como apelables, o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva, ello por cuanto *“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas...”*¹ (se subraya)

3. Teniendo en consideración lo anterior, el Despacho advierte que se deberá declarar bien denegado el recurso de apelación, por cuanto el proveído que negó devolver el despacho comisorio para señalar algunas indicaciones específicas, en verdad, no es una decisión susceptible de tal medio de impugnación, ni mucho menos se puede considerar que está relacionado con el auto que si es apelable, el que *“resuelve sobre una medida cautelar”*, pues si bien la comisión es un trámite que materializa la cautela, lo cierto es que ésta se decretó con anterioridad y sobre ella nada se discutió.

¹ Sentencia Tutela 2012-00076

Por lo tanto, hizo bien la jueza de instancia al no conceder el recurso de apelación respecto de la decisión que fue objeto de queja.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada